

386



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



"ANALISIS JURIDICO DE LOS ELEMENTOS VALORATIVOS EN LA CUANTIFICACION DEL DANO MORAL PREVISTOS POR EL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ALMA ANGELICA VAZQUEZ GONZALEZ**

ASESOR LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPIA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN SEPTIEMBRE DE 2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS**

¡GRACIAS! por tu amor incondicional, el motor de mi vida.

**A MIS PADRES**

¡GRACIAS! porque con su gran esfuerzo me han proporcionado de las herramientas necesarias para seguir mis sueños e ideales. Por darme un ejemplo de vida en responsabilidad, amor y confianza.

**A MIS HERMANAS ALE Y DULCE.**

¡GRACIAS! Por su apoyo incondicional y ser las mejores amigas en mi vida.

**LIC. ANA ALICIA EVERARDO BUSTAMANTE**

Por constituir en mi vida un ejemplo palpable de vocación. ¡GRACIAS! por la confianza que has depositado en mí, la que me orilla a buscar día con día ser mejor humano.

**LIC. MARIA ELENA GALGUERA GONZALEZ**

¡GRACIAS! Por ser una gran maestra tanto en mi desarrollo profesional y humano. Por compartir tus conocimientos y tener siempre una palabra de aliento. ¡GRACIAS! por enseñarme el alcance real de dos grandes virtudes: HUMILDAD y GENEROSIDAD.

**ALBERTO:**

¡GRACIAS! Por tu amistad, tu apoyo, tu paciencia, tu confianza. Sobre todo, por compartir conmigo este momento tan importante en mi vida.

**A MIS AMIGOS:**

¡GRACIAS! a todos y cada uno por su ejemplo de vida, ocupando un lugar importante en mi corazón: ENRIQUE, LIC. VICTOR MANUEL SILVEYRA GÓMEZ., YOSSY, ERNESTO, MARTÍN, ANTONIO, OLIMPIA, FELIPE, JORGE. Forman uno de los mas grandes tesoros de mi existencia.

**A MIS MAESTROS.**

Quienes en ejercicio de su noble labor a través de sus conocimientos, me han blindado la oportunidad de construir un mejor futuro. ¡GRACIAS!

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CAMPUS ACATLAN**

Por haberme brindado la oportunidad de formar parte de esta familia y sentirme orgullosa de ser universitaria.

A todos y cada uno de ustedes que se han detenido a preguntarme ¿Como vas con tu tesis? ese pequeño tiempo ha permitido lograr esta meta. ¡GRACIAS! por esos pequeños detalles y grandes momentos.

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS VALORATIVOS EN LA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL, PREVISTOS POR EL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	
1. EL DAÑO MORAL EN ROMA.	5
2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	15
3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DAÑO MORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	20
3.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.	21
3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.	22
3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.	23
3.4. ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	26
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>DAÑO MORAL</b>	
1. CONCEPTO DE DAÑO.	32
2. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.	34
3. DISTINCIÓN ENTRE DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MORAL.	39
3.1. PATRIMONIO MATERIAL O PECUNIARIO.	41
3.2. PATRIMONIO MORAL.	44
4. DAÑO MORAL (ART. 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)	50
5. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN EL DAÑO MORAL.	53
5.1. SENTIMIENTOS.	54
5.2. AFECTOS.	54
5.3. CREENCIAS.	55
5.4. DECORO.	55
5.5. REPUTACIÓN.	57
5.6. VIDA PRIVADA.	57
5.7. CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS.	58
5.8. CONSIDERACIÓN QUE DE SI MISMOS TIENEN LOS DEMÁS.	59

### **CAPITULO TERCERO**

#### **LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

	61
1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.	67
1.1. REPARACIÓN INTEGRAL..	72
1.2. FUNCIÓN SATISFATORIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.	74
2. SUJETOS LEGITIMADOS EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.	77
3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.	83

### **CAPITULO CUARTO**

#### **VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

1. ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	87
2. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DEL DAÑO MORAL.	92
2.1. AFECTACIÓN O DAÑO MORAL.	93
2.2. CONSECUENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITA.	94
2.2.1. HECHO U OMISIÓN ILÍCITA CONTRA UN DEBER JURÍDICO (STRICTO SENSU)	99
2.2.2. HECHO U OMISIÓN ILÍCITA CONTRA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.	100
2.2.3. HECHO U OMISIÓN ILÍCITA CONTRA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.	101
3. VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.	102
4. BASES DE REGULACIÓN.	103
5. LOS DERECHOS LESIONADOS (OBJETIVOS Y SUBJETIVOS)	104
6. GRADO DE RESPONSABILIDAD.	106
6.1. DOLO.	109
6.2. CULPA.	110
6.3. NEGLIGENCIA.	110
6.4. IGNORANCIA.	111
6.5. OMISIÓN INEXCUSABLE.	111
7. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y LA VÍCTIMA.	112
8. LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.	114
9. CUANTIFICACION.	115
10. LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ( ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)	117
10.1. STATUS SOCIAL Y CULTURAL.	118
10.2. LUGAR Y MOMENTO EN QUE SE CAUSO EL DAÑO.	119
10.3. ATENCIÓN Y GASTOS MÉDICOS QUE REQUIERA O PUEDA REQUERIR LA VÍCTIMA.	120

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

10.4. CAMBIO DE DOMICILIO O EVASIÓN DEL NÚCLEO SOCIAL.	127
10.5. CAPACIDAD DE REINCORPORACIÓN DE LA VÍCTIMA A SU VIDA NORMAL.	127
10.5.1. VIDA SOCIAL.	128
10.5.2. VIDA LABORAL.	129
10.5.3. MANTENIMIENTO DEL STATUS ECONÓMICO.	130
10.5.4. AUTOSUFICIENCIA PARA REALIZAR ACTIVIDADES PRIMARIAS.	130
11. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.	131
12. RESOLUCIONES JUDICIALES DE CONDENA AL PAGO DE DAÑO MORAL	133
13. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	151
<b>CONCLUSIONES.</b>	153
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	157

## **INTRODUCCIÓN.**

**Al constituir el ser humano el objeto o fin inmediato en la protección de la norma jurídica, esta durante el transcurso del tiempo ha reconocido la existencia tanto de bienes patrimoniales como extrapatrimoniales que conforman la esfera de desarrollo del hombre dentro de su Sociedad.**

**Con respecto a los valores que forman parte del ámbito individual de todo sujeto de Derecho se distinguen dos grupos: el material compuesto por la vida e integridad física, y, el espiritual en él se encuentran relacionados los afectos, sentimientos, consideración, honor y otros valores de la misma índole; ambos elementos conforman la integridad del individuo, que dada su trascendencia tanto en su desarrollo individual y social, el Derecho los protege frente a la conducta de terceros.**

**Ante el daño producido por una conducta u omisión antijurídica sobre los bienes de la persona, el aparato coercitivo montado en la norma jurídica se despliega contra el agresor, imponiéndole la obligación de reparar el menoscabo ocasionado, restableciendo a la víctima a su situación anterior al hecho dañoso. En este caso no solo la ley protege aquellos bienes susceptibles de ser exactamente tasados en dinero, sino también exige el restablecimiento al perjuicio sufrido sobre los bienes de la personalidad, o bien, sobre los derechos inherentes al ser humano, pues su conculcación provoca tanto un desequilibrio físico como emocional, que impide al su titular continuar con su vida normal. Es aquí, en donde nuestra legislación a efecto de otorgar seguridad y protección a tales bienes, mediante el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla al honor, la reputación, los sentimientos, creencias, afectos, integridad física y moral, libertad, la vida, como bienes jurídicamente tutelados**



por la norma, exigiendo frente a terceros por parte de su titular su respeto, imponiendo al agresor de los mismos la obligación de reparación. Sin embargo, surge la problemática de ¿A cuanto equivale la pérdida de un brazo, el menoscabo a la salud por el contagio de una enfermedad incurable, el honor mancillado por una nota periodística infamante, la pérdida de un ser querido, etc.? pues atendiendo a su naturaleza extrapatrimonial que los caracteriza, estos carecen de una apreciación exacta para determinar su valor en dinero; y si bien el Derecho en respuesta se ha manifestado en su reparación, esta no podemos entenderla como absoluta, pues el carácter reparador en los daños morales se distingue, por la búsqueda de diversos medios que distraigan al lesionado de sus males a efecto de satisfacer las necesidades ocasionadas por la pérdida del bien y compensen en su medida el daño sufrido, esto puede ser obtenido mediante el DINERO, que constituye el instrumento idóneo para la reparación.

Es aquí, en donde la figura del Juez toma relevancia en la valoración del daño moral, pues a través de las pruebas ofrecidas en juicio, así como del análisis de las situaciones que rodean la producción del daño, éste podrá determinar la CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL, potestad que la ley le otorga, al considerarlo como el único con capacidad de determinar la gravedad y alcance del daño sobre la persona lesionada. La cuantificación del daño, no encuentra su base en el análisis caprichoso del Juzgador, sino que su determinación deberá sustentarse mediante los lineamientos que la misma ley establece; en el caso a estudio, el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señala los elementos que deberán formar parte del material valorativo en toda resolución judicial, por la cual se establezca la condena por reparación del daño moral, debiéndose analizar por ende: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la capacidad económica del responsable y la víctima, así como "las demás circunstancias del caso".

Este último elemento "Las demás circunstancias del caso," que la ley establece como materia de estudio en la determinación de la suma por concepto de reparación del daño moral; actualmente se encuentran enunciado de forma abstracta y genérica en nuestro sistema jurídico, no aportando en consecuencia elementos necesarios para que el Juez valore realmente la magnitud y extensión del daño producido, pues en la practica destacan resoluciones judiciales que difieren notablemente en la condena indemnizatoria ante la presencia de casos análogos; por lo que el objeto de esta tesis es proponer que a fin de que el Juzgador posea mayores elementos en su análisis que le permitan ajustarse efectivamente a los hechos que rodearon al daño producido, se hace necesario que "en las demás circunstancias del caso" se concreten las situaciones de hecho predominantes en resoluciones judiciales que han sido materia de estudio y son: el análisis del status social y económico, el lugar y momento en que se produjo el daño, los requerimientos que tenga o pueda tener la victima por la comisión del hecho ilícito, la capacidad de reincorporación a su vida normal, o bien, la reubicación a diverso grupo social.

A lo largo de este trabajo, en el capítulo primero veremos como la protección de los bienes inherentes a la persona han sido materia de protección desde las sociedades antiguas, principios que han sido retomados por las legislaciones contemporáneas, en donde subsiste el reconocimiento y protección de tales derechos. En el segundo capítulo a través de las definiciones de daño y patrimonio, se tratará de localizar a los bienes de la personalidad dentro del patrimonio integral de todo sujeto de derecho, y por consiguiente, determinar los alcances jurídicos que tienen mediante la figura del daño moral. Establecidos los alcances del daño moral, el capítulo tercero, hace una análisis de las características principales de la acción de reparación del daño moral, así como los titulares de la misma y las personas obligadas a reparar el daño producido por su conducta u omisión ilícitas, también se analiza la figura de la prescripción de la acción en este contexto. Por último el cuarto

**capítulo hace un análisis de los elementos constitutivos de la acción de reparación de daño moral, así como el análisis de los elementos valorativos que el Juzgador debe considerar al emitir su resolución, haciéndose énfasis en el análisis de "las demás circunstancias del caso".**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1. EL DAÑO MORAL EN ROMA.**

Como antecedente inmediato en la regulación de los daños inferidos al hombre en su honor, aflicción, integridad física y moral; en la Antigua Roma la acepción "INJURIA" (strictu sensu) fue empleada para precisar todo ataque a la persona, y no como todo acto carente de derecho (sentido lato). A medio milenio antes de Jesucristo, la INJURIA consistía en la lesión producida sobre la integridad física o moral de la persona libre, es aquí en donde se reconoce por los Juristas la existencia de bienes extrapatrimoniales o inherentes a la persona; tal y como se refleja notablemente en la cita invocada por Ulpiano, de la cual podemos destacar que el honor, la fama, la dignidad, la integridad física de la persona libre, revestían de importancia en la vida cotidiana de Roma, y por ende fueron materia de protección:

**"OMMENQUE INIURIAM AUT IN CORPUS INTERRI AUT AD DIGNITATEM AUT AD INFAMIAM PRETINERE; IN CORPUS FIT, CUM QUIS PULSATUR; AD DIGNITATEM, CUM COMES MATRONAE ABDUCITUR; AD INFAMIAM, CUM PUDICITIA ADTEMPTATUR"** (Toda Injuria, o bien se hace al cuerpo o atenta contra la dignidad y contra la fama. Se hace al cuerpo cuando se golpea a alguien; atenta con la dignidad cuando se quita el acompañante a una señora; y contra la fama cuando se ataca al pudor).<sup>1</sup>

Si bien, ya existía el reconocimiento de los daños producidos sobre los bienes de naturaleza extrapatrimonial que posela la persona libre; en un primer

<sup>1</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA". Prol. Enrique Rubio Toranzo. Editorial José María Bosh Editor, S.A. Barcelona, España. pag. 29.

**TEMAS CON  
FALLA DE ORIGEN**

momento de la etapa codificadora en Roma, la Autoridad buscaba más el castigo al culpable por su conducta desplegada, que la reparación o resarcimiento de los bienes menoscabados a la víctima, siendo el instrumento de castigo el pago de una multa, pues desde sus orígenes el delito civil, motivaba la venganza privada, y en la mayoría de las veces era sustituida por una pena pecuniaria fijada por la víctima en base a su resentimiento y no por la culpabilidad del agente, el importe de la pena constituía una sanción que por un lado castigaba al autor del acto ilícito y por otro satisfacía los intereses del ofendido por la lesión sufrida, la INJURIA formaba parte de los DELICTA PRIVATA, pertenecientes a la esfera del Derecho Privado.

Los DELICTA PRIVATA, como fuente generadora de obligaciones, en su carácter de Hecho Ilícito, esto es, un acto antijurídico causado a otra persona, generaba una relación jurídica entre el autor del daño y la víctima, por la cual, al primero se le obligaba a pagar una pena, y al segundo se le facultaba para exigir el pago de la misma; en este tipo de delitos, no se turbaba el orden público, sino únicamente el interés particular; lo que se oponía a los delitos públicos o crimina, que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o a la Seguridad del Estado, eran lesivos a la comunidad romana, y el Estado como autoridad represora, imponía sanciones, que frecuentemente se distinguían en penas corporales (muerte, exilio, trabajos forzados públicos, mutilaciones, deportación, etc.), o multas, cuya suma se aplicaba al erario.

En el Derecho Preclásico, la injuria protege preferentemente la Integridad Física de las personas libres, y de acuerdo a su gravedad, la Ley de las XII Tablas determinaba como pena aplicable a las lesiones graves la "Ley del Talión", mientras que la multa era procedente en las lesiones menores; no se distingue entre la intención culpable o la simple imprudencia del autor del daño, únicamente bastaba acreditar el daño sufrido para hacer evidente ese derecho.

Entre los casos que atentaban contra la personalidad del individuo, contemplados en la Ley de las XII tablas se destacan:

"SI MEMBRUM RUPSIT, NI CUM EO PACIT TALIIUS ESTO. (Si le rompió un miembro y no llevo con él a un acuerdo, aplíquese el talión) La mutilación consiste en privar al cuerpo de uno de sus miembros es castigada con el talio y el autor debe sufrir una mutilación igual a la que él produjo. El pacto de renuncia a esta venganza no es obligatorio; el si y el cuanto quedan al arbitrio del ofendido.

MANU FUSTIVE SI OS FREGIT, LIBERO CCC, SI SERVO CL. POENAE SUNTO. (Si le rompió el hueso con una mano o una fusta ha de pagar una pena de 300 ases si era libre, y de 150 si era esclavo) Para el caso de fractura de hueso están previstas multas pecuniarias fijas de 300 ases por lesión de persona libre y de 150 por lesión de un esclavo.

SI INIURIAM ALTERI FAXSIT, XXV POENAE SUNTO. (Si alguien hizo injuria a otro pague una pena de 25 ases) Las restantes "injurias", en las cuales la antigüedad incluyó ofensas graves (lesiones corporales, privación de libertad, estupro) son castigadas con la multa de 25 ases.<sup>2</sup>

Con la devaluación del dinero a finales de la República, así como la influencia de los pretores y de la Jurisprudencia, se suprimió la aplicación de la Ley del Talión y las multas, antiguas formas que cayeron en desuso, dando lugar a una regulación más eficaz en materia de protección a los bienes no patrimoniales, extendiéndose no solo a la Integridad Física, sino a la integridad moral, a las actitudes contra la misma y a las buenas costumbres (burlas, insultos realizados en público, reputación, fama, etc.); respecto a la cuantificación, comienza la búsqueda de una mayor proporción entre la pena y

<sup>2</sup> MAZ KASIER. "DERECHO ROMANO PRIVADO". 2ª Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1982. pag. 231.

el daño, ya no es suficiente la sola cuantificación basada en el resentimiento del injuriado, toma relevancia el análisis de las circunstancias específicas de cada caso por la regulación limitativa y casuística considerada en la ley anterior. El resarcimiento se regula en una reparación pecuniaria resultante de la apreciación del Juez sobre las circunstancias en que se verificaron los hechos, como la gravedad de la injuria, la calidad de las personas, el escándalo, el lugar, etc.; y si bien prevalece el derecho de la víctima para fijar el monto de la indemnización, la estimación finalmente es fijada por el Juez de manera discrecional atendiendo al análisis de tales circunstancias, condenando a lo solicitado por la víctima, o menos según su parecer, "QUANTUM OB EAM REM IUDICE, AEQUUM VIDEBITUR" (por cuanto tal cosa parezca equitativo al juez),<sup>3</sup> antecedente directo del principio actual que caracteriza a la reparación del daño moral, y que constituye la potestad del Juzgador como el único facultado para valorar y cuantificar el daño inferido.

A fin de proteger los bienes de naturaleza no patrimonial, el edicto del pretor introduce la ACTIO AESTIMATORIA O ACTIO INIURIARUM AESTIMATORIA, acción que resultaba procedente en las ofensas o, insultos pronunciados frente a la casa de alguien, el apartar a un sirviente o acompañante de una "mater familia", seguir a un joven o a una mujer importunándoles; es decir, la difamación, era algo más que un libelo o calumnia, comprendía toda conducta que atentara contra la decencia, decoro y buena reputación de la persona, lo anterior nos muestra la extremada sensibilidad del romano en el orden, de acuerdo a sus propias costumbres<sup>4</sup>; era personalísima, el afectado era el único con aptitud de ejercitarla, excepción a lo anterior era cuando los herederos podían ejercitarla únicamente frente a los casos de ultraje a la memoria de su difunto; no implicaba acción penal, pues al formar parte de los DELICTA PRIVATA, no se atentaba contra el orden público, sino contra

<sup>3</sup> MAZ KASER. "DERECHO ROMANO PRIVADO". Ob. Cit. pag. 232.

<sup>4</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. "LA REPARACION DEL DAÑO MORAL". Revista el Foro. Octava Época. Tomo I. Número I. México, D.F. 1988. PAG.23 Y 24.

intereses particulares; la acción prescribía en un año, y la estimación para la imposición de la cantidad se fijaba discrecionalmente por el Juez, basada generalmente sobre la declarada por el perjudicado, aplicándose la suma obtenida al patrimonio de este último.

Durante el Imperio, y ante la necesidad de reprimir ciertos delitos privados de forma más enérgica, la ACTIO AESTIMATORIA evoluciona a través de la LEX CORNELIA, facultando a la persona víctima de la Injuria, proceder de manera alternativa contra el autor del delito mediante una acción de carácter Civil, o bien, de carácter Criminal. En la primera, la pena pecuniaria reclamada era finalmente fijada por el Juez; mientras que la acción criminal, al verificarse en un juicio público, imponía al autor del delito, una pena extraordinaria, por ministerio del Juez.

La acción civil seguía conservando su característica personalísima, en base al principio de: "...SED SI ALIUS VELIT EXPERIRI, ANNUA ERIT HAEC ACTIO, NEC ENIM HEREDIBUS IURE HEREDITARIO COMPETIR, QUIPPE QUOD IN CORPORE LIBERO DAMNI DATUR, IURE HEREDITARIO TRANSIRE AD SUCCESSORES NON DEBET, QUASI NON SIT DAMNUM PECUNIARIUM, NAM EX BONO ET AEQUO ORITUR..."<sup>5</sup> ( *la estimación por el daño ocasionado a un cuerpo libre no debe pasar a los herederos por derecho hereditario porque no es un daño pecuniario, sino que surge de la bondad y de la equidad*) esto es, el único facultado para ejercitar la acción era el Injuriado, y no los herederos, pues dada la naturaleza de los bienes lesionados, estos no podían ser materia de heredad al devenir del propio ser del hombre libre; era de carácter penal, dado que el Juez bajo su prudente arbitrio determinaba el monto de la condena a pagar, y la suma se aplicaba al erario, por lo tanto no había

<sup>5</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA". Ob. Cit. pag. 31.



autoevaluación de la víctima; era imprescriptible, particularidad por la cual también recibía el nombre de ACCIÓN PERPETUA.

En la obra del profesor Karnel Zultan <sup>6</sup>, se destacan las clasificaciones de las Injurias en Roma, en: PRIVADAS y PUBLICAS, a su vez las primeras en: COMUNES (Injuria levis) y ATROCES. Dentro de las injurias comunes pertenecían las injurias REALES, VERBALES y las causadas por medio de UN TRATO INJURIOSO.

Los jurisconsultos, consideraban como Injurias Reales, las cometidas por medio de las manos contra el cuerpo, la violación al domicilio, y aquella que afrontaba la dignidad y honestidad del hombre libre; distinguían cuatro clases de Injurias Reales, entre las que destacaban:

A) Todo tipo de conducta que atentaba contra las buenas costumbres: se atrevía a manchar a otro, ensuciándolo con cieno, estiércol o lodo.

B) Todo aquel que golpeaba con los puños el cuerpo de otro, sin que le hubiere causado mayor dolor o daño.

C) El que hubiere azotado a otro, sacudiendo o causándole sufrimiento y dolor, constituía un grado mayor de injuria.

D) El grado máximo de la injuria real, constituía el hecho de que una persona con las manos, elevadas contra otro, infiriera castigo por medio de palos fustigándolo.

Dentro de la segunda clase de injurias reales pertenecía la violación del domicilio, conocida en el Derecho Romano como violación a la casa.

---

<sup>6</sup> KARNEL ZULTAN, Méhéz. "LA INJURIA EN EL DERECHO PENAL ROMANO". Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1970. páginas 23-33.

La tercera injuria real era la ofensa que lesionaba la dignidad de una persona del sexo femenino, en el caso de privar a una dama de su acompañante en un lugar público, situación que hace visible la relevancia en el decoro de la mujer romana dada las características de angostura e inseguridad que prevalecían en las calles de la antigua Roma.

La cuarta injuria real, era la ofensa que atentaba contra la honestidad, es decir, contra el pudor de una persona.

Las injurias Verbales, comprendían los escándalos, los libelos, los panfletos conocidos como "Libellos famosos", así como "el que hubiere promovido a alguien contra las buenas costumbres, un escándalo, por medio de vocerío".

Las injurias realizadas por medio de un trato injurioso, se expresaba en tres diferentes maneras:

A) Podía injuriar alguien a otro al no reconocer su libertad, sus privilegios derivados de su posición político-social.

B) Era trato indirectamente injurioso, inhibir el libre ejercicio de los derechos de otros, en un lugar público.

C) La tercera e indirecta forma de trato injurioso consistía en los actos que tenían por finalidad disminuir el crédito económico-social de otro, como "poner en venta pública una prenda sin que existiera todavía la necesidad legal, señalar sin causa a otro como deudor, no aceptar el ofrecimiento de un fiador, publicar el contenido de un testamento depositado antes del fallecimiento del autor".<sup>7</sup>

Las injurias privadas se clasificaban en: INJURIA LEVIS o INJURIA ATROZ. La injuria levis, podía agravarse y calificarse de atroz, ante la

<sup>7</sup> KARNEL ZULTAN, Mehez. Ob. Cit. pag. 34

conurrencia de diversos factores como: el grado, el hecho, el lugar y la calidad de la persona que causaba y sufría la Injuria.

Por cuanto hace al grado y al hecho en que tenía verificativo la INJURIA, estos se caracterizaban frente al análisis del sitio y la magnitud en que se propinaba la herida en el cuerpo de la víctima, es decir, no gozaba la misma consideración la herida recibida en el cuerpo que ocasionara la muerte, que aquella por la cual se rasgaban únicamente los vestidos; la injuria propinada ante la presencia del magistrado, a la vista del público en pleno Foro o en el teatro, o bien, en el domicilio, gozaba de relevancia en la calificación de la lesión; también influyó notablemente el análisis de la calidad de las personas que infirieron o sufrieron la injuria, pues se podía cometer entre plebeyos y patricios, de descendientes a ascendientes, clientes contra patronos, particulares frente a magistrados; de tal forma que un simple golpe, sin que causara dolor se calificaba atroz, cuando el causante era un esclavo y la persona injuriada era libre; sin embargo, en el supuesto de que el esclavo sufriera una lesión en su integridad física, no se procedía con el mismo criterio, pues si bien en el Derecho Romano desde el punto de vista económico y patrimonial se consideraba inestimable la integridad física y moral, también lo es, que el esclavo al considerarse como un bien que componía el patrimonio del dueño con su correspondiente valor pecuniario, al sufrir un daño sobre sí, la condena en dinero hacía referencia únicamente a su valor estimativo, cantidad que no era entregada al esclavo, sino a su dueño, quien al sufrir un daño patrimonial ejercitaba la acción DAMMUN INJURIA DATUM, otorgada por la LEY AQUILIA, ley que regulaba los casos de lesiones o deterioros, muerte o destrucción de cosas y esclavos propios, causando en consecuencia al dueño de los mismos, un perjuicio patrimonial.

Esta Ley se componía de tres apartados, siendo de relevancia para el presente tema el primero y tercer capítulo: En el primero se castigaba la muerte

causada a los esclavos y a los animales domésticos ajenos, con una multa por un importe igual a su mayor valor alcanzado en el último año; el tercero, se refería a los daños ocasionados en cosas del patrimonio de otro por lesión o destrucción de un bien suyo, la multa ascendía al importe del valor de la cosa en los treinta días últimos anteriores a la comisión del hecho; las multas contenidas buscaban una reparación en provecho de la víctima, o sea, el dueño del esclavo. Puede destacarse notablemente la diferencia de criterios con respecto a la reparación del daño sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial, recaídos sobre los esclavos o sobre una persona libre, pues aun y cuando se tratase de la violación a la integridad física o a la vida, los primeros al ser objetos patrimoniales destinados al tráfico, tenían un valor económico, mientras que los derechos morales de la persona libre al gozar de inestimabilidad pecuniaria, su estimación se dejaba bajo la discreción y religión del Juez.

La LEY AQUILIA, tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro, su objeto era limitado, pues se refería únicamente a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal o destruir o deteriorar una cosa,<sup>8</sup> sin embargo, con el tiempo evoluciono frente a las obligaciones derivadas de un hecho ilícito, disponiendo que toda persona causante de un perjuicio sobre las cosas de otro, ya sea en su propiedad o posesión, se encuentra obligado a repararlo, y esta obligación no solo existía en el caso de dolo, sino también en los de simple culpa<sup>9</sup>, elemento subjetivo de la conducta humana; con el tiempo, constituye el origen de la RESPONSABILIDAD CIVIL, figura jurídica que indudablemente, guarda estrecha relación con el DAÑO MORAL, pues toda persona que causa un daño a otro en su patrimonio material o moral, deberá indemnizar el daño causado.

<sup>8</sup> MAG. SOLORZANO DIAZ, Jorge Raúl. "LA REPARACION DEL DAÑO MORAL". Revista Locus Actum. Nueva Epoca, No. 12. Diciembre 1997. Villahermosa, Tabasco, México. pag. 93.

<sup>9</sup> ANZORINA ACUÑA. DERECHO CIVIL ARGENTINO, FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. "HECHOS ILÍCITOS". Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1938. pag. 29.

En la Antigua Roma, independientemente de la clase de injurias que se tratase, y atendiendo a la naturaleza de los bienes morales protegidos, correspondía al Juzgador fijar discrecionalmente la pena pecuniaria que debía cubrir el causante de la Injuria, o, bien la pena extraordinaria en el caso de haberse optado por la vía criminal; pues al escapar la integridad corporal, la libertad, la fama y el honor, de la esfera jurídica de lo patrimonial y económico, el único facultado para fijar la cantidad indemnizatoria era el Juez, quien bajo su parecer de lo bueno y lo justo, y ante el análisis de la dignidad de la víctima, la gravedad del escándalo, el lugar, "los honorarios abonados al médico y demás gastos de la enfermedad, y además, los trabajos que no ha podido desempeñar el herido o que no podrá desempeñar en adelante por consecuencia de la incapacidad a que haya sido reducido"<sup>10</sup> fijaba libremente la suma por concepto de reparación, (quanti inter est ex injuria)" pues "el demandante debe percibir reparación, no solo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia."<sup>11</sup>

De lo anterior, podemos destacar que el problema de cuantificar el daño ocasionado sobre bienes inherentes al ser humano, como la sensibilidad, las creencias, los sentimientos, el honor, la integridad física y moral, todos inestimables en relación a una medida pecuniaria; desde las sociedades antiguas se faculto en un primer momento a la víctima, titular de los bienes menoscabados, para ejercitar su venganza sobre la persona del culpable, castigo que con el tiempo fue regulado, sustituyendo a la venganza privada por una pena pecuniaria que constitula un rescate pagado por el culpable, a fin de no sufrir las consecuencias del resentimiento, pena que se fijaba en base a las aflicciones del ofendido. Con posterioridad y ante el desarrollo de la Jurisprudencia y el criterio de los pretores, se permite que la víctima del delito de INJURIAS pudiera establecer el monto de la pena que a su juicio

<sup>10</sup> M. ORTOLAN, "INSTITUCIONES DE JUSTINIANO". Editorial Helios S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976. pag. 309.

<sup>11</sup> OCTIOA OLVERA, Salvador. "LA DEMANDA POR DAÑO MORAL". Editorial Monteato. México, D.F. 1999.

correspondía equivalente desde su perspectiva al daño sufrido, sin embargo, dicha facultad es regulada mediante la intervención del juez quien fijaría la pena que le pareciese equitativa. Antecedentes que nos permiten considerar que los bienes extrapatrimoniales, eran de notable importancia en el desarrollo de la vida cotidiana en Roma, y por lo tanto, se exigía su respeto y protección, aunque en un primer momento únicamente se buscaba un castigo a quien profiriera una injuria, con posterioridad se considero procedente la reparación del daño causado; principio recogido actualmente por nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Así mismo, también se destaca el antecedente al cuarto párrafo del artículo 1916 del Código citado, esto es, se faculta al Juzgador para que previa valoración y apreciación de las circunstancias particulares de cada caso, determine el monto por concepto de reparación de daño moral, pues se estima procedente una suma pecuniaria como medio idóneo para la reparación del daño ocasionado a la víctima, misma que debe guardar una proporción con el daño causado.

## **2. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Como vimos en el objetivo anterior, la Injuria antecedente del Daño Moral, fue utilizada en la antigua Roma para proteger aquellos bienes de naturaleza extrapatrimonial inherentes al ser humano, figura que era inaplicable tratándose de lesiones a los esclavos, pues resultaba insuficiente su sola calidad de ser humano ante la falta de reconocimiento jurídico y social de tales derechos, careciendo por ende de protección; sin embargo, y durante el transcurso del tiempo ante el desarrollo social, los principios de IGUALDAD, JUSTICIA Y LIBERTAD, para todo ser humano invadió las esferas sociales, de tal forma que a nivel internacional surge la necesidad de proteger y reconocer aquellos derechos que por su naturaleza poseía el hombre por el solo hecho de existir independientemente de su condición social, y que actualmente conocemos bajo el rubro de "Derechos Humanos", definidos como:

**"AQUELLOS QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS QUE TIENEN, SE CONSIDERAN IMPRESCINDIBLES PARA DAR UN CORRECTO TRATO AL HOMBRE Y QUE RESPONDAN A LA IDEA DE DIGNIDAD HUMANA..."<sup>12</sup> o bien,**

**"...EL CONJUNTO DE ATRIBUTOS Y FACULTADES DEL HOMBRE QUE EMANA DE SU SOLA CONDICIÓN DE TAL, SON INHERENTES A SU NATURALEZA HUMANA Y POSEEN UN CARÁCTER UNIVERSAL, ES DECIR, SE ADMITEN SIN DISTINCIÓN DE SEXO, EDAD, NACIONALIDAD, CONDICIÓN SOCIAL O ECONÓMICO..."<sup>13</sup>**

El 10 de diciembre de 1948, y ante las aspiraciones de construir un mundo de Libertad y Justicia, en donde los habitantes de todos los países pudieran vivir con dignidad y respeto, sin distinción de raza, sexo, estado de salud, religión, condición económica, posición política e ideológica, etc.; en la Ciudad de París, Francia, se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en ella se reflejan los elementos fundamentales para la convivencia humana; y por lo que respecta al tema de derechos de la personalidad, los artículos 3 y 12 reconocen en el individuo su derecho a la vida privada, la libertad, la reputación; bienes reconocidos en los siguientes términos:

**"ARTICULO 3.- TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD DE SU PERSONA".<sup>14</sup>**

<sup>12</sup> VIDAL GOMEZ ALCALA, Rodolfo. "LA LEY COMO LIMITE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", Editorial Porrúa, México, D.F. 1997. pag.6.

<sup>13</sup> ETIENNE LLANO, Alejandro. "LA PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Editorial Trilma, México, D.F. 1987, pag. 11.

<sup>14</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador). "PRINCIPALES DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, RATIFICADOS POR MEXICO". Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1999, pag.368.

**"ARTICULO 12.- NADIE SERÁ OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN SU VIDA PRIVADA, SU FAMILIA, SU DOMICILIO O SU CORRESPONDENCIA, NI DE ATAQUES A SU HONRA O A SU REPUTACIÓN, TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY CONTRA TALES INJERENCIAS O ATAQUES".**

Declarados y reconocidos universalmente los Derechos Humanos, estos como directrices, orientan a los legisladores en la ejecución de sus acciones gubernamentales, a efecto de otorgar protección a toda persona frente a cualesquiera autoridad,<sup>15</sup> y una vez confiriéndoles obligatoriedad jurídica dejan de ser solo principios morales, surgiendo la necesidad de crear instrumentos en los Sistemas Legales que los eleve a un reconocimiento frente al Estado y a los demás entes sociales, pues dado su contenido y papel que juegan en el desarrollo de una comunidad, constituyen derechos primordiales que requieren de su consideración que permita crear instrumentos adecuados para su protección; pues al tratarse "de derechos que por si mismos y por lo que representan, son susceptibles de otorgarles una categoría jurídica especial de primerísimo orden, ya que se tratan de valores imprescindibles para dar al ser humano una dignidad de ser mínima".<sup>16</sup>

La ley juega una destacada función, como instrumento principal para la tutela de los Derechos Fundamentales, pues una vez enmarcados dentro del Derecho Positivo, se establece de manera concreta las modalidades y limitaciones para su ejercicio, de acuerdo a los intereses y parámetros marcados por la Sociedad, regulando las relaciones del individuo frente al Estado o bien frente a sus semejantes.

<sup>15</sup> GARCIA SANCHEZ, German, Catedrático de las materias Sociología y Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la UAEM.

<sup>16</sup> "EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION". Revista de la Facultad de Derecho. Año VII. Número 28, Mayo-julio, 1996. pag. 82.

<sup>17</sup> VIDAL GOMEZ ALCALA, Rodolfo. Ob. Cit. pag. 6.



En México, los Derechos Humanos se encuentran comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene disposiciones con un contenido mínimo que permite al individuo acceder a niveles de convivencia basados en la DIGNIDAD, LIBERTAD e IGUALDAD; y en materia de Derechos de la personalidad, se encuadran notablemente en los siguientes preceptos constitucionales:

**Artículo 5 .-** Se refiere a la nulidad de todo pacto que atente a la dignidad humana. "...El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa..."

**Artículo 11.-** La libertad de locomoción dentro del país. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes..."

**Artículo 6.-** La libertad de pensamiento. "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado".

**Artículo 7.-** La libertad de imprenta. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".

**Artículo 24.-** La libertad de conciencia y a la intimidad. "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las

ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley"

**Artículo 16.-** La inviolabilidad de correspondencia y domicilio.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En el tratamiento de la figura del daño moral, la Constitución recoge y otorga al honor, como derecho a la integridad moral, y a los derechos que protegen la esfera reservada de la vida personal (derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la integridad física, a la libertad, a las creencias) el carácter de Derechos Fundamentales, constituyendo el documento rector de las normas comunes, mismas que no pueden llegar a atentar o modificar el sistema previsto por este último, pues regula la forma que "deben tener las prescripciones jurídicas, las cuales deben cumplir con el contenido mínimo ético que le impone su forma de expresión, así como los límites que la misma debe tener y en algunos supuestos su propio contenido..."<sup>17</sup>

Una vez fijados los principios generales del ordenamiento jurídico, el Estado establece figuras jurídicas que proporcionan a los particulares la seguridad y protección de sus derechos, no solo los de naturaleza corpórea y de estimación pecuniaria, sino también de aquellos que carecen de valor económico, que son de vital importancia para el desarrollo del ser humano, creando en el campo penal los tipos necesarios de acciones y omisiones que alteren la vida, pero cuando los hechos no originan delitos, en el plano normativo Civil se han creado figuras para su protección; el DAÑO MORAL, esta íntimamente relacionado con los derechos extrapecuniarios de las personas y que jurídicamente se protegen en los llamados DERECHOS DE LA

<sup>17</sup> VIDAL GOMEZ ALCALA, Rodolfo. Ob. Cit. pág. 9.

PERSONALIDAD, los cuales son aptitudes o facultades connaturales al hombre,<sup>18</sup> por lo que una vez reconocida su existencia y protección, permite lograr una sociedad mas humanizada y digna, en donde sus miembros tengan una mejor convivencia.

Por lo anterior, podemos concluir que si bien, los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución, tienen como finalidad predominante el querer salvaguardar de especial manera al individuo frente a los órganos de poder del Estado; no podemos olvidar, que la protección también se extiende a la acción ilícita que vulnera los derechos de un individuo, producida por la conducta de los demás miembros sociales. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, constituye un verdadero instrumento de protección del derecho privado al consagrar y enumerar los derechos de la personalidad que forman la esfera jurídica moral de toda persona sujeta de derecho.

### **3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DAÑO MORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En el Distrito Federal, el reconocimiento de las lesiones producidas sobre bienes extrapatrimoniales, fue consagrada por primera vez en el Código de 1928, sin embargo es hasta la reforma de diciembre de 1982, cuando se otorga un tratamiento importante a la figura del Daño Moral. Por lo que respecta a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se hace referencia a la vulneración sobre bienes de esta índole, únicamente se regulan los daños y perjuicios patrimoniales, por lo que siguiendo un orden cronológico y a fin de realizar un análisis de la evolución de la figura del daño moral dentro de las legislación en materia civil en el Distrito Federal, comenzaremos con el Código de 1870, y así sucesivamente:

---

<sup>18</sup> GARCÍA SANCHEZ, German. Ob. Cit. pag. 83.

### **3.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA..**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, únicamente hacía alusión al daño sufrido sobre bienes de naturaleza patrimonial, se reconocía la existencia del daño inferido sobre aquellos bienes que eran susceptibles de una apreciación económica, regulándose en los artículos 1580 y 1581 del Código Civil en la siguiente manera:

**"... 1580.- SE ENTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOSCABO QUE EL CONTRATANTE HAYA SUFRIDO EN SU PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.- ...".<sup>19</sup>**

**"... 1581.- SE REPUTA PERJUICIO, LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LICITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN...- ".<sup>20</sup>**

De los artículos antes transcritos, podemos observar claramente que se desprenden las bases de la regulación actual de daño y perjuicio regulados en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, no se hace referencia alguna sobre el daño moral, o bien, sobre el daño producido sobre bienes extrapatrimoniales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>19</sup> BATIZA, Rodolfo. "LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928". Editorial Porrúa, México, D.F. 1978. Pagina 930.

<sup>20</sup> BATIZA, Rodolfo. Ob. Cit. Pág. 932.

### **3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.**

El Código de 1884, continua la misma tendencia en la regulación en materia de daños, es decir, se regulan aquellos daños causados sobre bienes de naturaleza patrimonial, consagrados en los artículos 1464 y 1465 en el siguiente tenor:

**"... ARTICULO 1464.- SE ENTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOSCABO QUE EL CONTRATANTE HAYA SUFRIDO EN SU PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN...".<sup>21</sup>**

**"... ARTICULO 1465.- SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LICITA QUE DEBIESE HABERSE OBTENIDO POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN...".<sup>22</sup>**

De la confrontación de los artículos transcritos del Código de 1870 y 1884, Salvador Ochoa manifiesta que tampoco este último Código Civil se ocupa de reglamentar la figura del daño moral, dada la falta de reconocimiento de la existencia de un patrimonio de carácter extrapatrimonial, únicamente reglamenta la pérdida o la privación patrimonial derivada del daño inferido a una persona, no así a la perturbación moral o extrapatrimonial del lesionado, por "que nuestras leyes identifican al daño con el concepto de daño emergente, es decir, el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, y el perjuicio con el de lucro cesante, que no es otra cosa, que

---

<sup>21</sup> BATIZA, Rodolfo. Ob. Cit. Pág. 930.

<sup>22</sup> BATIZA, Rodolfo. Ob. Cit. Pág. 932.

la privación de una ganancia lícita por falta de cumplimiento de una obligación".<sup>23</sup>

### 3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Fue hasta el Código Civil de 1928 en el artículo 1916, cuando se regula por primera vez la reparación del daño moral, el legislador reconoce la necesidad de proteger los bienes que conforman el patrimonio moral del individuo, protección que se efectuó en los siguientes términos:

**"INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUEZ PUEDE ACORDAR A FAVOR DE LA VÍCTIMA DE UN HECHO ILÍCITO O DE SU FAMILIA SI AQUELLA MUERE, UNA INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, QUE PAGARA EL RESPONSABLE DEL HECHO. ESA INDEMNIZACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE LA TERCERA PARTE DE LO QUE IMPORTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO SE APLICARA AL ESTADO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 1828".<sup>24</sup>**

Es importante resaltar, que si bien en el artículo 1916 del Código Civil de 1928, facultaba al Juez acordar a favor de la víctima del hecho ilícito, una indemnización equitativa a título de reparación moral, la misma resultaba a toda luces deficiente, pues condicionaba su existencia a la responsabilidad civil proveniente de un daño patrimonial, y en consecuencia, su cuantificación dependía de manera directa e inmediata de la condena por concepto de daño

<sup>23</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. Páginas 23-32.

<sup>24</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. Páginas 23-32.

patrimonial, no debiendo exceder de la tercera parte de esta última; el legislador consideró a la reparación moral como UNA PRESTACIÓN ACCESORIA a la del daño patrimonial, o a la reparación de daños y perjuicios, tal y como fue interpretado en la tesis de Jurisprudencia localizable en la Séptima Época, Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación Tomo :163-168. Cuarta parte, pagina 43 bajo el rubro "**DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. NUESTRA LEGISLACIÓN NO LA ADMITE SINÓ COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL DISTRITO FEDERAL)** "...Aun cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestigie a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado;... al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admite tal reparación sino como una prestación accesoria de la reparación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito,... De lo anterior se desprende que es cierto que en el derecho mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estados de la República) no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial" ; por lo cual, toda persona que pretendía el pago de una indemnización en concepto de daño moral, debía acreditar primeramente el daño y/o perjuicios de carácter patrimonial sufrido, posteriormente exigir la reparación. pudiendo hasta entonces el Juez manifestarse respecto de la acción intentada; y dada la relación de ambas figuras, la cuantificación del daño moral limitaba al Juzgador a un porcentaje que no excediera a la responsabilidad civil originada por el daño patrimonial.

Ante el desarrollo de la figura del Daño Moral en nuestro sistema jurídico, actualmente resultaría contradictorio supeditar la existencia de los derechos de la personalidad con los derechos patrimoniales, pues tanto la doctrina extranjera como la mexicana, han colocado a los agravios morales y a los patrimoniales, en dos esferas substancialmente diversas, pues la vulneración a los primeros pueden no alterar en principio aquellos bienes económicos.

La excepción a la regla contenida en el artículo 1916 del Código a estudio, constituye la ruptura de esponsales, regulado por el artículo 143 del mismo cuerpo legal, se otorga por vez primera AUTONOMIA al daño moral, frente a los daños patrimoniales, estableciendo bases para su cuantificación:

**"ART.- 143. EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARA LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERA HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO.**

**EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES. TAMBIÉN PAGARA EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTARE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**PROMETIDO INOCENTE. LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE".<sup>25</sup>**

En materia de esponsales, la ley otorgaba autonomía a la reparación de daño moral frente al daño patrimonial, se protege la reputación del prometido inocente lo que actualmente configura el honor, la reputación y la consideración que de si mismo tienen los demás; por otra parte, se establece de manera concreta y específica los hechos particulares de cada caso, mismos que debían ser materia de análisis del Juez a fin de fijar la indemnización prudentemente, es decir, el monto encontraba su fundamento en la discrecionalidad del órgano jurisdiccional.

#### **3.4. ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se publican en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, las reformas al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, este suceso constituye un verdadero avance en materia de daños extrapatrimoniales, pues ante el reconocimiento de los efectos producidos por el daño sobre los derechos de la personalidad, el legislador retoma su importancia otorgándoles una protección más eficaz y extensiva, tal y como fue plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa a estas reformas:

*"...La necesidad de una efectiva renovación moral que la sociedad exige, entre otras medidas; adecuar las normas legislativas a la responsabilidad civil que*

---

<sup>25</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit.

*produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando ilícitamente sean afectados.*

*El respeto a los derechos de la personalidad garantizados mediante la responsabilidad Civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a contemplar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación...*

*La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez...*

*...Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral solo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan estrechos y que la más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales. El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil práctica y eficazmente su cumplimiento que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su cumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad civil por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio; incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, considerados como ilegales o violatorias de los valores morales de la Sociedad..." (DECRETO DEL VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1982. P. 23.<sup>26</sup>*

<sup>26</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". Editorial Porrúa. México 1999. pag. 830 y 831.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo, se aumentan los casos para la reparación del daño moral, ya no solamente los esponsales; el Juez continúa desempeñando un papel imprescindible en la apreciación de las circunstancias del caso para fijar la suma por concepto de reparación, se supera notablemente el criterio tan estrecho de limitar la reparación moral a la tercera parte del importe de la responsabilidad civil, lo que impedía una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales causados, presentada la iniciativa ante la Cámara de Diputados y Senadores, el artículo 1916 del Código Civil quedó en los siguientes términos:

**ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.**

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.**

**La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.**

**El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

**Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.**

**ARTICULO 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.**

**En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.**

Con posterioridad, en el primer párrafo del artículo 1916 en cita, se agrega la presunción de existencia del agravio moral ante la vulneración ilegítima a la libertad, a la integridad física o psíquica de las personas; además, en el segundo párrafo, se reconoce la responsabilidad solidaria y subsidiaria del Estado, frente al daño moral provocado por sus servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, párrafos que actualmente son del siguiente tenor:

**ARTICULO 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> OBREGON HEREDIA, Jorge. "CODIGO CIVIL CONCORDADO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". Editorial Portus, Mexico 1988, pag. 327 y 328.

De las reformas al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en 1982, se consigue regular de manera integral a la figura del daño moral, pues establece de forma concreta los bienes jurídicamente protegidos bajo esta figura, señala con precisión quiénes tienen la aptitud de demandar, y sobre todo, los parámetros que el Órgano Jurisdiccional deberá analizar y considerar para realizar una equitativa cuantificación del daño, se deja al prudente arbitrio del Juzgador su valoración a efecto de que la condena sea proporcional al daño efectivamente infringido, ubicándosele en un papel trascendental para la cuantificación del daño moral, pues mediante sus resoluciones, corresponderá a él señalar de forma clara y precisa, la concurrencia de los hechos materia de su análisis que fundamenten la condena por concepto de reparación al agravio de esta índole.

## CAPITULO SEGUNDO

### DAÑO MORAL

#### 1. CONCEPTO DE DAÑO.

Etimológicamente dañar es sinónimo de detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; término del que se desprende tanto la consecuencia directa de un hecho sobre los bienes de un sujeto (perjuicio, menoscabo, detrimento), como la repercusión inmaterial en la persona titular de los bienes afectados (dolor, molestia). También etimológicamente menoscabo significa el efecto de menoscabar, verbo que en su primera acepción, el Diccionario de la Lengua Española lo define como disminuir las cosas, quitándoles una parte, acortarias, reducirías a menos; conceptos gramaticales que en si mismos resultan insuficientes para el presente estudio, por lo que se hace necesario aterrizar el concepto de daño en el campo de la ciencia jurídica, a fin de adquirir un significado particular y distintivo, siendo así que los diccionarios de terminología jurídica lo definen como:

***" (LAT. DAMNUM: PENA) M. EN SENTIDO AMPLIO TODA SUERTE DE MAL MATERIAL O MORAL. MAS PARTICULARMENTE, EL DETRIMENTO, PERJUICIO O MENOSCABO QUE POR ACCIÓN DE OTRO SE RECIBE EN LA PERSONA O EN LOS BIENES".<sup>28</sup>***

Adicionando al concepto gramatical de daño, que el menoscabo se produce en infracción a una norma jurídica encaminada a proteger las relaciones entre los sujetos de Derecho, este se caracteriza de ser antijurídico, y por lo tanto deberemos entender al daño como toda transgresión a la tutela

---

<sup>28</sup> GUIZA ALDAY, Francisco Javier. "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONCORDADO". Orlando Cárdenas Editor, S.A. DE C.V. México 1993. Pagina 193.

otorgada por la norma, y no como la lesión producida a un bien, esto es, el daño irremediamente converge con el objeto de la tutela jurídica: "LO QUE EL DERECHO TUTELA, EL DAÑO VULNERA".<sup>29</sup>

En el Derecho Mexicano el artículo 2108 del Código Civil define al daño como "*.... la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación....*",<sup>30</sup> y, si bien la norma nos proporciona una definición por la cual queda circunscrito dentro del daño el menoscabo de valores económicos o derechos patrimoniales, esta resulta incompleta en materia de daños morales, pues en el campo doctrinal se ha superado que el daño no solo se traduce en menoscabos de valores patrimoniales, sino también pueden infringirse bienes carentes de valor económico, y es así que algunos autores han definido al daño jurídico de la siguiente manera:

**"es el menoscabo o detrimento que sobreviene al acreedor, sea en su patrimonio, sea en sus sentimientos y como consecuencia del incumplimiento del deudor".<sup>31</sup>**

**"El daño es un menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio". ZANNONI<sup>32</sup>**

**"El daño genéricamente es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica derivado de una responsabilidad, esta causada por el autor de quien con su acto produjo el daño".<sup>33</sup>**

<sup>29</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. Ob. Cit. pag. 79.

<sup>30</sup> OBREGON HEREDIA, Jorge. Ob. Cit. pag. 360

<sup>31</sup> MORELLO, Augusto M. "INDEMNIZACION DEL DAÑO CONTRACTUAL". 2ª Edición. Librería Editora Plátense. México, D.F. 1974. pag. 163.

<sup>32</sup> ACUÑA AZORENA. Ob. Cit. pag. 75

<sup>33</sup> OLIVERA TORO, Jorge. "EL DAÑO MORAL". Editorial Themis. 2ª Edición. México, D.F. 1996. pag. IX



"el detrimento o perjuicio, es decir, alteración o anulación de una condición favorable" DE CUPIS.<sup>34</sup>

"la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito".<sup>35</sup>

"La violación de un derecho subjetivo, esto es la transgresión de la tutela otorgada por la norma al sujeto poseedor del bien menoscabado, configura el daño".<sup>36</sup>

Desde esta perspectiva, atendiendo a los conceptos anteriores, y a efecto de que el daño provoque consecuencias jurídicas, se hace necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

I.- Ocasionar un perjuicio, pérdida o menoscabo.

II.- El daño debe recaer sobre lo bienes jurídicos tutelados del individuo.

III.- Susceptible de resarcimiento.

IV.- Ser antijurídico.

## 2. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.

Precisados los elementos constitutivos del daño, conviene mencionar las clasificaciones aportadas por los autores en relación al mismo, estas obedecen principalmente a las características o modalidades relevantes en las relaciones

<sup>34</sup> ESPINOSA DE RUEDA, Javier M. "ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON ESPECIAL REFERENCIA AL DAÑO MORAL". Revista Anales de Derecho. Descrip. No. 9. Murcia, España 1986. pag. 49.

<sup>35</sup> BREBBIA, Roberto H. "EL DAÑO MORAL". Editorial Bibliográfica Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina 1998. pag. 53.

<sup>36</sup> ZERDAN, Inés. "LA REPARACION DEL DAÑO MORAL". Revista la Ley. Año LXIII. Numero 24. del 23 de noviembre de 1999. pag.2.

humanas, estimando pertinente reproducir la clasificación proporcionada por el maestro BREBBIA,<sup>37</sup> debido a una aceptación mas generalizada en el campo doctrinal.

Los daños pueden clasificarse en:

**a. Por razón de su causa:**

*Compensatorios:* Comprende el menoscabo patrimonial provocado por un incumplimiento de la obligación que se estima definitivo.

*Moratorio:* Supone la final ejecución de la obligación y computa el detrimento patrimonial producido por la tardanza en satisfacer la prestación por el deudor.

**B.- Por su relación con el damnificado:**

*Comunes.-* Son los que cualquier persona igualmente habría experimentado como consecuencia de incumplimiento de la obligación.

*Propios.-* Son los que sufre exclusivamente una persona determinada por las circunstancias que le atañen a ella.

**C.- Por su conexión causal con la inejecución del deudor:**

*Daño Directo.-* El agravio sufrido por la víctima inmediata, ya sea sobre las cosas de su dominio y posesión; o bien, sobre su cuerpo, sentimientos, honor, etc.

---

<sup>37</sup> BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit. pag. 63-76.

***Daños Indirectos.***- "El menoscabo soportado por otra persona distinta del damnificado inmediato", esto es, el sufrimiento del mismo por una persona distinta del agraviado inmediato.

**D.- En función de su previsión por las partes:**

*Son previsibles* los que de hecho ha contemplado el deudor al tiempo de contraer la obligación, es decir, son susceptibles de previsión.

*Son imprevisibles* los que se encuentran en la situación opuesta, esto es, no son susceptibles de ser contemplados al momento de contraerse la obligación.

**E.- Por su relación con la prestación debida:**

*Son intrínsecos* los que conciernen a la prestación mínima que constituye el objeto de la obligación.

*Son extrínsecos*, los que sufre el acreedor en otros bienes suyos distintos del objeto de la obligación.

**F. En razón de su efectividad:**

*Actual.*- "Es aquel cuya extensión aparece netamente determinada en el momento de efectuarse la reclamación judicial", es decir, se da en el momento que surge la controversia, su existencia magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que lo producen.

*Futuro.*" Es aquel cuya extensión no aparecen precisadas en el momento de la demanda debido a que el hecho ilícito aún no ha producido todas sus

consecuencias; repercusiones estas que, no obstante, pueden ser precisadas por ser las que razonablemente deben ocurrir de acuerdo a la sucesión normal de los acontecimientos y a las circunstancias del caso"; esto es, el daño no se presenta al momento de la infracción al bien jurídico tutelado, sin embargo, su existencia depende directamente del hecho dañoso, actualizándose necesariamente con posterioridad.

*Eventual:* "Es aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio"; este tipo de daño, resulta incierto, pudiendo ocurrir o no, pero en el supuesto de que se presentara, dará origen a un daño que hasta ese momento podrá precisarse con certeza. Nuestro sistema jurídico no admite la reparación de estos daños, pues necesariamente deben haberse causado.

Respecto a este punto, Brebbia, establece que a diferencia del daño eventual, tanto el daño futuro y el actual, deberán de ser ciertos, lo que nos indica, que debe existir la certeza del agravio sobre los bienes materiales o inmateriales de la víctima, y en consecuencia, originar efectos jurídicos.

**G. En función del interés representado por el cumplimiento de la obligación.**

*Daño al interés positivo:* engloba las perspectivas favorables que el acreedor podía legítimamente esperar como resultado del cumplimiento de la obligación.

*Daño al interés negativo:* consiste en el resarcimiento al acreedor de los daños y perjuicios que no habría sufrido, si no se hubiera incumplido la obligación.

#### H.- Según su fuente:

*Contractual.-* Se ocasiona por el incumplimiento de un contrato.

*Extracontractual.-* Dimana de la infracción del deber general de no dañar.

#### I.- En función de su existencia:

*Daño Cierto.-* es aquel cuya naturaleza se conoce bien en sí misma, en sus límites y contornos; al presentarse la demanda o al dictarse la sentencia se dispone de los elementos necesarios para su evaluación; esto es, su existencia, es perfectamente determinada en el momento del acontecimiento dañoso.

*Daño incierto.-* Es por contra aquel cuya naturaleza no se puede precisar por ser susceptible de permanecer igual o de agravarse después de presentada la demanda o de dictada la sentencia, en forma de merecer otra evaluación.

#### J.- Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico menoscabado:

*Daños Patrimoniales.-* Es la vulneración o infracción de los derechos patrimoniales, entendiéndose estos como aquellos que tienen por objeto o finalidad la protección de aquellos bienes de una persona que poseen un valor pecuniario. Comprende el daño emergente y el lucro cesante (Todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquiera ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho)<sup>38</sup>. En el Código Civil para el Distrito Federal, los artículos 2108 y 2109 definen esta especie de daños, atendiendo al incumplimiento de una obligación.

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO" "OBLIGACIONES" VOLUMEN II. TOMO V. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pag. 128.

*Daños Morales.*- Es la conculcación de algunos de los derechos integrantes de los inherentes a la personalidad o derechos extrapatrimoniales.

### **3. DISTINCIÓN ENTRE DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MORAL.**

De la clasificación expuesta en materia de daño, y atendiendo a la naturaleza jurídica del derecho subjetivo infringido, o lo que es lo mismo, del bien jurídico menoscabado, se destacan los **DAÑOS PATRIMONIALES** y **DAÑOS MORALES**, mismos que lesionan los bienes del individuo jurídicamente protegidos y que se encuentran perfectamente delimitados e identificados en dos grandes grupos: Por un lado, **LOS DERECHOS PATRIMONIALES**: integrados por los bienes materiales o pecuniarios que pertenecen a la persona; y, por otra parte, **LOS DERECHOS EXTRAPATRIMONIALES O INHERENTES A LA PERSONALIDAD**, se conforman por los bienes personales (vida, nombre, honor, etc.), bienes familiares y sociales (representan el poder de la persona proyectado en las organizaciones sociales). La infracción de los derechos pertenecientes al primer grupo, se denomina **DAÑO PATRIMONIAL**; mientras que la lesión o menoscabo producido en los derechos integrantes en la segunda categoría, reciben el nombre de **DAÑO MORAL**; especies de daño cuyo fundamento descansa en la naturaleza de los bienes afectados, pudiendo establecer que: **"LA NOMENCLATURA DEL DAÑO, ES DECIR, SU ADJETIVACIÓN JURÍDICA, DEPENDERÁ DEL ÁREA DE LA ESFERA JURÍDICA AFECTADA POR LA ACCIÓN LESIVA"**.<sup>39</sup>

Al hacerse referencia en la presente tesis de bienes patrimoniales y de bienes extrapatrimoniales, se hace necesario precisar el concepto de **PATRIMONIO**, a fin de establecer los alcances, límites y naturaleza de los

<sup>39</sup> GARCÍA LÓPEZ, Rafael. Ob. cit. PÁG. 78 Y 79.

bienes protegidos bajo la figura jurídica del Daño Moral, y siguiendo el criterio del maestro Gutiérrez y González, el patrimonio se compone del modo siguiente:

· "Se ha dicho que los elementos que integran el contenido del patrimonio son de carácter pecuniario, y así cualquier elemento que no tenga ese carácter, escapa a la esfera del patrimonio. Este criterio es equivocado, pues desde ningún punto de vista se puede sostener validamente que el patrimonio responda solo a un contenido de índole económica... gramaticalmente, ni la palabra bien ni la palabra riqueza, se reducen a considerar la noción económica, riqueza significa abundancia de bienes y bien o bienes significa utilidad en su concepto más amplio. De aquí resulta que si el patrimonio esta formado por los bienes, no haya razón para suponer que la idea de bienes se reduzca a las cosas económicas. Tan es bien en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un bien tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad... Es preciso ya que los tratadistas mexicanos y extranjeros se convenzan que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a este un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio es más amplia como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, esta formado por dos grandes campos: el económica o pecuniario y el moral, no económico o de afección, el cual también puede designarse como derechos de la personalidad".<sup>40</sup>

Esto es, el maestro Gutiérrez y González, señala que no solo el patrimonio del individuo se compone con bienes de índole económico, sino también, existen bienes que inciden en la vida y tranquilidad de la persona no susceptibles en metálico (dinero), y ante su afectación por una conducta u omisión ilícitas, sus efectos provocan un desequilibrio en el orden espiritual y

<sup>40</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "EL PATRIMONIO". 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

psíquico del individuo, influyendo por ende en el patrimonio material del sujeto; al conjunto de estos bienes el autor les denomina PATRIMONIO MORAL.

### 3.1. PATRIMONIO MATERIAL O PECUNIARIO.

Se compone por los llamados derechos patrimoniales, mismos que constituyen "aquellos derechos que tienen por objeto o finalidad la protección de aquellos bienes de una persona que poseen un valor pecuniario. Decimos valor pecuniario y no valor económico por que, jurídicamente hablando, los bienes que componen el patrimonio de una persona son solo aquellos que permiten una tasación en dinero, es decir, son susceptibles de una valoración adecuada en metálico".<sup>41</sup>

Los derechos patrimoniales protegen los bienes ubicados en la esfera material del individuo, cuya principal característica consiste en la posibilidad de ser valorados apropiadamente en dinero; la lesión o menoscabo que afecte el interés relativo a estos bienes, se le denomina DAÑO PATRIMONIAL, en este sentido, se distinguen dos grandes especies de perjuicios patrimoniales en los que subsiste el empobrecimiento o disminución patrimonial provocada por el evento dañoso: EL DAÑO y EL PERJUICIO, distinciones que trascienden en los conceptos de damnum emergens y lucrum cessans (daño emergente y lucro cesante); ambos participan de un género común "EL DAÑO", acepción que comprende la privación de una utilidad económica, la frustración del beneficio patrimonial y la pérdida o menoscabo sufrido. El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, regula el daño y el perjuicio en los artículos 2108 y 2109 en los siguientes términos:

---

<sup>41</sup> BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit. Pág. 68.



**"ARTICULO 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".<sup>42</sup>**

**"ARTICULO 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".<sup>43</sup>**

La distinción entre daño emergente (daño) y lucro cesante (perjuicio) refleja no solo, la repercusión patrimonial del daño, sino también sus consecuencias, el maestro Renato Scognamiglio, destaca la naturaleza de esta clasificación, señalando que "...la proyectada clasificación de los daños asume dentro de estos alcances un valor del todo relativo que le permite aplicación sólo cuando se verifican consecuencias de los dos tipos descritos, caso en el cual, y el legislador así procede, quiere apenas significar que no solamente las meras consecuencias negativas del daño o, concretamente la propia lesión del bien deben ser tenidas en cuenta a efectos de la reparación del daño, sino que también habrán de computarse las ventajas inutilizadas"

La pérdida, menoscabo o disminución, se relaciona directamente con el valor del bien dañado, y en el supuesto de no establecerse con facilidad el mismo, a fin de determinar el monto de la reparación podrá recurrirse a la estimación previa del Juzgador, debiendo ser materia de su análisis no solo el valor económico del objeto, sino también, la relación de este frente al sujeto, esto es, el Juez en su estimación, considerara el interés que el bien dañado o destruido satisfacía en la esfera patrimonial del damnificado coincidiendo con un valor objetivo (valor del bien para todos *petium commune*), y un valor subjetivo (valor que ese bien tiene para el damnificado en particular, que puede

<sup>42</sup> OBREGON HEREDIA, Jorge. Ob. Cit. Pág. 360.

<sup>43</sup> IDEM. 42. Pág. 360.

ser mayor o menor al *petium commune*, de acuerdo a las circunstancias del caso); por ejemplo: La indemnización reclamada por la privación del uso de un vehículo en razón de su destrucción o daño, será materia de análisis tanto la reposición en dinero o en especie, que constituye su valor; como la lesión o menoscabo sufrido en el interés patrimonial que le representaba al damnificado un valor económico, por el uso y goce del automóvil y del cual se vio privado hasta su reposición efectiva; en esta tesitura, corresponde a quien pretende el resarcimiento, la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción.

Por tanto, el daño patrimonial se caracteriza por la presencia de los elementos siguientes:

a) Que sea un daño cierto.- "El agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos...".<sup>44</sup>

b) Que el perjuicio subsista, esto es, no ha sido reparado por el responsable.

c) El daño debe ocasionarse directamente sobre el patrimonio objeto de la indemnización.

En conclusión, el resarcimiento en el daño patrimonial no es otra cosa mas que la reacción dispuesta por el ordenamiento jurídico ante la lesión provocada por la conducta u omisión lesivas sobre un bien valorado económicamente, y a fin de recuperar en su totalidad la situación patrimonial alterada, la indemnización se fijará en equivalente al bien así como a las consecuencias nocivas.

---

<sup>44</sup> BRENBLA, Roberto H. Ob. Cit. pag. 65.

### 3.2. PATRIMONIO MORAL.

"...Aquellos derechos personales que tienen por objeto la protección de los bienes que se adquieren y pierden con independencia de la voluntad de sus titulares, no son susceptibles de ser apreciados adecuadamente en dinero y se hallan fuera del comercio jurídico, este conjunto integra el llamado patrimonio moral".<sup>45</sup> El patrimonio moral se compone por los bienes inherentes al ser humano y dada su naturaleza no pueden ser sujetos de comercio, por lo que en consecuencia carecen de una valoración en dinero.

Los atributos o Derechos de la Personalidad, permiten el goce de bienes fundamentales, que conforman el ámbito personal del individuo, como: el honor, la libertad, el prestigio, la intimidad, la vida, la integridad física, etc.; dada su importancia para el desenvolvimiento integral de la personalidad física y moral del hombre, y a fin de garantizar su goce pleno en los ámbitos de desarrollo social, se hace necesario su reconocimiento y protección, tanto en el sector público como en el privado.

Adriano De Cupis <sup>46</sup>, analizando el origen de estos derechos, nos aporta las características predominantes en los mismos, haciéndolas consistir en:

a) Son extrapatrimoniales, en atención a la imposibilidad de ser valorados mediante un patrón en numerario; sin embargo, sí pueden incidir indirectamente en el patrimonio de las personas, es decir, ante el menoscabo de bienes personales, estos influyen en la capacidad productiva del agraviado, produciendo en consecuencia un detrimento patrimonial, gozando por tanto estos bienes de un valor económico. La distinción entre valor económico y valor pecuniario tomada para la clasificación de los daños en patrimoniales y

<sup>45</sup> BREBBIA, Roberto H. OI. Cit. pag. 74.

<sup>46</sup> IDEM.45. pag. 73

extrapatrimoniales, radica en que los primeros son agravios derivados de la lesión ocasionada sobre un bien con valor pecuniario, en cambio, los segundos, se conforman por el menoscabo de alguno de los bienes personales que no pueden ser traducidos adecuadamente en dinero, careciendo por ende de valor pecuniario, no obstante, si son susceptibles de poseer valor económico al actuar de manera indirecta sobre el patrimonio material.

b) Los derechos de la Personalidad se adquieren y pierden con independencia de la voluntad de sus titulares. Al constituir la persona el objeto y fin de la protección de toda norma jurídica, el ser humano por el solo hecho de considerarse como tal, posee el ejercicio de estos derechos.

c) Son absolutos, se oponen "erga omnes", "la posibilidad de determinar jurídicamente en ciertas situaciones previstas por la regla jurídica el deber de una especial conducta en otra u otras personas, no puede menos de concluirse que el grupo de facultades que protegen a aquellos bienes originarios del hombre constituyen verdaderos derechos subjetivos. La vida, integridad física, honor, etc., son verdaderos derechos en el sentido indicado, pues el titular de los mismos posee la facultad de determinar jurídicamente al grupo impreciso de personas que integran el resto de la sociedad el deber de observar una determinada conducta, o sea, la de no lesionar y respetar tal categoría de bienes personales".<sup>47</sup> Los Derechos de la Personalidad se caracterizan porque el titular de los mismos puede exigir a todos los miembros de su sociedad, una determinada conducta a efecto de no verse lesionado en sus derechos, generando por ende un deber general de respeto.

d) Al hallarse fuera del comercio, se caracterizan por ser incedibles, inalienables e imprescriptibles.

---

<sup>47</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cít. PAG. 15.

**Los Derechos de la personalidad, abarcan diversas esferas de desarrollo del sujeto, comprendiendo:<sup>48</sup>**

**A) PARTE SOCIAL PUBLICA.**

- 1.- Derecho al honor o reputación.
- 2.- Derecho al Titulo profesional.
- 3.- Derecho al secreto o a la reserva. (epistolar, domiciliario, telefónico, profesional, imagen, testamentario)
- 4.- Derecho al nombre.
- 5.- Derecho a la presencia estética.
- 6.- Derechos de convivencia. (Reposo nocturno, libre transito, acceso al hogar, limpieza de basura, ayuda en caso de accidente, salud por equilibrio ecológico y protección del ambiente)

**B) PARTE AFECTIVA**

- 1.- Derechos de afección.- Aquí se incluyen los familiares y de amistad.

**C) PARTE FÍSICO SOMÁTICA**

- 1.- Derecho a la vida.
- 2.- Derecho a la libertad.
- 3.- Derecho a la integridad física.
- 4.- Derechos ecológicos.
- 5.- Derechos relacionados con el cuerpo humano.  
(Disposición total del cuerpo, disposición de partes del cuerpo, disposición de accesiones del cuerpo)
- 6.- Derechos sobre el cadáver (el cadáver en sí, partes separadas del cadáver)

<sup>48</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "EL PATRIMONIO". Ob. Cit. PAG. 723.

Diversos autores como Brebbia, Mazeaud, Borja Soriano, previo el análisis de las características de los derechos de la personalidad, han resuelto clasificarlos dentro del patrimonio moral, en dos grupos: EL OBJETIVO y el SUBJETIVO.

El Patrimonio moral OBJETIVO o SOCIAL, casi siempre se encuentra ligado a un daño pecuniario; se compone por: el nombre, la honestidad, la libertad de acción, autoridad paterna, fidelidad conyugal, reputación, honor, consideración de la persona y estética; por ejemplo: "la falta de consideración arrojada a una persona la expone, la mas de las veces a perjudicarla pecuniariamente, sea obligándola a abandonar la situación que ocupa, sea comprometiendo su provenir o el de sus hijos, sea haciendo peligrar su comercio o su industria..."<sup>49</sup> lo que nos lleva a concluir que la gravedad de la lesión producida admite una comprobación por parte de las demás personas, pues los bienes que lo conforman se originan de la vida de relación entre el titular y los demás entes sociales, dejando de ser un valor netamente individual, y es así, que la intensidad de las lesiones producidas, pueden ser apreciadas de manera objetiva y externa en relación a los demás sujetos, "su lesión o menoscabo pueden ser apreciados de una manera objetiva y externa, sin necesidad de realizar una introspección por parte del observador".<sup>50</sup>

El Patrimonio moral SUBJETIVO o AFECTIVO: comprende las afecciones, la integridad física, la intimidad, sentimientos religiosos, sufrimientos, etc., estos bienes atienden a la individualidad tanto biológica y psíquica de la persona, la víctima pecuniariamente no sufre ningún daño. En los casos de los sentimientos de afección, el grado de afectación no puede ser constatado directa y objetivamente por las demás personas, sino de manera indirecta, es decir, se toma como base de partida en la apreciación, la

<sup>49</sup> BORJA SORIANO, Manuel. "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". 12ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1991. Pág. 374.

<sup>50</sup> BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit. Pág. 229.

uniformidad y generalidad en las sensaciones humanas en casos análogos. Por ejemplo, en la muerte de un familiar, no todas las personas reaccionan de igual manera, existen individuos que les afecta de tal forma que se les hace imposible continuar normalmente con su vida.

Producida la lesión sobre los Derechos Personales y a fin de determinar el tipo de DAÑO MORAL, primeramente debemos considerar que este poseerá las mismas características del bien menoscabado; y al haberse considerado en el presente estudio, la clasificación dada por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, podemos determinar tres tipos de daño moral:

1. Daños que afectan la parte social pública.- Estos por lo general se ligan a un daño pecuniario.
2. Daños que lesionan a la parte afectiva.- Estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares, de amistad.
3. Daños que lesionan la parte físico-somática.- Estos en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas, perjudicando la presencia física ante los demás integrantes de la sociedad.

Una vez precisado que el patrimonio de toda persona se integra tanto de bienes patrimoniales, como extrapatrimoniales, la noción de daño deberá entenderse como: "...el ataque en la persona, en sus bienes tanto económicos como morales, siempre que se rompa la coordinación ético-objetiva que realiza el derecho. Así que el daño, ya sea siguiendo la vida económica o moral, siempre repercute en la persona; y se distingue uno del otro precisamente en la clase de bienes que lesionan, los efectos que producen, pero fundamentalmente y eso es lo principal en los dos casos nace la necesidad jurídica de su reparación, pues la persona puede ser lesionada tanto en cuanto

es, como en cuanto posee" (IHERING).<sup>51</sup> el daño en su sentido económico y material conocido como PATRIMONIAL, al contraponerse al dolor, perturbación del ánimo, padecimientos afectivos, constituyen entre si fenómenos diferentes, que gozan de una naturaleza propia. Es aquí, en donde diversos autores precisan al daño moral, como toda lesión producida sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial:

**DAÑO MORAL.-** "Consiste en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otro, que no este autorizada por la norma jurídica... La lesión a los valores espirituales de la persona comprende todo ataque a su honor, a su honorabilidad, a su honra, a su reputación, a su prestigio y a sus sentimientos o afecciones. Desde este punto de vista podría distinguirse entre el daño causado a los valores espirituales propiamente dichos y el que se infiera a los sentimientos o afecciones del individuo."<sup>52</sup>

**DAÑO MORAL.-** "Es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos in susceptibles de apreciación pecuniaria".<sup>53</sup>

**DAÑO MORAL.-** "Constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir del ser humano, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho".<sup>54</sup>

<sup>51</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Ob. Cit. pag. 9.

<sup>52</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. pag. 135.

<sup>53</sup> GREGORINE GILSELLAS, Eduardo L. "EL DAÑO MORAL, SU CARACTER AUTONOMO Y RESARCITORIO". Revista la Ley. Año LXIV, No. 71. 6 de Septiembre del 2000. Buenos Aires, Argentina, pag. 6.

<sup>54</sup> RICO, Eduardo M. "EL DAÑO MORAL". Revista la Ley. Año LXIV, No. 71. 6 de Septiembre del 2000. Buenos Aires, Argentina, pag. 3.



**DAÑO MORAL.-** "Cuando el daño afecta puramente al individuo en su personalidad y no en su patrimonialidad, sea esta tan extensa como se quiera, siempre que no se trate de valores pecuniarios".<sup>55</sup>

**DAÑO MORAL.-** "...esta constituido por los perjuicios que sin afectar a las cosas materiales, susceptibles de ser tasadas, tanto en su totalidad como parcialmente en los diversos menoscabos que puedan experimentar, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y análogos que son los más estimados, y por ello más sensibles, más frágiles y más cuidadosamente guardados, bienes morales que al no ser valubles dinerariamente para resarcimiento del mal sufrido cuando son alterados, imposible de lograr íntegramente, deben, sin embargo, ser indemnizados discrecionalmente en función del artículo 1902 del citado Cuerpo legal, como compensación a los sufrimientos del perjudicado..." (SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 1959. DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID, ESPAÑA).<sup>56</sup>

De las exposiciones aportadas, los autores coinciden en establecer como característica esencial la **EXTRAPATRIMONIALIDAD** de los bienes tutelados bajo el rubro de derechos de la personalidad, debido a la imposibilidad de una valoración económica, al carecer los mismos, de una relación con un patrón pecuniario, tal y como lo expusimos con anterioridad..

#### **4. DAÑO MORAL (ART. 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, consagra en su primer párrafo, los bienes jurídicos que integran el daño moral:

<sup>55</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit. pag. 15

<sup>56</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. Ob. Cit. pag. 89

**“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”**

*“Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación, o estima. Así mismo resulta claro que las afecciones de una persona, así como las afecciones que se traducen en desfiguración o lesión estética infringen dolor moral. Nadie podrá dudar que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le esta infringiendo un dolor moral”*(exposición de motivos para la reforma del artículo 1916 del Código Civil); el legislador retomando la exposición de motivos que dieron origen a la reforma del artículo en cita en el año de 1982, no cabe duda que buscó elevar a la tutela jurídica los bienes inmateriales que forman parte del ser humano, indispensables para su desarrollo social e individual; considerando de interés para su tutela: los sentimientos, los afectos, las creencias, el decoro, el honor, la reputación, la vida privada, la configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de la persona tienen los demás; bienes protegidos en el Derecho Privado que faculta a su titular a imponer hacia terceros un deber general de respeto, y ante la infracción de ese deber, la norma jurídica concede a la víctima del daño el derecho a una reparación moral.

En esta línea de análisis, Humberto Briseño Sierra, manifiesta que: “...Antes del artículo 1916 del Código Civil, no resulta admisible calificar de bienes jurídicos a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideración de

si mismo que tienen los demás. Después de la reforma, esos elementos anímicos unos y somáticos los otros son bienes civilmente protegidos",<sup>57</sup> es decir, antes de la reforma de 1982, estos bienes no se encontraban legítimamente tutelados en nuestro sistema jurídico, por lo tanto ajenos al derecho, no se producía el daño al carecerse del elemento de antijuricidad, y por ende, no se generaba el derecho a la reparación. Actualmente el artículo 1916 a estudio, precisa el alcance del daño moral, no solo abarca el dolor que sufre un sujeto, sino que independientemente con él o sin él, se debe respetar la intimidad, la vida, la salud, etc., y tanto el dolor como estos últimos, componen en su totalidad el concepto de daño moral, pues "... el centro de la cuestión no es mas el dolor, es el hombre, la persona humana, su dignidad, sus virtualidades, sus aptencias" (MOSSET ITURRASPE, JORGE)<sup>58</sup>.

Elevados los bienes de la personalidad a la tutela jurídica, toda persona física o moral, titular de los mismos, puede sufrir un menoscabo, pues el concepto de PERSONA que el artículo cita en su parte conducente "...la afectación que una persona sufre...", no abarca solo a la persona física, quien es titular de todos los bienes protegidos, sino que se extiende a la PERSONA MORAL, quien goza de patrimonio, nombre, domicilio, nacionalidad, etc., y si bien, es una ficción jurídica que no puede ser titular de todos estos derechos, no menos cierto resulta, que goza de NOMBRE y REPUTACIÓN, y ante su menoscabo puede traer consigo, una disminución en su credibilidad frente a la Sociedad, produciéndole en consecuencia una pérdida patrimonial. Adriano De Cupis en su obra El Daño, opina al respecto:

"En consecuencia, sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella -independientemente por supuesto de un sentimiento de

<sup>57</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit. pag. 18 y 19.

<sup>58</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "EL PROYECTO DE VIDA". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú. No. 30. Diciembre 1996. Lima, Perú. pag. 61 y 62.

bienestar- puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad. Así, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etcétera, pueden alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria, por la violación del secreto de correspondencia, etc. El argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un daño no patrimonial distinto del dolor".<sup>59</sup>

Por otra parte, el artículo 1916 del Código Civil, al proteger los derechos de la personalidad bajo la figura del daño moral, reconoce la naturaleza inmaterial de estos bienes, estableciendo la procedencia de la indemnización tratándose de la causación de daños morales, independientemente de las circunstancias de que se causaran o no daños materiales, es decir, se instituye por primera vez la AUTONOMIA DEL DAÑO MORAL frente a los daños y perjuicios derivados del daño patrimonial.

## **5. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN EL DAÑO MORAL.**

Como se expuso en párrafos anteriores, los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1916 del Código Civil, que constituyen los derechos de la personalidad, se clasifican en dos grandes grupos:

**PATRIMONIO MORAL AFECTIVO O SUBJETIVO:** Que se integra por los afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos.

---

<sup>59</sup> OCIOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit.

**PATRIMONIO MORAL SOCIAL U OBJETIVO:** Compuesto por el decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.

Bienes jurídicos que a continuación se analizan desde el punto de vista gramatical y su caracterización jurídica.

**5.1. SENTIMIENTOS.-** El maestro Gutiérrez y González, se refiere a los mismos como "Psic. I. Los sentimientos son fenómenos afectivos que, si bien suelen distinguirse comúnmente de las emociones y de las pasiones, resultan muy difíciles de definir. Son, por una parte, estados interiores que acompañan de manera muchas veces fluida y difusa, como una conciencia sorda e implícita, nuestra conducta y nuestros sentimientos; sentimientos de agrado, desagrado, placer, dolor, etc., y por otra, se distinguen netamente de los fenómenos intelectuales y volitivos por su carácter de inmediatez con el YO: sentimiento de amor, odio, ternura, amistad, etc."<sup>60</sup> Los sentimientos son el aspecto más íntimo de todo ser humano, se integran por los estados interiores que el hombre posee de tal relevancia en su desarrollo, que le permiten una sana convivencia social.

**5.2. AFECTOS.-** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el afecto como: "(DEL LAT. affectus) Cualquiera de las pasiones del ánimo como ira, amor, odio, etc. Tomase más particularmente por amor o cariño."<sup>61</sup> El ser humano ante su relación y desarrollo con sus semejantes, irremediabilmente genera lazos afectivos especiales, ya sean de parentesco, afinidad o amistad, la ley ante tal circunstancia protege dicha vinculación afectiva del individuo, a fin de que la misma sea respetada, por lo que cualquier

<sup>60</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "EL PATRIMONIO". Ob. Cit. pag. 886.

<sup>61</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit. pag. 34.

vulneración a esa afección legítima, tendrá como consecuencia el nacimiento a la obligación de reparar el daño provocado.

El maestro Espinosa de Rueda, define los sentimientos de afección en su apreciación jurídica de la siguiente manera: *"Se transforman en un interés afectivo, nacido de los vínculos de parentesco, consanguíneo o de afinidad, o en los nexos jurídicos que producen afectos de este tipo como el matrimonio, la adopción, así como la estrecha relación entre las personas llamada amistad..."*<sup>62</sup>

**5.3. CREENCIAS.** "Firme asentimiento y conformidad con alguna cosa. Completo crédito que se presta a un hecho o noticia como seguro o cierto. Es un bien que comprende la naturaleza mas subjetiva de la persona; esta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido."<sup>63</sup> Las creencias pueden ser religiosas, sociales, políticas, etc., implican la línea de pensamiento que sirve de directriz en la vida del hombre; una vez proyectadas los miembros de su círculo de desarrollo, se ven obligados a respetarlas, pues de lo contrario, podrían alterar el equilibrio emocional, y por consiguiente el titular no podrá interactuar de la misma manera.

**5.4. DECORO.-** Lo integran: el honor, respeto, circunspección, puerz, honestidad, recato, honra, estimación. Como principio toda persona debe considerársele como merecedor de respeto, lo que implica una regla general aceptada en el trato social, y que constituye la base del decoro; por lo que un agravio sobre este bien constituirá un ataque directo al patrimonio moral social del individuo, esto es, se genera un daño a la persona sobre la estimación que la misma guarda en los demás miembros del círculo social en que se

<sup>62</sup> ESPINOZA DE RUEDA, Jover. Ob. Cit. pag. 64.

<sup>63</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. pag.

desenvuelve, impidiendo por ende un desarrollo psico-social sano. Se define como "el honor, respeto que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad // Honra estimación".<sup>64</sup>

Honor.- "(lat. honor, honoris: honor, honra.) m. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes. (Dic. Acad.) Gloria, fama. Acciones heroicas, virtuosas o notables. Cargo o empleo. Honestidad y recato femenino".<sup>65</sup>

Durante el transcurso del tiempo, el honor fue el primer derecho extrapatrimonial objeto de un pronunciamiento favorable a su reparación, y a partir de entonces se ha aceptado el resarcimiento de los diversos bienes jurídicos no patrimoniales, de ahí que en mayor o menor medida se encuentra protegidos en todos los sistemas jurídicos, pues se presume que toda persona tiene derecho a que se le considere digna de respeto.

El honor al tener su origen en las relaciones sociales del individuo, este puede revestir diversas manifestaciones de acuerdo a su desenvolvimiento social, puede ser: HONOR PROFESIONAL, HONOR MERCANTIL, HONOR CIVIL, ETC., por ejemplo, el honor mercantil, se refiere a los comerciantes, en donde el crédito del mismo es un elemento muy especial, pues constituye un bien social de alta estima, inmaterial, que una vez lesionado, repercute de manera directa a la situación económica y produce un detrimento en la propiedad material del comerciante.

Sin embargo, y atendiendo a los tipos de honor mencionados, en todos ellos se distinguen dos aspectos valorativos: el primero constituye el objetivo, el cual depende de la consideración que una persona tiene frente a los demás; el

<sup>64</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I. Vigésima Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid, España. 1984. pag. 445.

<sup>65</sup> IDEM 64. pag. 731. GUIZA ALDAY, Francisco Javier. Ob. Cit. pag. 414.

segundo consiste en la autovaloración o la consideración que una persona tiene de sí misma, y es el aspecto subjetivo; ambos a su vez, poseen diferencias sustanciales, el primero generalmente en forma indirecta implica un menoscabo de orden patrimonial, mientras que la lesión sufrida en el honor subjetivo no origina por lo general, tales consecuencias patrimoniales.<sup>66</sup>

**5.5. REPUTACIÓN.-** "Del latin reputatio,onis. Opinión que las gentes tienen de una persona. Opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión".<sup>67</sup>

Salvador Ochoa, señala que la reputación puede apreciarse en dos aspectos: el primero consiste en la opinión general que una persona tiene en el medio social en que se desarrolla, mientras que la segunda, deviene en la característica de sobresaliente y exitosa que una persona pueda ser en sus actividades. La lesión sobre estos bienes se generaliza principalmente en el hecho de lograr el descrédito o menosprecio del agraviado en su círculo social. Por ejemplo, en la Sociedades Mercantiles, ante la conducta dolosa e infundada de un individuo contra su reputación ganada.<sup>68</sup>

**5.6. VIDA PRIVADA.-** Este bien jurídico forma parte de las actividades que el sujeto repliega sobre sí mismo dentro de un ámbito por el cual son extraños la mayoría de los individuos, aquí el sujeto deja de ser un miembro social para convertirse en una individualidad; el Derecho no puede penetrar en su regulación, sin embargo, sí puede protegerlo a fin de lograr su inviolabilidad, pues toda persona tiene derecho de vivir como quiere siempre y cuando no se oponga a los derechos de los demás, no atente contra la moral y el orden público; "cualquier individuo tiene derecho a que otros no intervengan en su vida, dañándole, incomodándole o afligiéndole. Toda persona tiene el derecho

<sup>66</sup> BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit. pag. 231.

<sup>67</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO II. Ob. Cit. pag. 1176.

<sup>68</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit.



de exigir que sus asuntos particulares no sean comentados o escudriñados en publico, sin su consentimiento o como lo afirmara el juez Cooley, cada individuo tiene el derecho de permanecer aislado, de permanecer solo y no ser arrastrado a la publicidad".<sup>68</sup>

La libertad de vivir de acuerdo al parecer del ser humano, se encuentra reconocida en nuestra Constitución Política, en ella se protege el derecho a la intimidad, en su artículo 16: "*Nadie puede ser molestado o en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...*", este precepto constitucional protege la vida privada de una persona de los ataques que pudieran inferir los demás, reconociendo el derecho de cada uno a no ser materia de publicidad no deseada, que de lo contrario pudiera incomodarle o aflijirle.

**5.7. CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS.-** Se entiende por configuración "Disposición de las partes que componen un todo y le dan su peculiar figura o carácter",<sup>70</sup> en este orden, la INTEGRIDAD FÍSICA Y LA PRESENCIA ESTÉTICA, pueden considerarse inmersas en esta acepción, pues ambos se relacionan con la apariencia, con el modo de presentación del individuo ante las personas, con la figura.

La INTEGRIDAD FÍSICA, consiste en la facultad que tienen las personas de exigir respeto a su cuerpo y su salud, a fin de mantenerlos intactos. La lesión recibida sobre estos bienes, origina un dolor físico y moral, al devenir como producto de la misma tanto angustia, miedo, dolor, padecimientos, sinsabores. Este bien es de tal relevancia, que nuestra legislación considero la presunción del daño moral ante la sola vulneración de la integridad física, por lo que una vez acreditada la lesión, nace el derecho a reclamar la reparación por daño moral a favor del sujeto pasivo del hecho ilícito.

<sup>68</sup> BREBILA, Roberto H. Ob. Cít. pag. 261.

<sup>70</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I. Ob. Cít. pag. 357.

Por otra parte, la PRESENCIA ESTÉTICA o INTEGRIDAD DEL ASPECTO, generalmente se define como la apariencia de las personas y los objetos que tenemos a la vista. Toda persona de existencia visible tiene derecho a la integridad de su aspecto normal o habitual, pues a través de él se le conoce y se identifica socialmente. La presencia estética no solo subsiste en el momento, sino también trasciende en el tiempo. Debe entenderse por persona de existencia visible, a la persona individual, persona humana, persona natural.<sup>71</sup>

La lesión inferida sobre el aspecto del individuo se caracteriza no por un quebranto a la belleza o venustez de una persona, sino como la alteración de la entidad perceptible en el aspecto normal o habitual, es decir, la alteración sufrida en el exterior corpóreo del individuo deberá ser de tal magnitud que permita ser advertida por las observaciones comunes. Su lesión no cabe duda, es de gran trascendencia en la vida del hombre, pues como señalamos, la estética no puede tener únicamente una connotación subjetiva, pues la identificación de toda persona frente a los demás miembros sociales se fundamenta en la proyección de la misma al exterior, y una vez vulnerada, la norma jurídica faculta a su titular de exigir la reparación moral.

**5.8. CONSIDERACIÓN QUE DE SI MISMOS TIENEN LOS DEMÁS.-** Como se señalo en el bien jurídico del Honor, toda persona tiene el derecho a considerársele por honorable y ser merecedora de respeto, pues su origen deviene de sus relaciones sociales. Este bien tiene por objeto la estima, el respeto, que los demás tienen de una persona determinada, la lesión consistirá en la afectación a la estima o consideración que los demás profesan al individuo.<sup>72</sup> No solo basta la propia consideración que tengo sobre mi persona,

<sup>71</sup> ALMÍCAR CIPRIANO, Nestor. "LA LESION ESTETICA, DAÑO MORAL FUTURO, DAÑO MORAL INTERDEPENDENCIA JURIDICAS Y SICLOGICAS". Revista Misión y Jerarquía de Abogados y Jueces y otros estudios de derecho. Buenos Aires, Argentina 1990, pag. 33.

<sup>72</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit.

pues esta es de carácter subjetivo, escapando por ende de la comprobación objetiva requerida en el campo del Derecho; sin embargo, la consideración que de mi persona tienen los demás, consiste en el elemento de objetividad indispensable a fin de acreditar la lesión sufrida, pues implica el reflejo de la personalidad percibida por los individuos, quienes a su vez generan una determinada opinión. Este bien jurídico protege la individualidad del sujeto como poseedor de ciertas cualidades que lo hacen ser estimado y respetado socialmente, por lo que una vez afectada la consideración que de sí tienen los demás, la persona titular del bien, generalmente puede ser rechazada debido a la pérdida de las características que le permitían ser aceptado y querido.

## CAPITULO TERCERO

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Uno de los principales fines inmediatos de la norma jurídica, consiste en trazar al individuo determinados modelos de conducta dentro de su sociedad, que le permitan desarrollarse en una sana convivencia con sus semejantes; y ante la presencia de su inobservancia, el sistema jurídico despliega el aparato coercitivo sobre el infractor a fin de sancionarlo e imponer el deber de soportar las consecuencias de sus actos, entre ellos, reparar el daño producido a un tercero por su conducta antijurídica; es aquí donde tiene su origen la "responsabilidad", figura jurídica que se encuentra íntimamente ligada a la reparación del daño.

El término de "responsabilidad" deviene de la voz "respondere" que significa prometer, pagar. Así "responsalis" significa "el que responde" ambas voces al relacionarlas entre sí surge el término "spondere", por la cual alguien asume una obligación.<sup>73</sup>

La responsabilidad se considera como toda transgresión a una norma de conducta, ya sea jurídica, moral o religiosa, misma que al aterrizarla dentro del Derecho Privado, se le conoce como "responsabilidad civil"; y que de Cupis y Carnelutti la han definido como "la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso", también en términos generales como "la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie".<sup>74</sup>

<sup>73</sup> INSTITUTION DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Editorial Porrúa. México 1993. 2824, 2825.

<sup>74</sup> IDEM. 73 pag. 2826.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de la doctrina, se ha dividido a la responsabilidad civil para su estudio en: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

La Responsabilidad Contractual, deviene de la violación a un acuerdo de voluntades, esto es, la transgresión debe provenir de una cláusula particular, de un contrato u otro acto jurídico de Derecho Privado; sin embargo, se hace necesario establecer, que el solo incumplimiento de un contrato no trae como consecuencia inmediata la responsabilidad, pues se requiere acreditar que en virtud del incumplimiento de las obligaciones a cargo del sujeto, se ha ocasionado efectivamente un daño sobre las personas y las cosas.

La Responsabilidad Extracontractual tiene su origen en la "Culpa Aquiliana", que regulaba en el Derecho Romano la forma de resarcir los daños derivados de una causa extracontractual, es decir, esta responsabilidad surge de la conducta humana que transgrede una norma de observancia general.

El ser humano al ser dotado de discernimiento, intención y libertad, ejecuta actos voluntarios, y a efecto de que estas conductas u omisiones originen una Responsabilidad Civil se requiere la presencia de tres elementos:

- 1) IMPUTABILIDAD**
- 2) CAPACIDAD**
- 3) CULPABILIDAD.**

**1) IMPUTABILIDAD.-** El acto al devenir de la libre determinación del autor tenemos que su realización es voluntaria; en consecuencia, la imputabilidad será la unión entre el acto material y el sujeto.

La imputabilidad se caracteriza por ser:

a) Física u objetiva, por cuanto a que el acto se encuentra ligado con la actividad física o inactividad del hombre (Conducta u omisión).

b) Moral o subjetiva.- El sujeto al gozar de inteligencia y libertad, estuvo en condiciones de prever las consecuencias generadas y evitarlas.<sup>75</sup>

2) **CAPACIDAD.**- Se entiende por la aptitud que otorga la ley al individuo, para ser susceptible de adquirir derechos y obligaciones, no solo las contractuales sino también las de carácter delictual. El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que toda persona al momento de nacer adquiere capacidad jurídica.

3) **CULPABILIDAD.**- Considerada como todo comportamiento psíquico o moral que puede ser reprochable a una persona, quien pudiendo prever y evitar un acto ilícito así como sus consecuencias, nada hizo para evitarlo.

"Resumiendo, podemos establecer que la capacidad es presupuesto de la imputabilidad moral y ambas de la Culpabilidad, todas son condiciones de la Responsabilidad".<sup>76</sup>

No obstante lo anterior, el derecho también requiere a fin de establecer la Responsabilidad Civil a un sujeto, que entre su conducta u omisión desplegadas exista una **RELACION DE CAUSALIDAD** con el daño producido, es decir, el ser humano puede captar y dominar de cierta forma el proceso lógico de sus acciones, al haber sido dotado de inteligencia, y por lo tanto, únicamente será responsable de las consecuencias producto de su conducta u

<sup>75</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. Ob. Cit. pag. 99.

<sup>76</sup> ACUÑA AZORENA. Ob. Cit. pag. 15.

**omisión causantes del daño, mismas que alteraron el mundo exterior e interior del sujeto pasivo del hecho ilícito.**

Ocasionado el daño sobre los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales tutelados por el derecho, se genera a favor de la víctima del mismo, la facultad de exigir el restablecimiento de las cosas a su estado anterior a la comisión del hecho dañoso que afecto tanto su ámbito individual como colectivo; y es así, que la norma jurídica cuyo fin protege la integridad biológica y social del ser humano, obliga al sujeto activo del hecho a reparar el detrimento causado por su conducta u omisión ilícitas, tal y como se plasmó por el legislador en el artículo 1910 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

**“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daños a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”**

Reparar, se define como “componer, enderezar, enmendar un menoscabo, remediar”,<sup>77</sup> se usa también como “desagraviar, satisfacer al ofendido”; nociones que al aplicarlas en el marco jurídico, tenemos que REPARACIÓN deberá entenderse como: el acto por medio del cual se busca volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la verificación del daño sobre el patrimonio material y moral del individuo.

A efecto, de poder determinar la reparación del daño ocasionado, deberá distinguirse si este es susceptible de ser valorado adecuadamente en dinero, el pago de la indemnización por lo tanto revestirá un carácter específicamente compensatorio; cuando el agravio sufrido no admite una apreciación

<sup>77</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. pag. 2791.

aproximada en metálico, la entrega de la suma en dinero jugará mas que una compensación, una satisfacción. Ante la imposibilidad de tasarse en metálico el perjuicio sufrido, la norma ordena el pago de una suma de dinero al damnificado para que el mismo pueda proporcionarse de diversos valores, mediante su empleo.<sup>78</sup>

De los fines inmediatos concernientes a la reparación del daño, antes expuestos, debemos destacar las siguientes características:

a) Debe buscarse una proporción entre la conducta u omisión ilícitas con el daño efectivamente producido, esto es, debe existir una relación directa entre el monto de la reparación con la extensión y gravedad del daño causado.

b) La reparación del daño tiene como finalidad primordial borrar o atenuar los efectos en la víctima. "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios..." (Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal)

c) La reparación obliga a quien es autor del daño (Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo, ante la carencia de medios que hagan desaparecer por completo los efectos producto de la comisión del hecho ilícito, el hombre se encuentra impotente para eliminar los mismos; por lo que el Derecho al percatarse de la imposibilidad de suprimir en su totalidad las consecuencias dañinas, busca compensar o atenuar el daño ocasionado, acudiendo al dinero como elemento reparador, que permita aportar al lesionado diversos medios que le procuren satisfacciones equivalentes al bien dañado que se le privó,

<sup>78</sup> BREBBIA, Roberto H., Ob. Cit. pag. 79.



siendo el DINERO el medio o instrumento idóneo para alcanzar tal fin; por lo que la noción de "reparación del daño", no podemos entenderla de manera absoluta.

El artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, al establecer que "*La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios...*", refleja las corrientes doctrinales antes expuestas, destacándose dos supuestos de reparación al daño causado:

1.- La Reparación Natural, que permite la reparación del mismo objeto o bien dañado, restableciendo la situación anterior; o bien,

2.- La Reparación por Satisfacción, dada la imposibilidad de situar las cosas al estado que se encontraban antes del evento dañoso, la ley permite la entrega de una suma de dinero que represente el equivalente al valor del bien infringido.

Es aquí, en donde el dinero cumple una triple función en razón a la comisión del hecho vulnerador:<sup>79</sup>

a) Un rol de compensación: En el que el daño sufrido puede ser apreciado pecuniariamente de una manera aproximada y exacta.

b) Un rol de satisfacción.- Cuando la valoración en dinero no puede ser exactamente posible.

---

<sup>79</sup> BREBDA, Roberto H. Ob. Cit. pag. 81.

c) **Función Punitiva.**- Cuando no se busca de una manera directa compensar al damnificado, sino imponer un castigo al que ha violado una prescripción normativa.

Por lo que una vez, establecido que ante el daño sufrido sobre los bienes que componen la esfera jurídica de la víctima, la reparación procede como medio tutelar de los derechos del individuo, "no debe buscarse el enriquecimiento de la víctima sino de hacerle llegar la satisfacción justa por el daño recibido",<sup>80</sup> actualmente principio fundamental en la valorización y cuantificación del daño.

## **1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

Analizada la naturaleza jurídica de los bienes tutelados por la figura del daño moral, en el Capítulo Segundo de esta tesis, se llegó a la conclusión de que estos se caracterizan por ser de carácter personalísimo y extrapatrimonial. Los Derechos de la Personalidad, al ejercitarse diariamente generan entre el titular de los mismos y los demás entes sociales, una obligación general de respeto: por ejemplo, " una empresa periodística se abstiene de publicar la noticia de una agencia que puede resultar lesiva para el honor de una determinada persona, lo hace porque de alguna manera considera que esa persona tiene un derecho a ser respetada en su dignidad personal; y cuando se conduce un vehículo de motor, se hace (o se debe hacer) con la diligencia necesaria para no lesionar el derecho a la vida o a la integridad física de los transeúntes..."<sup>81</sup>, conductas las anteriores, que cumplen el deber general de no lesionar los derechos de otros.

<sup>80</sup> MOGUEL CABALLERO, Manuel. "LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD". Editorial Tradición. México 1983. pag. 70.

<sup>81</sup> ACUNA ANZORENA. Ob. Cit.

Ahora bien, ante la presencia de una conducta u omisión que infringe el deber general de no lesionar los derechos de otros, y provoque en consecuencia un daño sobre el patrimonio moral del individuo, surge a favor de este el derecho a la indemnización o reparación del daño causado, que al ser eminentemente personal, única y exclusivamente el titular de los mismos decide si se sirve o no del derecho para su protección. En el caso de que la víctima considere que su bien lesionado puede ser reparado mediante una suma de dinero optara por solicitar la indemnización correspondiente; pues como se expuso, el dinero es el instrumento adecuado para reparar o compensar un daño moral, corriente doctrinal aceptada en su generalidad por los juristas.

En este punto, han surgido diversos criterios, respecto a la inestimabilidad económica del daño moral y su relación con el dinero, desprendiéndose así diversos obstáculos; primeramente, se niega rotunda y categóricamente que la reparación o resarcimiento pueda llevarse a cabo; o bien, la negación de una posible indemnización pecuniaria de los daños morales, atribuyéndosele a la indemnización un carácter de pena privada. Dentro de las diversas posiciones, algunas consideran que el daño moral solo se resarce en tanto en cuanto tenga repercusión en el patrimonio económico; otro sector doctrinal, sostiene que del patrimonio moral de las personas puede distinguirse dos aspectos, el social y el individual, tocando el primero al descrédito, siendo reparable, y el segundo, al honor, siendo irreparable: otra posición, se basa en la idea de la compensación, estimando que la reparación pecuniaria del daño moral no entra en el concepto técnico del resarcimiento, ya que este entraña la idea de equivalencia entre el interés lesionado y el que se hace prevalecer en la sanción.

Estas corrientes doctrinales, actualmente han sido superadas, al haberse dotado a la suma pecuniaria un papel restaurador o equivalente del daño, con la única función de satisfacer o compensar el daño moral, principio adoptado en

su generalidad en los cuerpos normativos de diversos países, incluyendo el de México, en ellos se establece que el monto de la indemnización deberá ser proporcional a la magnitud del agravio sufrido. En nuestra legislación, una vez reconocida la autonomía del daño moral con respecto a la causación de daños materiales, se acepta como medio de indemnización para los daños en bienes extrapatrimoniales, la entrega de una determinada cantidad de dinero, tal y como se destaca del contenido del criterio Jurisprudencia bajo el rubro "**DAÑO MORAL, FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACIÓN**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII abril de 1991, pagina 169, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I, 3o. C. que en su parte conducente explica que la "... reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia..."

El sujeto pasivo del agravio moral al reclamar una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización, ante el menoscabo sufrido en sus sentimientos, afecciones, honor, reputación, etc., no pone precio a los bienes que integran su patrimonio moral; sino que la reclamación consiste en hacer uso del medio por el cual serán atenuados o disminuidos los efectos dañosos producidos por la acción u omisión ilícitas; y por lo tanto el Derecho ha establecido como medio idóneo para alcanzar tal fin al DINERO, imponiendo al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

transgresor la obligación de otorgar una cantidad determinada, por concepto de reparación en proporción al daño ocasionado, y así con la entrega del dinero, la víctima podrá brindarse de placeres o satisfacciones que mitiguen el dolor sufrido, convirtiéndose este último en el único juzgador sobre la oportunidad de ejercicio o no de la acción indemnizatoria.

El dinero, atendiendo a su naturaleza económica, puede desempeñar las siguientes funciones:

a) De cambio: Ante la convivencia y desarrollo social, se derivan necesidades humanas, mismas que se satisfacen mediante el uso del dinero, pues los bienes requeridos se obtendrán por el trueque realizado con una determinada suma dineraria.

b) Valorativa.- La posesión de bienes morales constituye una necesidad humana, que se satisface mediante bienes materiales, es decir, la salud e integridad física -bienes no patrimoniales- se satisfacen con alimento, productos farmacéuticos, etc., bienes ubicados dentro del campo de los bienes patrimoniales; el acceso a la cultura, la posesión de la tranquilidad y el bienestar, requieren de bienes materiales de indole económico.

El dinero únicamente puede proporcionar de forma exacta un valor económico a los bienes materiales, más no a los morales, debido a que estos se encuentran sometidos a la subjetividad del individuo; sin embargo, para los fines del daño moral, el dinero puede ser de utilidad, pues a través de él, es posible adquirir bienes materiales que satisfacen las necesidades humanas en su conjunto tanto físicas, psíquicas y espirituales, pues como dice BATTLE: "La condena pecuniaria es casi siempre lo que mejor llena la función del resarcimiento. Los jueces con gran acierto, la prefieren, porque permite que la víctima la emplee como quiera y la adecue a su conveniencia y circunstancias.

Ninguna otra prestación la aventaja en el desempeño de su función satisfactoria. Porque es el medio general y corriente de cambio y adquisiciones, y si no puede borrar en absoluto todos los daños, los puede atenuar o compensar, porque gracias a él se pueden obtener la mayor parte de los bienes materiales y se pueden disminuir, en la parte en que a la naturaleza humana le es dado, dolores y sufrimientos, y hace muchas veces recuperar la salud o amenguar la lesión y la enfermedad al procurar medios para ello".<sup>82</sup>

Conviene distinguir la función que el dinero ejerce en el resarcimiento de los daños patrimoniales y en los daños morales. Respecto a los primeros, la función del dinero se agota en si mismo, es decir, los bienes materiales al ser la proyección inmediata de la indemnización, configuran su objeto o fin, y la cantidad de dinero recibida busca equilibrar la disminución patrimonial sufrida a causa del menoscabo en los bienes. Por otra parte, en materia de daños morales, no cabe duda que mediante la entrega de dinero, se aumenta directamente el patrimonio del lesionado, sin embargo, el aumento obedece al objeto de proporcionar las satisfacciones de naturaleza moral requeridas, por lo que el dinero trasciende al bien dañado en la esfera patrimonial, y por ende, la reparación pecuniaria resulta patrimonial en el medio, más no en el fin. El dinero en su función satisfactoria contribuye a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales que atenúen el daño moral producido, no se requiere que se anule por completo los efectos del daño, pues el vacío del bien perdido nunca podrá ser nuevamente cubierto, pero lo anterior no impide la posibilidad de ingresar otros bienes morales que sin ocupar el hueco, aumenten cuantitativa y cualitativamente el patrimonio moral. El beneficio económico que surge de la indemnización, recae directamente sobre el titular de los derechos infringidos, aunque de manera indirecta y accidental ingresa en el patrimonio. En los supuestos de reparación in natura sobre bienes de carácter extrapatrimonial, puede apreciarse que el derecho a la indemnización se

<sup>82</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. Ob. Cit. pag. 123.

proyecta sobre la persona, en estos casos, ante el hecho reparador el patrimonio permanece totalmente ajeno, pues la reparación recae directamente sobre el individuo que constituye el ámbito receptor mas no de proyección de la indemnización.

De lo anterior, podemos establecer que el dinero en la reparación de los daños morales no constituye el fin, sino el medio a través del cual la víctima del daño puede hacerse llegar de elementos necesarios que hagan posible su reparación, mediante la satisfacción obtenida del ingreso de nuevos bienes, generando un contrapeso a la sensación negativa que experimenta la víctima.

### **1.1. REPARACIÓN INTEGRAL.**

También llamada REPARACIÓN NATURAL, consiste en reponer al perjudicado en su estado igual o similar al que poseía antes de la situación dañosa, en virtud de que su fin inmediato es el objeto dañado, permite una igualdad de condiciones antes y después del hecho ilícito. La reparación puede obtenerse mediante la restitución de la cosa sustraída, sustitución de la cosa desaparecida con otra perteneciente a su mismo genero, reparación de lo ilícitamente demolido, eliminación de lo ilícitamente hecho, la entrega de dinero de una suma debida, etc.

Este tipo de reparación predomina en el ámbito de indemnizaciones respecto de daños producidos sobre bienes patrimoniales; no obstante, también existen supuestos de daños a la personalidad que admiten ser reparados mediante la reparación integral o in natura. En la obra "la demanda por daño moral", Salvador Ochoa indica que la regla general de reparación tratándose de daños morales consiste en la imposibilidad de repararlos de manera natural, mientras que la posibilidad de hacerlo radica principalmente sobre daños

patrimoniales;<sup>83</sup> sin embargo y atendiendo a diversas obras, algunos tratadistas han considerado la procedencia de este tipo de reparación ante la vulneración de bienes extrapatrimoniales.

El honor resulta ser un prototipo indiscutible para la aplicación de esta especie de reparación; en la practica judicial predomina como medio de restauración al honor mancillado la publicación de la sentencia de condena, cuyos efectos consisten en la retractación publica del ofensor y la réplica concedida al injuriado; mediante este medio no solo se repara naturalmente el honor vulnerado, sino que también previene además los daños patrimoniales que pudieran sobrevenir en un futuro como resultado del daño; es decir, mediante tal medida, el ofendido no solo goza de acción contra el ofensor para el resarcimiento de los daños causados sobre su persona, sino que posee también la facultad de hacer cesar el acto injurioso y suprimir el medio por el que haya sido realizado. La orden de retirar un cartel injurioso, destruir el libelo infamante o la retractación del ofensor por los mismos medios en que se divulgo la noticia, detienen la extensión del daño a diversos bienes que podrían ser menoscabados; la restitución del honor lesionado se dará mediante la publicación de la sentencia.

En la reparación in natura o integral, es "inconcebible no solo en los casos en que el daño físico sea irreparable, por ejemplo para el hombre con la pérdida de un miembro, sino también en aquellos en que el daño se reparará por si solo con base en la idea de que el tiempo todo lo borra o por lo menos que siempre el paso de los años es un lenitivo para las angustias, en tanto que sí podría, operar tal tipo de reparación, por ejemplo respecto a los demás daños corporales (mediante la recuperación de la salud) o a las ofensas contra el honor (a través de la reparación de la injuria por la vía procesal)...".<sup>84</sup>

<sup>83</sup> OCHOA OLIVERA, Salvador. Ob. Cit.

<sup>84</sup> SCOGNAMIGLIO, Renzo. "EL DAÑO MORAL". Universidad Externado de Colombia. Bogota 1962. pag. 93



En este sentido, la disposición contenida en el artículo 1916 párrafo quinto del Código Civil para el Distrito Federal, prevé la publicación de la sentencia a través de los medios informativos que dieron difusión a la nota infamatoria con la misma relevancia y publicidad; reconoce como medio para reintegrar el honor lesionado, la publicación de la resolución judicial, quedando a salvo la eventual reparación en dinero y de las demás consecuencias dañosas, en el caso de existir; la reparación natural, también se encuentra reconocida en la tesis de Jurisprudencia bajo el rubro "**DAÑO MORAL, LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA.** Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Novena Época. Materia Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen III, marzo de 1996, página 911:"...el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado,..."

## **1.2. FUNCIÓN SATISFATORIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

La norma jurídica ante la imposibilidad de colocar al damnificado en una situación idéntica anterior al hecho ilícito, utiliza al dinero como medio idóneo en su función satisfactoria, para tratar de situar lo más cercano posible al individuo en su condición previa al daño, pues a través del acceso a diversos bienes o servicios tanto materiales como espirituales que solo a través de una suma dineraria pueden obtenerse, se da la posibilidad de compensar la vida del lesionado. Por lo tanto, en los supuestos de reparación de daños morales no resulta jurídicamente imposible la reparación pecuniaria, pues se acepta que la

reparación por equivalencia (equivalente al sufrimiento sufrido) se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización con un fin satisfactorio. Equivalencia que difiere de los daños patrimoniales, en donde la indemnización ingresa en lugar del perjuicio, logrando una equivalencia económica entre los bienes.

Es así que al buscar mediante la reparación del daño moral, ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía antes del daño, se estima que la suma indemnizatoria es equivalente; no sucede lo mismo con la indemnización sobre los bienes patrimoniales, en ella la equivalencia tiene lugar por el solo valor económico que poseen tales bienes, y ante su lesión, se recurre a la indemnización pecuniaria, debido a que la suma indemnizatoria en sí representa el valor económico del bien dañado, sustituyendo al bien cuya pérdida no podrá restituirse en forma in natura. La equivalencia en los daños extrapatrimoniales se distinguen en su objetivo, pues este tiene como fin atenuar las consecuencias agraviantes, fijando a favor de la víctima una indemnización para poder procurarse de diversos bienes materiales e inmateriales que compensen la desaparición de los bienes menoscabados, en virtud de la imposibilidad del derecho para borrar por completo los efectos del hecho ilícito.

La reparación también reviste un carácter compensatorio, que opera ante la entrega del dinero la cual es única, monetaria y exclusiva, pues la ley no permite reparación en especie, al establecer de manera concreta y sin lugar a dudas, que el dinero es el único medio idóneo para la reparación.

La SATISFACCIÓN es una característica esencial en la reparación del Daño Moral, debido a que el dinero como medio de reparación, puede allegar al afectado las satisfacciones materiales y morales. Rovelli se manifiesta respecto de la función mediadora del dinero diciendo que a este "... se le atribuye una

función de satisfacción, no en cuanto se sostenga que la satisfacción se obtiene por la sola posesión del dinero, sino en cuanto a que el dinero, en la vida social se considera el medio común para procurarse satisfacciones nobles y elevadas",<sup>85</sup> es decir, el fin de reparar los bienes morales, consiste en aportar a la víctima los medios necesarios para que se procure a su vez satisfacciones que compensen en la medida de lo posible, los daños padecidos.

Actualmente en la reparación del perjuicio moral, en donde los bienes extrapatrimoniales carecen de una estimación pecuniaria, el dinero no puede cumplir la misma función de equivalencia como en materia de reparación de bienes materiales; en este supuesto, la reparación exigida por la víctima de un perjuicio moral deberá procurar sensaciones agradables que contrarresten las dolorosas o desagradables sensaciones producto del daño, a fin de restablecer lo más posible el equilibrio espiritual roto; revistiendo por ende la reparación un carácter satisfactorio.<sup>86</sup>

En esta tesitura, la reparación de los daños morales reviste diversas funciones: a) la función satisfactoria, en la que la equivalencia entre los intereses tiene lugar cuando según Carnelutti, la satisfacción de uno sirve para satisfacer el otro: así en el caso de destrucción de una cosa, el resarcimiento del daño consiste en la entrega de una suma de dinero que pueda servir para edificar o comprar otra; b) compensatoria, cuando la satisfacción de uno de ellos atenúa el sufrimiento determinado por la insatisfacción de otro, ejemplo común, resulta el de la muerte de un ser querido, que si bien no podrá borrarse en su totalidad el daño causado a sus afectos, si se puede procurar un alivio mediante distracciones a su pena.<sup>87</sup>

<sup>85</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. Ob. Cit. pag. 123 y 124.

<sup>86</sup> BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit. 194.

<sup>87</sup> ACUNA AZORENA. Ob. Cit. pag. 200.

Ihering Rudolf Von, manifiesta con respecto a la función satisfactoria del dinero en la reparación del daño moral "el juez conceda al demandante una suma de dinero en vista de la lesión de su derecho por parte del demandado, no como equivalente en sentido económico... sino como satisfacción de un sentimiento jurídico lesionado, como equivalente por el perjuicio causado en sus intereses no económicos".<sup>68</sup>

En conclusión, ante el agravio que un sujeto de derecho sufre sobre sus bienes morales, y en virtud de la imposibilidad de restituirle su condición de forma idéntica a la que se encontraba antes del daño, el derecho no puede admitir la idea de pasar por inadvertidos estos menoscabos en el hombre, por lo que a fin de crear seguridad en la protección de aquellos bienes inherentes de su personalidad, por justicia se ha establecido aplicar al ofensor una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligándolo a pagar al ofendido una suma de dinero en concepto de reparación al perjuicio ocasionado, y que a través del mismo, el lesionado podrá allegarse de satisfacciones materiales y morales, que atenúen el sufrimiento producido.

## **2. SUJETOS LEGITIMADOS EN LA ACCION DE REPARACION DEL DAÑO MORAL.**

El artículo 1916 párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, dispone de manera clara que:

**"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida"**

---

<sup>68</sup> ANIBAL ALTERINI, Atilo. "LAS IDEOLOGIAS EN EL TRATAMIENTO DE LA LIMITACION CUANTITATIVA DE LA RESPONSABILIDAD". Revista Lecciones y Ensayos. Descripción: 72, 73 y 74. 1998-1999. Buenos Aires, Argentina. Pág. 25.

Considerando que el perjuicio a los derechos de la personalidad provoca una afectación tanto en el área espiritual como sentimental del titular, y atendiendo a su carácter personalísimo y extrapatrimonial de los bienes, la acción derivada del daño producido tiene como peculiaridad poseer las mismas características de los bienes lesionados, y por lo tanto, la acción por reparación de Daño Moral resulta intransmisible a terceros, debido a la estrecha conexión con los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que la ley otorgue al titular de los mismos, el ejercicio de la acción para reclamar su reparación, extinguiéndose tanto los derechos de la personalidad como las acciones que pudieran derivar ante su muerte; no pasando su ejercicio a los herederos, a excepción de que la acción se hubiese ejercitado en vida del titular.

La doctrina considera inaceptable que el titular del derecho a la indemnización por daño moral pueda transferir su acción a un tercero, como bien lo expresa Mazeud: "sería tan chocante ver a una víctima ceder a un tercero el precio de sus sufrimientos como ver a los acreedores apoderarse del precio de tal valor, lo que se refiere al agravio moral se halla fuera del comercio, las creencias que pueden nacer se hallan disolublemente unidas a las víctimas, las acciones que sancionan esos créditos, no pueden ser ejercitados ni por un cesionario ni por un acreedor".<sup>89</sup> En esta tesitura, podemos identificar que la acción de reparación de un agravio moral se incluye dentro del grupo de acciones personalísimas, y en consecuencia, resulta intransmisible por actos Inter Vivos, como también por mortis causa (heredabilidad), por ende, la acción de reparación no podrá ser entablada por otra persona diferente al damnificado, pues en este caso cabe la presunción de que al no haberse intentado en vida la acción, el titular perdonó a su agresor.

---

<sup>89</sup> BREBBIA, Roberto I.L. Ob. Cit. pag. 220.

A consecuencia del daño, se origina un vínculo jurídico que une al sujeto activo y al sujeto pasivo del hecho ilícito, la ley faculta al agraviado del daño, a ejercitar la acción correspondiente para obtener la reparación de los bienes menoscabados; mientras que al sujeto activo, se le obliga a reparar los efectos dañinos producidos por su conducta u omisión lesivas.

Se entiende por SUJETO PASIVO, a toda persona física o moral que soporta un daño cierto sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial; mientras, que SUJETO ACTIVO, es toda persona física o moral a quien se le imputa el hecho u omisión ilícitas que han afectado los derechos personalísimos de un tercero, lesionándole en uno o más de sus bienes jurídicos. Tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos pasivos o activos de la acción de reparación.<sup>90</sup>

Quienes gozan de la facultad para ejercitar la acción de reparación del daño moral, se destacan:

**La víctima o damnificado por el hecho ilícito:**

Es la persona quien ha sido lesionada en algunos de sus derechos inherentes a su personalidad, sufriendo de manera directa los efectos dañinos.

En este rubro, una gran parte de la doctrina ha considerado que las personas morales también pueden constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial, y por tanto, ejercitar acción para reclamar la reparación por daño moral, siempre y cuando el daño se haya dirigido contra los bienes de la misma, que sirven de substrato a su personalidad, como puede ser su nombre y su consideración; debiéndose reconocer que aunque "varias de las hipótesis de daño moral no son concebibles en tal caso: tales los eventos de lesiones a la

<sup>90</sup> OCTIOA OLVERA, Salvador, ob. Cit.

integridad física, a la libertad individual, etc., permanece la posibilidad de otros supuestos: la esfera del honor, la reputación, etc., tomada en su sentido bastante amplio, en la cual cabe contemplar a favor de tales sujetos una tutela de la personalidad, realizada tanto civil como penalmente, frente al cual subsistirían todos los requisitos exigidos para la importancia del daño moral.<sup>91</sup>

**Los titulares indirectos:** Serán las personas facultadas por la ley para ejercitar la acción, aunque no soporten directamente las consecuencias del daño; lo que significa, que la ley otorga a los padres, tutores y herederos, la facultad de accionar ante la lesión sobre los derechos de la personalidad de las personas bajo su cuidado, o bien, que intentada la acción por el titular de los mismos, este falleció con anterioridad a la resolución judicial.

**LOS PADRES** al ejercer la patria potestad sobre los individuos sujetos a la misma (menores de edad, o los mayores incapacitados);<sup>92</sup> genera diversos efectos jurídicos, entre ellos y para el caso del ejercicio de la acción por daño moral, la representación judicial y contractual del menor por los padres, en términos del artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal.

**EL TUTOR.-** Quien atendiendo a los efectos de la figura jurídica de la tutela, como "la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad, no sujetos a patria potestad" -SARA MONTERO-<sup>93</sup> el ejercicio de sus funciones y a efecto de cumplir con la asistencia y protección de los pupilos, en términos del artículo 449 del Código Civil, este podrá ejercitar acción de reparación de daño moral, en representación y a nombre del incapaz, siempre y cuando se haya vulnerado a este último su esfera extrapatrimonial.

<sup>91</sup> SCOGNAMIGLIO, Renato. Ob. Cit. pag. 81.

<sup>92</sup> ELIAS AZAR, Edgar. "PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. México 1993. pag. 270

<sup>93</sup> ELIAS AZAR, Edgar. Ob. Cit. Pag. 304.

Existen posturas por las cuales se alega que los menores o alienados están incapacitados para sufrir agravios morales, en razón de carecer de una receptividad necesaria para sentir el sufrimiento íntimo que lo caracteriza; sin embargo, es de notoria relevancia que lo que predomina en este tipo de daños no es el sufrimiento particular, sino la violación eminente de los derechos inherentes al ser humano, pudiendo ser los incapaces y los menores de edad sujetos pasivos, pues también se les ha reconocido por el solo hecho de existir su derecho a la vida, a su integridad física, a su honor, y a los afectos que los unen a otras personas, y en consecuencia ante la violación a estos derechos, nace inmediatamente la acción de reclamar la reparación del daño sufrido.

**LOS HEREDEROS:** Estos tendrán legitimación activa, siempre y cuando se reúnan los elementos requeridos en el tercer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y que consisten en:

***- Que los titulares sean herederos.***

Se entiende por heredero la persona que adquiere a título universal los bienes del de cujus, en todos sus derechos y obligaciones, y se convierte en responsable de todas sus cargas a partir de la muerte de este. La congruencia que existe, al establecerse en la norma que los herederos tengan la acción indirecta de reparación, se debe a la presunción de que un heredero testamentario asistió al autor de la herencia en los últimos momentos de su vida, y en consecuencia existe con el agraviado directo una relación afectiva especial; subsistiendo la misma presunción en el caso de un heredero por sucesión legítima, debido a la existencia del vínculo afectivo con el agraviado



directo antes de su muerte, con todo lo que ello implica, superando el interés de un tercero ajeno.<sup>94</sup>

Relacionando la reclamación por Daño Moral proveniente de la Responsabilidad Civil Objetiva, en términos de los artículos 1913 y 1916 párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, ante la muerte de la víctima del daño, la indemnización puede ser reclamada por los herederos, en este caso, existe tesis jurisprudencial por la cual se ha manifestado, de que no se hace necesario acreditar en juicio la calidad de herederos, sino basta demostrar la existencia del vínculo de parentesco, sin necesidad de exigir determinadas relaciones de convivencia, dependencia económica o de otro orden físico, pues el derecho a la indemnización surge en justa compensación a los deberes de asistencia familiar que la sociedad y el derecho establecen.

**- Que el agraviado en vida haya intentado la acción:**

Lo anterior obedece a las características jurídicas de los bienes protegidos, proyectadas a la acción de reparación, esto es el carácter personalísimo e intransferible, regla general inaplicable en los casos de excepción expresamente permitidos por la ley, pues una vez fallecido el titular y ejercitadas las acciones, los herederos podrán continuar el ejercicio de las mismas, siendo por tanto, transmisible la acción ya entablada, pues se da la existencia de una expectativa de derecho a la indemnización.<sup>95</sup>

Por cuanto hace a los SUJETOS ACTIVOS, o las personas responsables de la reparación del daño, en primer lugar tenemos a quien directamente ha causado ilícitamente el daño, aunque se trate de un incapaz, en términos de los artículos 1919 y 1922 del Código Civil; los que ejercen la patria potestad y

<sup>94</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, Ob. Cit.

<sup>95</sup> ESPINOZA DE RUEDA, Jover Marino, Ob. Cit. pag. 62.

los tutores, en efecto tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios producidos por los menores que se encuentren bajo su vigilancia, excepto cuando los actos se ejecutan en vigilancia de otras personas, las que asumirán su responsabilidad 1919, 1920 y 1921 del Código citado. Respecto a la persona moral se estará a lo ordenado por el artículo 1918 del Código en cita, en donde estas responden directamente por los daños que causen sus representantes en ejercicio de sus funciones, pues la responsabilidad surge a consecuencia de que el representante obra a nombre y por cuenta de la persona por quien actúa (artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal)

### **3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

La prescripción de la acción encuentra su fundamento en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor pudo haber ejercitado y no lo hizo dentro del término que la ley señala para ello, esta renuncia se considera expresa y constituye una forma de extinguir obligaciones, debido a que la acción que le compete a uno contra otro, no fue ejercitada, por el solo transcurso del tiempo se releva al deudor del cumplimiento de la obligación contraída.<sup>96</sup>

Atendiendo al contenido del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no se señala el término por el cual prescriben las acciones derivadas de un daño moral, siendo aplicable por ende la regla general para la reparación de daños contenida en el artículo 1934 del Código en cita:

**“La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos**

---

<sup>96</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. pag.2503.

**años, contados a partir del día en que se haya causado el daño"**

A fin de determinar el momento por el cual deberá computarse los dos años requeridos para que prospere la prescripción de la acción, la Justicia Federal ha manifestado en diversos criterios, que el término deberá computarse a partir de que el daño ha terminado de causarse, corriendo la carga de la prueba a quien la opone como excepción, acreditar el punto de partida por el cual comienza a generarse el término prescriptivo, no pudiendo alegar de ninguna manera, que este constituye la fecha o época en que empezaron a causarse, sino que mediante los elementos probatorios deberá acreditar el momento en que se dejaron de generar, y que a la fecha en que se reclama la reparación del daño moral se ha consumado la prescripción, "**DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE**", visible en la Sexta Época, Cuarta Parte. Vol. LX, pagina 74. Como ejemplo de lo anterior, se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia, y que se refiere del término para comenzar a computar la prescripción en el caso de la exhibición de una película en la que se afecta la vida privada, la intimidad y los afectos de un individuo:

**DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL.-** Si con motivo de la producción, filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se oponga como excepción debe computarse en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil, a partir de la fecha en que se dejó de exhibir en las salas cinematográficas y no al momento en que se inicio el rodaje de la misma, porque tales actos llevan en sí una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, en tanto se genero una serie de condiciones positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por la productora y la exhibición del film"

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IX, abril de 1992, pagina 473, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Y. 3o. C. 440 C. Amparo Directo 6993/91.- Chimalistac Posproducción, S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Con respecto a personas que han sido contagiadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (SIDA), ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta en que se produjo el contagio del virus, la causación del daño, deberá computarse a partir de que el demandante tenga conocimiento de esta afección.

**DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA)** Ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta en que se produce el contagio del virus de inmunodeficiencia humana (VIH, HIV o SIDA) esto es, aquella en la que se ocasiona el daño a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil, debe estarse a aquella en que el demandante tenga conocimiento de que se le causo esa afectación, lo que servirá de base para determinar a partir de que momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción de la indemnización del daño moral por contagio, prevista en el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal invocado”.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.- Tomo I, mayo de 1995, pagina 355, Tribunales Colegiados de Circuito. tesis I.8o.C.11C.

**Amparo Directo 574/94.- Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario:  
Benito Alva Zenteno.**

## **CAPITULO CUARTO**

### **VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

#### **1. ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

La doctrina ha establecido, que todo daño admite una reparación o satisfacción pecuniaria, por la cual además de compensar los agravios sufridos, se busca mediante la sentencia, que el Juzgador dicte la forma por la cual se reconozca la ofensa cometida al particular sobre sus bienes jurídicos.

La condena de reparación del daño, deberá estar regida por el principio de la exacta proporción entre la reparación y el daño causado; por ejemplo, en los casos de reparación natural no representa mayor problema, pues si la ofensa contra el honor de una persona, ha sido efectuada por intermedio de un determinado periódico, el juez deberá ordenar la publicación en el mismo periódico de la retractación efectuada por el ofensor o de la condenación impuesta al mismo.<sup>97</sup>

Sin embargo, en la reparación de los atributos de la personalidad con contenido moral, dada su naturaleza se complica, pues estos bienes no admiten una traducción exacta en dinero, y por ende, se desconoce la magnitud real del daño sufrido, desprendiéndose a su vez una dificultad en la determinación del detrimento; la ley en respuesta a estas dificultades, ha facultado al Juzgador, para que bajo su prudente arbitrio fije la suma indemnizatoria a fin de reparar el daño causado, encontrando su fundamento en el análisis de la gravedad de la falta, de las circunstancias de la persona ofendida (edad, posición social, etc.); la reparación pecuniaria si bien se determina sobre criterios subjetivos y

---

<sup>97</sup> BRIZBIA, Roberto H. Ob. Cit. pag. 203.

discrecionales, no menos es, que estos no serán establecidos de manera caprichosa, sino deberán fundamentarse sobre bases racionales y lógicas.

Al imponerse como potestad exclusiva y soberana del Juzgador, la valoración del daño, este apegándose a las exigencias de la equidad, a través de su apreciación buscará que entre el daño y la cantidad de dinero a entregar al damnificado por concepto de indemnización, sea proporcional, debiendo apoyar su determinación en una precisa consideración de las circunstancias que rodean a cada caso. Este criterio equitativo, no debe entenderse como un equivalente de arbitrariedad, pues ante todo la ley señala los elementos o parámetros reconocidos para la valoración y apreciación del daño, que obligan al Juzgador a ser materia de consideración en su análisis.

El Código Civil para el Distrito Federal, otorga al Órgano Jurisdiccional el uso de facultades discrecionales tanto de fondo como de forma, para determinar el "quantum" de la indemnización; esta discrecionalidad no puede ser caprichosa o arbitraria, pues se determina con el estudio de la verificación de las circunstancias de cada caso, que permiten aunque sea a "grosso modo" establecer la magnitud del perjuicio originado por el hecho ilícito.

Por lo que en este orden de ideas, y ante el menoscabo de los bienes extrapatrimoniales, el daño moral deberá ser valorado, en términos del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil en el Distrito Federal:

**"...El monto de la indemnización lo determinara el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."**

De la parte conducente podemos destacar que "el Juzgador no puede imponer como indemnización la suma que le fije su fantasía, sino la que resulte de las circunstancias particulares del caso, toda vez que siempre la cantidad de dinero cuyo pago imponga al ofensor deberá estar proporcionada a la gravedad del daño causado, gravedad que no por ser intraducible en guarismos exactos, podrá dejar de ser apreciada por el Juez".<sup>98</sup>

Al ejercitar la víctima del daño su acción de reparación, como regla general a esta le corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; sin embargo, en materia de reparación de daño moral, la prueba del daño en si mismo resulta inaceptable, pues ante la acreditación del dolor moral únicamente se podría confrontar la intensidad del dolor sufrido, resultando imposible al Juzgador otorgar una medida cuantitativa al dolor; por lo tanto, al ser susceptible de prueba el hecho ilícito, la ley exige al actor en juicio, acreditar únicamente la realidad del ataque, o sea el HECHO GENERADOR del daño moral, que consiste en el conjunto de circunstancias de hecho que genera el "pretium doloris", además también es requerible la acreditación de la relación causal entre el daño y la conducta imputable al agente; por lo que una vez acreditados tales elementos, el Juzgador podrá manifestarse en determinar la suma indemnizatoria.

La prueba del daño moral, no es de carácter subjetiva, pues durante el juicio se permite la admisión de todos los medios de prueba permitidos por la ley, siendo que la prueba en esta clase de daños se caracteriza por ser **OBJETIVA**. Puede pensarse que es imposible demostrar de forma directa la afectación que una persona ha sufrido en su honor, sentimientos, creencias, etc.; sin embargo, la apreciación objetiva del daño moral, no obedece a la determinación del sufrimiento, dolor, molestia que disminuyen el prestigio u honor de alguien, y que conforman el elemento interno de su esfera jurídica; la

<sup>98</sup> BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit. pag. 212.



objetividad deviene de la acreditación en juicio de que el derecho, garantía del bien protegido, ha sido atacado, corriente adoptada por el legislador, en la reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en el año 1982, rechazando por ende la comprobación subjetiva del daño, manifestando su determinación en su exposición de motivos:

"Por tal razón se estima plausible que en el primer párrafo del artículo 1916 se enumere la hipótesis del daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio de los derechos extrapatrimoniales de la personalidad. Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico. Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones. Por ello resulta necesario "establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima, únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y así el juez no tiene porque confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad dignos de protección".

En esta tesitura, el titular de los bienes quebrantados, deberá acreditar en Juicio a fin de tener probado el daño extrapatrimonial o el agravio a los derechos de la personalidad:

a) La relación jurídica que vincula al sujeto activo o agente dañoso con el sujeto pasivo o agraviado.

b) La existencia del hecho u omisión ilícitas que ocasionan un daño moral, lesionando así uno o varios de los bienes tutelados (relación causal entre la conducta y la realidad).<sup>99</sup>

Acreditados tanto la relación jurídica como la existencia del hecho ilícito, prosigue la fijación del monto de la indemnización por concepto de daño moral a cargo del Juez, no se deja a su capricho la determinación de dicha suma, pues al relacionarse los elementos valorativos en el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, estas constituyen pautas objetivas que permiten al Juzgador obtener una suma indemnizatoria en proporción al daño inferido, y es así que se obliga a este a tomarlas en consideración en su análisis.

De la tesis de jurisprudencia bajo el rubro **“DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR**, nuestro Tribunal Federal, retoma el principio romano **“QUANTUM OB EAM REM IUDICE, AEQUUM VIDEBITUR”** (por cuanto tal cosa parezca equitativo al juez), antecedente y fuente directa del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por el cual se establece como facultad exclusiva del Juzgador la apreciación y cuantificación del daño moral:

“ La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral, debe atender a lo dispuesto por el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Derechos de Autor, dispositivo legal que establece: “Art. 1916... .. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás

<sup>99</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit.

circunstancias del caso..., ello implica que el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinará discrecionalmente y conforme a su arbitrio el monto según el caso concreto al que debía ascender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes regulado, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado a una persona sea mayor al daño material."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Octava Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Marzo de 1994 Tesis: I.8o.C. 35. Página: 339.

## **2. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DEL DAÑO MORAL.**

A fin de determinar de manera específica los elementos que configuran la acción de reparación de daño moral, nuestro máximo órgano jurisdiccional, se ha manifestado a este respecto en Jurisprudencia, firme, definida y obligatoria, aportando de manera concreta los elementos constitutivos de la acción, siendo de importancia para este estudio, transcribir de forma literal la Jurisprudencia citada y que es del siguiente tenor:

**"DAÑO MORAL, REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.-** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del número 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que produzca la obligación de reparar el daño moral; *el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasiono y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.* La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello, así,

aunque se acredite que se llevo a cabo alguna conducta ilícita, sino se demuestra que esta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasiono el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1o. de enero de 1983, al artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda."

Del contenido jurisprudencial, se desprende que toda persona al demandar en juicio la reparación del daño moral por responsabilidad civil, deberá acreditar plenamente:

1) el daño que directamente le hubiere causado tal conducta sobre los bienes extrapatrimoniales, y,

2) la ilicitud de la conducta del demandado.

La falta de un elemento, impedirá la generación de la obligación resarcitoria. Por lo que identificados cada uno de los componentes que configuran la acción de reparación del daño moral, a continuación se hace un breve análisis de cada elemento:

## **2.1. AFECTACIÓN O DAÑO MORAL.**

Toda persona que manifieste haber sido afectada en todos o algunos de los valores subjetivos, enunciados en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil, deberá acreditar la existencia real de la producción del daño sobre dichos valores.

No pueden considerarse como Daño Moral a las molestias, incomodidades, estorbos que por si mismas no alcanzan una intensidad tal que puedan lesionar, herir, quebrantar el equilibrio espiritual de una persona, pues no cualquier inconveniente en un acto jurídico, produce un efecto negativo en el área afectiva del sujeto de derecho; resultando en el ámbito jurídico que el concepto de daño moral, requiere de una entidad que separe la posible molestia de lo más o menos ordinario y se convierta en una lesión de cierto grado que ingrese en la noción de lo extraordinario, "Todo inconveniente produce una distonía emotiva, pero no toda distonía emotiva configura un daño moral".<sup>100</sup>

## **2.2. CONSECUENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITA.**

En la vida social, es innegable que la conducta de una persona proyecte efectos sobre intereses ajenos, a veces, esa repercusión puede manifestarse en la producción de pérdidas de un individuo en su patrimonio. Estos actos perjudiciales turban la armonía y la paz de la Sociedad, por cuanto a la realización de un efecto negativo sobre el objeto de Derecho debido a la acción humana, y por lo tanto, el aparato coercitivo montado en la norma jurídica se despliega imponiendo a cargo del sujeto activo, las consecuencias de la realización voluntaria de sus actos, pues ha violado un precepto normativo, denominándose a dicha conducta dañosa: HECHO ILÍCITO.

El Hecho ilícito, en nuestro derecho es una fuente de obligaciones, se ubica en el Capítulo de FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, contenidas en el Título Primero, Capítulo V, del Código Civil para el Distrito Federal, y en su artículo 1910, establece que quien incurra en una conducta antijurídica y dañosa, será responsable civilmente de reparar el daño causado, esta conducta

---

<sup>100</sup> AMILCAR CIPRIANO, Nestor. Ob. Cit. pag. 70.

podrá ser producida directamente por el culpable, por las personas que están bajo su cuidado y por las cosas que están bajo su dominio.

Si bien del precepto legal en cita, no se establece de manera concreta una noción de Hecho ilícito, pueden destacarse de su contenido los elementos y condiciones que deben concurrir, esto es, al reconocerse al acto humano de carácter voluntario en razón del cual se infringe una regla de derecho o norma jurídica, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia, se estará frente al hecho ilícito, y ante la producción de un daño, se obliga al autor a su reparación, requiriéndose para su existencia la presencia de:

- Un Elemento material u objetivo, que corresponde a la violación de una regla de derecho, una norma jurídica.

- Un elemento moral o subjetivo, se concreta en la intención del sujeto a causar el daño, ya sea por un proceder culpable o negligente.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1830, indica que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", adjetivo que al relacionarlo con el artículo 1916 del código en cita, se desprende que deberá ser aplicado en materia de daño moral en lato sensu, y no como sinónimo de ilegalidad, sino como no permitido por la ley, con independencia de permanecer o no al orden público, aplicándose a la conducta u omisión sancionadas por la ley; por lo tanto, será ilícito, todo hecho contrario a las leyes de orden público, o a las buenas costumbres, lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI enero de 2000, página 1001, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, Tesis Y. 6o. C. 187 C., bajo el rubro "ILÍCITO, TAL ADJETIVO JURÍDICO DE CONTENIDO EN EL

**ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE ENTENDERSE APLICADO LATO SENSU."**

Los actos ilícitos pueden constituir un hecho negativo u omisión, o bien, un hecho positivo o conductual; Spota manifiesta que "quien omite por negligencia o por culpa una conducta que guarde conformidad con la naturaleza de las cosas y de las circunstancias, viola lo dispuesto en el artículo 1910, y por ende, es responsable. Quien intencionalmente se abstiene de realizar un acto para prevenir un daño, porque ha querido ese daño incurre en violación, en ambos supuestos, entonces, se cumple con el requisito exigido, que la ley imponga realizar el acto omitido, ya que de esta prohíbe todo hecho que, por culpa o por dolo, cause daño a otro, o en otros términos, obliga a que la conducta de los hombres este de acuerdo con la diligencia, con la prudencia que requieren las circunstancias de persona, lugar y tiempo".<sup>101</sup> Tanto la omisión como el acto positivo adquieren de una u otra forma la ilicitud según sea dolo, culpa o negligencia.

Tenemos, por lo tanto como elementos para la existencia del hecho ilícito:<sup>102</sup>

1.- Que el acto sea voluntario: el resultado deviene de una libre determinación por parte del autor. La voluntad constituye un requisito, sin el cual no puede darse la imputabilidad de las consecuencias derivadas del acto ilícito.

2.- El acto debe ser expresamente prohibido por las leyes.

---

<sup>101</sup> ACUÑA ANZORENA. Ob. Cit. pag. 33

<sup>102</sup> IDEM. 101 pag. 18.

Varios autores han reconocido la existencia de estos elementos en el Hecho Ilícito, y por lo tanto han señalado a este como: "Como fuente de obligaciones, es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, imponiendo a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil,<sup>103</sup> o bien, "Se caracteriza por ser una acción antijurídica contraria a la ley o a la moral social".<sup>104</sup>

El Hecho ilícito, se conforma por lo tanto de:

- 1) ANTIJURICIDAD.
- 2) CULPA .
- 3) DAÑO.

**ANTI JURICIDAD.-** Bejarano Sánchez, lo define "Como toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas de derecho".<sup>105</sup>

Todo hecho ilícito, se caracteriza por ser una conducta u omisión antijurídica, pues infringen un principio general de derecho; con este hacer o no hacer, se transgrede la esfera jurídica ajena, ocasionándole un daño.

La antijuricidad por vía de acción u omisión, consiste en que si las normas mandan hacer alguna cosa, la conducta pasiva ante ese desacato del orden legal, será antijurídica, si se prohíbe realizar determinado hecho, será antijurídica su ejecución.

**CULPA.-** Para que exista responsabilidad, se requiere que alguien estuvo a su alcance evitar el daño y no lo hizo, cometiendo así una falta, o bien, produjo el daño de forma intencional.

<sup>103</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "OBLIGACIONES CIVILES". Editorial Haria, México 1980. pag. 213-216.

<sup>104</sup> ACUÑA ANZORENA, Ob. Cit., pag. 4

<sup>105</sup> IDEM. 103. pag. 217.



La culpa, constituye una calificación del comportamiento humano proveniente de la negligencia, falta de cuidado, o bien de una actitud intencional. Incurre en culpa, quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien, debiendo preverlo no tomó las medidas racionales para evitarlo. Es así como debe entenderse la culpa. "Ahora bien, el error de conducta puede ser intencional, pudo haberse cometido de propósito, en cuyo caso se habla de dolo. También puede ser no intencional al haber sido ejecutado solo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, y entonces se dice que hay culpa en sentido estricto. Ambas culpas quedan involucradas dentro del concepto general de la culpa civil".<sup>106</sup>

**DAÑO.-** Es el nexo vinculante entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo, sin él no hay víctima del ilícito civil, por lo que el daño hace surgir al acreedor.

El daño se considera como elemento de existencia para el hecho ilícito, pues si no hay daño, la ley no toma en cuenta la violación del derecho. Debe ser cierto, generalmente será un daño ya producido, sin embargo, puede ser un daño futuro, por cuanto a que la evolución o el desarrollo de un daño cuya existencia se conoce traiga secuelas; por ejemplo, en el caso de lesiones que producen una incapacidad para el trabajo, cuya extensión depende de las circunstancias.<sup>107</sup>

Como consecuencia directa de los actos ilícitos, se faculta al individuo a reclamar la reparación de los daños y perjuicios provocados en su persona, corriendo a su cargo acreditar no solo los elementos de existencia del hecho ilícito, sino también, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues no

<sup>106</sup> SOLÓRZANO DÍAZ. Ob. Cit. pag. 103.

<sup>107</sup> ACUÑA ANZORENA. Ob. Cit. pag. 77.

resulta suficiente acreditar solamente el dolo o la culpa del agente, así como el daño provocado, sino también es necesaria la relación entre el hecho y el daño, pues de lo contrario no podría imponerse a una persona la indemnización de daños que esta no ha ocasionado.

Existen tres especies de hecho ilícito, atendiendo a las situaciones jurídicas contra las cuales se atentan, tal y como se desprende del concepto de Hecho Ilícito que GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, nos proporciona:

**"TODA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR INTENCIÓN O POR NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, CON UNA MANIFESTACION UNILATERAL DE VOLUNTAD O CON LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UN CONVENIO".<sup>108</sup>**

### **2.2.1. HECHO U OMISIÓN ILÍCITA CONTRA UN DEBER JURÍDICO (STRICTO SENSU)**

Se entiende por "DEBER" el respeto a la inviolabilidad ajena, lo que configura un principio implícito en toda regla de conducta.

ALBALADEJO PEÑA estima que el Deber Jurídico se constituye en " las ideas fundamentales que forman nuestro Derecho positivo contenido en leyes y costumbres y, en última instancia, aquellas directrices que derivan de la justicia tal como se entiende por nuestro ordenamiento jurídico" .<sup>109</sup>

Todo hecho ilícito, es una conducta antijurídica que infringe un principio general de derecho, aún y cuando este no se encuentre expresamente consagrado en una norma jurídica, este posee existencia positiva, pues el

<sup>108</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Ob. Cit. pag. 343.

<sup>109</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit. pag. 219.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

respetar un derecho ajeno, constituye un deber, y si este se conculca por la producción de un daño a otro sin el derecho de producirlo, se pugna contra un deber concretado en una ley, o bien, sancionado como buena costumbre.

**POR EJEMPLO:** En los casos de atropellamiento, ya sea que el conductor no haya conducido su automóvil con intención o simplemente impericia. Independientemente de la generación de la responsabilidad penal que pudiera surgir; el conductor del automotor, comete un hecho ilícito, pues la ley prohíbe atentar contra la integridad corporal de las personas. Este hecho ilícito deriva de la violación que se hace a un deber jurídico consignado en la ley.<sup>110</sup>

### **2.2.2. HECHO U OMISIÓN ILÍCITA CONTRA MANIFESTACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.**

La declaración unilateral de voluntad esta regulada en los artículos 1860 al 1881 del Código Civil para el Distrito Federal, consagra la fuerza obligatoria de la manifestación de voluntad de una sola persona con los demás entes sociales. Si se incumplen las obligaciones contraídas por esta vía, acarreará un perjuicio, que deberá ser indemnizado y que la ley deberá sancionar.<sup>111</sup>

**POR EJEMPLO:** Ante la declaración unilateral de la voluntad se ofrece una recompensa por una pista cierta para recuperar a dos personas que fueron secuestradas, y se hace saber al publico por medio de publicaciones en los periódicos, una persona da la pista, y el primer sujeto, en lugar de pagar la recompensa, se niega a hacerlo. Esto equivale a una conducta ilícita que va contra la declaración unilateral de voluntad.<sup>112</sup>

<sup>110</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Enrique. "DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES" Ob. Cit. pag. 543.

<sup>111</sup> SOLÓRZANO DÍAZ, Jorge Raúl. Ob. Cit. pag. 94.

<sup>112</sup> IDEM 110 pag. 544.

### **2.2.3. HECHO U OMISIÓN ILÍCITA CONTRA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.**

Como fuente generadora de obligaciones, se ubica a los convenios, de acuerdo a la definición del artículo 1792 del Código Civil: "convenio: es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Es aquí, en donde la ley otorga a las disposiciones particulares contenidas en un contrato o en otro acto jurídico privado fuerza y obligatoriedad entre las partes. La responsabilidad civil, tendrá lugar ante el incumplimiento de la voluntad convenida entre las partes, generando en consecuencia un daño moral.

**POR EJEMPLO.-** En el caso de un robo de recién nacido, en las instalaciones de un Hospital, por una persona ajena a éste, pues se trata de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización. La conducta delictiva del robo de un menor, concebida como tal es decir, en forma aislada no responsabiliza a la empresa, en lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en el civil; por tanto, la conducta omisiva como ilícita, si en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, ya que la responsabilidad civil a su cargo derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebé para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, referente a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que

directamente hubiere causado la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demandada no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo. (Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro **DAÑO MORAL. SU REPARACIÓN EN CASO DE ROBO DE UN RECIÉN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACIÓN DONDE SE ENCONTRABA.** ubicada en Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Abril de 1991 Página: 169.

### **3. VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica de los bienes afectados por la figura del Daño Moral, el Juzgador para la valorización de los mismos, no podrá atender a los patrones utilizados en la cuantificación de daños producidos sobre bienes materiales. La reparación fijada deberá contener una suma en proporción con la conducta del causante del daño, permitiéndole ofrecer al ofendido una satisfacción a fin de atenuar el sentimiento deprimente generado por la lesión.

En la valoración del daño moral, predominan dos elementos a considerar:

1) **LAS BASES DE REGULACIÓN.** Se fundamenta en los supuestos de hecho que sirven de sustento para determinar la cantidad pecuniaria por concepto de daño moral (edad, condiciones personales y familiares, vinculaciones afectivas, situación económica, etc.)

2) **LA CUANTIFICACIÓN.** Consiste en la fijación de una cantidad de dinero, determinada por las bases de regulación.

Entre las bases de regulación y la cuantificación, existe una relación de notable dependencia, pues las primeras constituyen los presupuestos de hecho que determinan el "quantum" indemnizatorio; por lo que una vez al ser materia de confrontación en el análisis del Juzgador, para manifestarse respecto de la condena por daño moral, esta será: "de modo ponderado, ecuánime y racional, calculando las consecuencias dañosas,... procurando a todo trance, no proceder de un modo mezquino, tacaño y cicatero, minimizando las consecuencias lesivas del acto antijurídico, ni tampoco con prodigalidad ni generosidad insólitas, magnificando lo sucedido, desde el punto de vista económico, a un nivel de dilapidación o de derroche propios de quien no teniendo que abonar las cantidades señaladas, no se percata, a veces de lo desmedido y desmesurado de la indemnización señalada".<sup>113</sup>

#### **4. BASES DE REGULACIÓN.**

Se conforman por los cimientos de análisis que el Juez debe considerar para determinar el monto indemnizatorio por daño moral, pues debido al carácter estrictamente personal que caracterizan a los bienes lesionados, se desprende la imposibilidad material de establecer una tasación o medida general de los mismos.

---

<sup>113</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael. Ob. Cit. pag. 154.

El Juez deberá tomar en cuenta para determinar la gravedad del perjuicio y la amplitud de la reparación, los diversos matices de cada caso, mismos que deben de ser valorados en su conjunto a efecto de lograr una proporción entre el daño causado y la reparación.

El cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señala de manera categórica, las bases de regulación, materia de la consideración para determinar el monto de la indemnización, consistentes en:

- LOS DERECHOS LESIONADOS.
- EL GRADO DE RESPONSABILIDAD.
- LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y LA VÍCTIMA
- LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

## **5. DERECHOS LESIONADOS.**

El Juzgador, en su análisis deberá verificar que el daño causado, efectivamente quebrantó los derechos de la personalidad o bienes extrapatrimoniales consagrados en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en este caso a fin de que prospere la reparación reclamada, el lesionado debe acreditar que el menoscabo sufrido tiene una verdadera repercusión, de tal forma que supera las molestias propias de las conductas inapropiadas, traducidas solo en privaciones transitorias de bienes materiales, pues la indemnización por daño moral, va más allá de un solo detrimento económico.<sup>114</sup>

El órgano jurisdiccional, a fin de determinar la gravedad de la conducta y la extensión material del agravio, atenderá al resultado de la ejecución tanto de

---

<sup>114</sup> RICO Eduardo M. "VALUACION DE LOS DAÑOS": Revista la Ley. Año XLIII. No. 91. 12 de mayo de 1999. Buenos Aires, Argentina - pag. 7.

la conducta como de la omisión ilícitas, precisando si mediante su consumación se dañaron uno o más derechos extrapatrimoniales. La gravedad de la conducta y la intensidad del daño repercuten de manera directa sobre el monto de la reparación, en la medida en que esta servirá al lesionado para reparar todos y cada uno de sus valores menoscabados. Por ejemplo, si el daño moral ha sido producido por una noticia difamatoria, corresponde analizar si la difusión a afectado no solo al honor y reputación, sino a sus sentimientos, la consideración que de sí tienen los demás, etc.; en caso de lesiones físicas, habrá que examinar su gravedad, y el carácter doloroso de las mismas.

En el capítulo Segundo de este trabajo, se efectuó un análisis sobre los bienes jurídicos que constituyen el llamado patrimonio moral, estos se adquieren y pierden con independencia de la voluntad de sus titulares, careciendo de ser apreciados en dinero.

Los bienes morales para su estudio y atendiendo a la proyección de los mismos frente a la colectividad en relación al titular, se clasifican en:

**BIENES SUBJETIVOS:** Comprendidos dentro del Patrimonio moral subjetivo o afectivo de la persona, implican los bienes personales del ser humano que posee en razón de su individualidad biológica y psicológica. Entre los bienes subjetivos o personales se destacan a: los SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, VIDA PRIVADA O INTIMIDAD.

**BIENES OBJETIVOS.-** Integran el patrimonio moral objetivo o social, y consisten en los bienes que dado su ámbito de ejercicio admiten una comprobación por parte de las demás personas, tienen su origen en la vida de relación del sujeto de derecho con sus semejantes. Los bienes personales



subsumidos bajo este rubro son: el DECORO, HONOR, REPUTACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN QUE DE LA PERSONA TIENEN LOS DEMÁS.

Ante la presencia de un hecho ilícito que provoque un menoscabo en la esfera personal del sujeto, puede derivarse que el agravio lesione derechos objetivos, subjetivos o ambos, que determinen la gravedad del daño. Por ejemplo, en el contagio de una enfermedad progresiva, incurable y mortal, se afectan varios aspectos de la víctima, pues objetivamente se vulnera su integridad y aspectos físico y psíquico, pues existe deterioro visible en la salud de la víctima, y además subjetivamente se le afecta en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada y en la consideración que de la víctima tienen los demás, ya que le pueden considerar como un enfermo que debe ser discriminado ante el temor de un contagio o por temor a la conducta agresiva de esa víctima, implicándole un rechazo social que puede ir desde su propia familia hasta sus amigos y compañeros de trabajo, por lo que estos derechos violados deberán ser considerados por el Juzgador al momento de determinar el monto de la indemnización.

## **6. GRADO DE RESPONSABILIDAD.**

Todo ser humano, en ejercicio de su libertad y razón para elegir la forma de actuar, previa la determinación de lo lícito o ilícito según los parámetros sociales impuestos, debe soportar las consecuencias de sus acciones, y entre estas, sancionarlo ante el supuesto de haber elegido actuar con ilicitud, pues se presume que acepta las consecuencias de sus actos, al conocer la forma de evitarlas y no lo hizo.

Esta responsabilidad de carácter subjetivo, tiene su fundamento en la conducta culposa del individuo, y que el maestro Gutiérrez y González, la define como "La conducta humana consciente e intencional, o inconsciente por



negligencia que causa un detrimento patrimonial, y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien la produjo", <sup>115</sup> la culpa es el elemento subjetivo de la conducta, puede revestir la intención de dañar (dolo) o bien, actuar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), por lo que la responsabilidad subjetiva tiene su fundamento en el proceder culposo o doloso del responsable, por dejar de cumplir una obligación preexistente cuya magnitud esta concretada en un contrato o por violación de la obligación moral y social de no perjudicar a los demás. <sup>116</sup> Por lo que la noción de culpa implica desde una perspectiva mas general, tanto la existencia de dolo, como la de negligencia.

Por tanto, la culpa en sentido amplio, puede definirse como "el estado psicológico que en su acepción amplia comprende la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad". <sup>117</sup> La culpa puede darse por acciones u omisiones, es decir, por una conducta o por un dejar de actuar.

La culpa existirá con respecto a las obligaciones derivadas de las cosas, cuando se ejecuten actos contrarios a la conservación de la misma o deje de ejecutar los actos necesarios (artículo 2025 del Código Civil para el Distrito Federal); en obligaciones de hacer, cuando el agente se abstiene de ejecutar la prestación a su cargo, o la ejecuta de manera diferente a la constreñida, pudiendo prever la inejecución y sin embargo se abstiene de impedirla. Con respecto a las obligaciones de no hacer, se incurre en culpa en términos de los artículos 2028 y 2104 del Código Civil; en estos casos de culpa contractual, se exige el comportamiento y diligencia normales de los contratantes. <sup>118</sup> Con respecto a la culpa extracontractual, la misma persistirá en realizar actos

<sup>115</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Ob. Cit. pag. 553.

<sup>116</sup> CHOY GARCIA, Soledad Angélica. "RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA". 1ª Edición. OGS Editores, S.A. DE C.V. Septiembre de 1997. Puebla, México. pag. 26.

<sup>117</sup> IDEM. 116. pag. 26.

<sup>118</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit. pag. 233.

contrarios al deber de no causar daño, o en omitir los actos necesarios para evitarlo, de tal modo que siendo posible prever la comisión del daño, se abstiene de impedirlo,<sup>119</sup> en la extracontractual la culpa existe aún por la mínima negligencia.

La responsabilidad civil en los daños morales, no solo deviene del propio acto del sujeto activo del daño, sino también se extiende en algunos casos a los hechos realizados por terceras personas bajo custodia, vigilancia o dependencia; y es así que los padres son responsables por los actos de sus hijos menores de edad, los tutores por los actos de sus pupilos o de los enajenados sujetos a interdicción; a los patrones por los actos de sus trabajadores o domésticos en el desempeño de su trabajo; las compañías o personas morales, por los actos de sus representantes; la anterior responsabilidad deviene de las acepciones de culpa in vigilando o in eligiendo,<sup>120</sup> y que encuentra su fundamento en la naturaleza de los hechos, es decir: existirá culpa in vigilando o culpa al vigilar, cuando el responsable de la menor edad, del incapaz, etc., no vigilo la conducta de los mismos; esta responsabilidad se atribuye a los padres, tutores, patrones, etc., se presume una culpa por falta de vigilancia del menor o del incapaz.

Hay culpa al elegir, en la mayoría de las veces, cuando entre el responsable y el que causa el daño, existe una relación de dependencia laboral y el responsable no tuvo el cuidado de elegir a una persona que tuviera los conocimientos y cuidados necesarios para desempeñar los trabajos encomendados y cuya ejecución produjo daños.<sup>121</sup> Por ejemplo, "el artículo 1928 del Código Civil, hace responsable al Estado de los actos de sus funcionarios en caso de existir daño, en consecuencia de su conducta, se

<sup>119</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. "TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES". 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991. pag. 134.

<sup>120</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. pag. 144.

<sup>121</sup> ÍDEM. 119. pag. 149

incurre en una culpa en elegir, ya que la misma radica en el hecho de haber designado torpemente a un funcionario o empleado que no posee de las habilidades requeridas para el puesto que desempeña".<sup>122</sup>

Con respecto a la omisión de todo aquello que el hombre deja de hacer cuando debe y puede hacerlo, sin medir las consecuencias de su conducta, se estará frente a la Culpa in Omittiendo.<sup>123</sup>

La culpa puede presentarse en distintas formas como: dolo, culpa (stricto sensu), negligencia, ignorancia, omisión inexcusable; mismas que al presentar sus propias características, permiten ser distinguidas entre ellas:

**6.1. DOLO.-** Ante la ejecución de una conducta u omisión que constituyen un hecho ilícito, este se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el Derecho, y sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar el daño,<sup>124</sup> existe la voluntad y el proceso volitivo.

En el dolo, de forma voluntaria se infringe el deber jurídico, con la conciencia de que se está actuando contrario a derecho, y es así que produce intencionalmente un daño. "En definitiva, la actuación dolosa civil presupone una voluntad o intención dirigida a un determinado acto, y no exige la conciencia de las consecuencias dañosas del mismo. Por ello puede admitirse que el dolo -según NipPerdey- es: "el querer una determinada acción conociendo todas las circunstancias de hecho."<sup>125</sup>

<sup>122</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. pag. 99.

<sup>123</sup> SANTOS BRIZ, Jaime. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL. DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO PROCESAL". 6ª Edición. Editorial Monte Corvo, S.A. Madrid, España. 1991. pag. 92

<sup>124</sup> CIOY GARCIA, Sonia Angélica. Ob. Cit. pag. 42

<sup>125</sup> IDEM 123. pag. 42

En otras palabras, podemos concluir, que el individuo que actué con toda la intención y deliberación, de ocasionar un daño a otro, actúa con dolo, y en consecuencia, deberá ser responsable de la acción desplegada.

**6.2. CULPA.-** La intención o deliberación características del dolo, se sustituye en la culpa por la previsión, es decir, por la posibilidad de advertir consecuencias de su acto u omisión y no lo hizo; el Magistrado JAIME SANGOS BRIZ, en su obra "La responsabilidad civil" define a la culpa como "la conducta voluntaria contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio. No prestar la diligencia que se debe prestar, ocasionando con ello el incumplimiento de una obligación".<sup>126</sup>

Del citado concepto, se destacan dos elementos en la culpa: la previsión de las consecuencias, y la exigibilidad de la conducta que no se realizo, o bien, de la conducta que se hizo, cuando la ley ordenaba no hacerlo.

**La previsión:** "consiste en la posibilidad genérica que un hombre de inteligencia y cultura medias, en un país y en un momento dado, tiene de prever el evento como consecuencia de su conducta."<sup>127</sup>

**La exigibilidad:** de acuerdo a las circunstancias, es la diligencia que la vida social exige a la persona en una situación concreta, quien deberá actuar de manera razonable y sensata acorde a lo que su sector social le requiera.

**6.3. NEGLIGENCIA:** "sinónimo de descuido y omisión; es la falta de diligencia debida o del cuidado necesario en un acto jurídico o en un hecho humano".<sup>128</sup> El agente del daño incurrirá en negligencia, cuando no prevenga lo

<sup>126</sup> SANTOS BRIZ, Jaime. Ob. Cit., pag. 43.

<sup>127</sup> IDEM. 126. pag. 45

<sup>128</sup> CHOY GARCÍA, Sonia Angélica. Ob. Cit. Pág. 52

que humanamente es previsible, ocasionando un daño, por la falta de observancia de un deber de cuidado que estaba obligado a observar.

Por ejemplo, el médico incurrirá en negligencia cuando: "No informe al paciente o a sus familiares en su caso, sobre la enfermedad y su pronóstico, no informe, sobre riesgos, secuelas, evolución previsible y limitaciones resultantes en caso de trasplantes, negarse a atender a un paciente".<sup>129</sup>

**6.4. IGNORANCIA:** "Es la falta de instrucción o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de su conducta, constituye en general, la falta de ciencia, de letras y noticias, ya sea en general o particular".<sup>130</sup> En el ámbito profesional, la ignorancia implica la falta de sabiduría, de conocimientos técnicos, experiencia y habilidad en el ejercicio de una profesión.

No se obliga que un médico, un abogado, etc., conozcan todo lo relativo a su profesión, pero sí lo elemental; en el caso de emitir un diagnóstico u opinión de un asunto, **sin los conocimientos o practicas necesarias para ello**, implica una falta de integridad al paciente o al cliente.<sup>131</sup>

**6.5. OMISION INEXCUSABLE.-** Se entiende por **OMISION** (Lat. OMISSIO, de OMITIERE: Omitir) la abstención de hacer; inactividad; quietud. abstención de decir o declarar; silencio, reserva, ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. Lenidad, flojedad del encargado de algo.<sup>132</sup> Esta omisión adquirirá el adjetivo de ser **inexcusable** cuando de acuerdo a las circunstancias personales del agente, (edad, capacidad, raciocinio, etcétera) no

<sup>129</sup> YUNGANO-LOPEZ BOLADO. "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MEDICOS. CUESTIONES CIVILES, PENALES, MEDICO LEGALES, DEONTOLOGICAS". 2ª Edición. Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina 1986. pag. 160.

<sup>130</sup> GUIZA ALDAY, Francisco Javier. Ob. Cit. Pag. 423.

<sup>131</sup> CHIOY GARCIA, Sonia Angélica. Ob. Cit. Pag. 53.

<sup>132</sup> IDEM. 130. Pag. 609.

le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado al que estaba obligado.

Por ejemplo, los profesionistas, quienes en ejercicio de su profesión, deberán realizar las tareas inherentes con el cuidado y las diligencias necesarias, en caso contrario, la responsabilidad en la que incurren, los obliga a responder de todo lo que hacen en ejercicio de su profesión. Los Jueces, al momento de dictar resoluciones, no podrán alegar omisión en la aplicación de algún precepto legal, pues al considerar que domina el campo jurídico, no podrá omitir aplicar precepto legal alguno, pues es perito en derecho.

## **7. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y LA VÍCTIMA.**

Dentro de los principios que rigen la valoración para fijar el monto de la indemnización por daño moral, constituye evitar que con la indemnización se configure a favor de la víctima, un enriquecimiento sin causa.

En materia de daños morales, no puede considerarse que constituye un enriquecimiento sin causa el ingreso del dinero al patrimonio del agraviado, dada la naturaleza de los bienes infringidos que no poseen valor económico, pues ante " el hallazgo de la función satisfactoria del dinero junto a la del valor de cambio de las cosas, le convierte en el comodín de referencia de la responsabilidad civil por los daños producidos a todos los bienes jurídicos que componen la total esfera jurídica del sujeto de derecho, y consiguientemente hablar de enriquecimiento sin causa en estos momentos carece de sentido".<sup>133</sup>

El enriquecimiento injusto responde al principio de "que nadie esta obligado a sufrir un perjuicio en beneficio de otro", o bien, "nadie debe beneficiarse o enriquecerse injustamente a costa o en perjuicio de otro", por lo

<sup>133</sup>GARCIA LOPEZ, Rafael. Ob. Cit. pag. 147.

que la sentencia dictada por el juzgador, deberá proporcionar a la víctima una indemnización equilibrada y justa con el daño recibido,<sup>134</sup> esto es, deberá fijar una cantidad equivalente y proporcional al daño causado.

La acreditación de la capacidad económica del que infringió el daño, corre a cargo del actor en el juicio civil por el cual reclame como pretensión una indemnización por daño moral, pues nadie puede estar obligado a lo imposible; el Juez no podrá tomar como única base para la indemnización el salario devengado por la víctima, pues constituye una limitante para su libre arbitrio, por lo que deberá atender al criterio de equidad, que supone que el condenado no sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio del ofendido; y, haciendo uso de su facultad para determinar la suma por concepto de reparación de daño moral, el Juez si bien debe evitar un exceso en la condena por tal concepto, tampoco puede exonerar al demandado a su pago, ni mucho menos, condenar a una cantidad ínfima. Entre los medios probatorios que el actor puede ofrecer en juicio para acreditar tanto su capacidad económica como la del responsable pueden consistir en: pruebas periciales, estados financieros, informes del centro de Trabajo o dependencias gubernamentales, declaraciones, etc.

A fin de ejemplificar la importancia que reviste el estudio de la capacidad económica tanto del responsable como la víctima, en los casos de daños a la integridad física, como principio general toda persona al sufrir una lesión, tiene derecho a la mejor asistencia terapéutica posible, y, en consecuencia a elegir los establecimientos profesionales o tratamientos que considere le ofrecen mayores garantías e idoneidad de recuperación, a pesar de contar con asistencia gratuita, pero por otro lado quien debe indemnizar tiene derecho a que no se magnifique el alcance de su obligación; tal magnificación es indebida si obedece a una actitud abusiva o a un exceso injustificado y sin explicación

<sup>134</sup> OLIVERA DEL TORO, Jorge. Ob. Cit. pag. 23.



razonable; de tal forma que si el costo de los servicios de atención a que se han recurrido son más caros en relación a otros medios terapéuticos y si la capacidad económica del responsable puede hacerles frente, sin verse afectado de manera significativa su patrimonio, podrá proceder la condena, de lo contrario, el Juzgador condenará en proporción a la capacidad económica del agente, sin dejar a un lado los requerimientos de la víctima.

## **8. LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.**

Las circunstancias del caso, comprenden las situaciones de hecho en que se infringió el daño moral, como el status social y cultural que tenía tanto la víctima, como el responsable, así como el lugar y momento en que se causo el daño moral, elementos íntimamente ligados al grado de responsabilidad.

Si bien, la reparación del daño moral, por sí misma no esta sujeta a la prueba pericial, no menos cierto resulta, que sí pueden comprobarse en el proceso diversas circunstancias que el Juzgador debe considerar al momento de fijar el monto de la indemnización, como el temperamento de la víctima, su posición social, su educación, su estado orgánico, etc., circunstancias que una vez acreditadas mediante los medios de convicción que la ley autoriza, y estudiadas las características del hecho antijurídico generador de la responsabilidad, la evaluación del Juzgador en su conjunto procurara una solución de equidad<sup>135</sup>.

Una lesión, generalmente puede generar daños físicos y daños morales. La acción civil por resarcimiento se satisface, una vez que se ha valorado tanto los daños morales con repercusiones patrimoniales y, los daños morales strictu sensu (entiéndase sentimientos, dolor); como en el caso de la pérdida de un ser querido que además es el sostén de la familia, o bien, la pérdida de un

<sup>135</sup> GREGORINE GUSELLAS, Eduardo L. Ob. Cit. pag. 7.

miembro además de ser indispensable para el artista (pianista, pintor, etc.). La lesión recae en algo que no tiene precio, aunque por su causa se pierda una profesión, un empleo o la fuente de recursos familiares.

Generalmente las afectaciones corporales generan: gastos médicos, gastos de curación, defunción, los ingresos que se dejen de percibir a consecuencia inmediata y directa del daño, así como también, la generación de padecimientos íntimos que se ocasionaron, los estudios realizados que se deberán sobrellevar a causa de las secuelas y el respectivo tratamiento psicológico.

Con respecto a los daños a la intimidad, deberá ponderarse a la personalidad del afectado (profesión, sexo, cultura, sensibilidad, etc.) el ámbito en que se desenvuelve, la finalidad perseguida, el medio empleado, el grado de difusión alcanzado, la incidencia futura que se pueda acarrear en la vida familiar, de relación o laboral del damnificado.

## **9. CUANTIFICACIÓN.**

El Derecho así como la Jurisprudencia, reservan la fijación del quantum indemnizatorio al Juez, este tendrá la facultad de fijar prudencialmente la cantidad económica que sirva para compensar los daños morales. Una vez fijadas las bases de regulación, el monto indemnizatorio no podrá considerarse arbitrario, pues este se sustenta de forma concreta y específica en las bases fijadas por el juzgador, para determinar la cantidad que por indemnización de daño moral se otorgara a la víctima.

Mosset Iturraspe en su artículo "Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral", publicada en la revista La Ley, 1991, A. 729, hace un esclarecedor trabajo sobre las bases de regulación, en la determinación y cuantificación del

daño moral, podremos apreciar como las primeras definitivamente repercuten de manera directa sobre la suma indemnizatoria:

- 1.- No a la reparación simbólica. La misma debe tener entidad, jerarquía e importancia. No un monto simbólico.
- 2.- No al enriquecimiento injusto. Su objeto no es que el damnificado cambie su estilo de vida.
- 3.- No a la tarificación con "piso" o "techo". Pues la limitación de responsabilidad para los casos de atribución objetiva puede ser razonable, si es generalizada y sin discriminaciones.
4. No a un porcentaje del daño material. Tiene entidad propia, autonomía, y se juzga por sí misma sin atender a otros daños que son de índole diferente.
5. No a la determinación sobre la base de mera prudencia. La prudencia si bien necesaria no alcanza por sí misma. Deben ponderarse parámetros tales como la edad de la víctima, su ocupación, sus proyectos de vida, sus ingresos, gastos personales, etc.
- 6.- Sí a la diferenciación sobre la base de la gravedad del daño. Se mencionan como pautas a considerar, la incidencia sobre: a) El estado de ánimo, angustia, tristeza; b) salud; c) pérdida de órganos o de miembros; d) tragedia a un familiar; e) intimidad o reserva; f) estética, en particular el rostro; g) proyectos de vida; h) vida de relación; y) bagaje cultural con las diferencias según las circunstancias personales; j) escándalo social; k) el dinamismo del contrato.
- 7.- Sí a la atención a la peculiaridades del caso, de la víctima y victimario
- 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes.
9. Sí a los placeres compensatorios. No se pretende borrar el dolor con placer ni sufrimientos con gozos. Pero a través de las compensaciones que razonablemente otorga el dinero, mitigar los padecimientos de la víctima y su familia.

10.- Sí a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico o del país y el standard general de vida. Realismo frente a circunstancias.<sup>136</sup>

Con respecto al daño moral derivado de una relación contractual, señala la propia autora, que el mero incumplimiento contractual y las molestias previsibles al contratar, no bastan por sí para acreditar el daño moral. Debe demostrarse además la aflicción, sufrimientos, agravio o padecimiento físico o psíquico ocasionado, así como el nexo causal con el incumplimiento:

#### **10. LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

Comprendida la relevancia que guarda el análisis del Juez para la reparación del Daño Moral, el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, únicamente establece de forma abstracta y genérica, que el Juzgador deberá atender a "LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO", a efecto de determinar el monto de la reparación del daño, sin que tales "circunstancias" se concreten, y si bien, cada caso debe ser atendido de acuerdo a sus características, también debemos considerar, que en materia de daño moral en la practica se presentan casos similares con las mismas secuelas, aunque por supuesto, no idénticas; por lo que la concreción de las circunstancias del caso, en el precepto antes citado, tendrá como objetivo extender el ámbito de análisis mediante la aportación de herramientas que permitan a los Juzgadores captar la magnitud de los daños causados, y en consecuencia, el monto materia de la condena efectivamente sea en proporción a este último. Stella Maris Marcasciano, proporciona una relación de elementos a considerar en la valoración consistentes en:

---

<sup>136</sup> GREGORINE GLUSELLAS, Eduardo L. Ob. Cii. pag. 7.

- a) La relación con la magnitud del daño y con la entidad de la falta.
- b) La importancia de la responsabilidad del ofensor y la víctima.
- c) La dimensión de la institución ofensora.
- d) La situación económica y social.
- e) La situación familiar y profesional.
- f) La actitud del ofensor.<sup>137</sup>

Sin embargo, y como la mayoría de los elementos antes enunciados, se encuentran plasmados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, estimamos que las circunstancias predominantes en los asuntos de reclamación por daño moral, y que se hace necesario añadir al artículo multicitado materia de nuestro análisis, constituyen:

#### **10.1. STATUS SOCIAL Y CULTURAL.**

El ser humano por naturaleza es un ente social, y ante estas necesidades de sociabilidad, busca de la compañía de individuos que le permitan formar grupos de organización a fin de intercambiar experiencias, ideas, sueños, etc. Dependiendo de la proyección que se ejerza dentro del grupo, el individuo comenzara a tener un lugar específico que ocupara dentro de ese sistema en un determinado momento, este fenómeno recibe el nombre de "STATUS".

Los miembros del grupo social que se ha formado se caracterizan por tener una organización y una cultura bien definida, notablemente singulares en cada una de las personas. La cultura adoptada, como el conjunto de actitudes, valores y conductas, que influyen a todos y dada uno de los miembros que

---

<sup>137</sup> MARIS MARCASIANO, Stella. "DAÑO MORAL Y ROQUIS". Revista la Ley. Año LXIV. No. 69. 6 de abril del 2000. Buenos Aires, Argentina. pag. 5.

revisten ese status, representa las pautas de conducta o tipo de vida que esa clase o "status Social" exige a fin de ser aceptado.

Tanto la cultura como el Status Social, se encuentran íntimamente ligadas dentro de una estructura social, pues el término de Status Social se utiliza para referirse a la posición que un individuo goza dentro del sistema social, mientras que la cultura implica las costumbres, los actos, las creencias y las formas que se practican por un grupo determinado; por lo que en materia de reparación de daño moral, el Juez deberá analizar en su conjunto tanto el Status Social como el Cultural que rodea al lesionado y del cual forma parte, pues resulta necesario saber las necesidades requeridas por la persona para volver a situarlo dentro de su núcleo social, tanto en las actividades que venía ejerciendo antes del hecho ilícito (conducta u omisión) como en la proyección dentro de su ámbito social y cultural, pues dentro de los fines más próximos de la reparación del daño, es la reincorporación a la víctima dentro de su ámbito de desarrollo socio-cultural que gozaba.

## **10.2. LUGAR Y MOMENTO EN QUE SE CAUSO EL DAÑO.**

El Juzgador en los razonamientos expuestos a fin de valorar y cuantificar el daño moral causado, deberá relacionar los lugares y los momentos en que tuvo verificativo la conducta u omisión ilícitas de manera sistematizada, a fin de poder establecer que el agravio producido deviene como consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito (relación causa-efecto). Tales elementos, revisten de una vital importancia para la valoración de las circunstancias del caso a estudio, pues en el supuesto de lesiones a la integridad física, se podrá determinar que los gastos sufragados que haya hecho el lesionado en el saneamiento de las lesiones efectivamente se realizaron en el tiempo en que se encontraban vigentes las secuelas del daño, o bien; en el caso de pacientes contagiados de SIDA, determinar si a la fecha en que se ejercita la acción se

les ha proporcionado de los tratamientos adecuados, y si no, verificar si los médicos no lo han proporcionado en razón de su negligencia o bien dolo; el Juzgador podrá determinar, previa relación de los hechos en orden cronológico y mediante los medios de pruebas aportados por las partes, el momento y lugar en que ha verificado el daño por alguna de las Unidades Medicas, permitiendo a su vez establecer la responsabilidad de indemnizar el daño causado. Por lo que la inclusión de los elementos de momento y lugar en la resolución por la cual se cuantifique el daño moral, revisten de importancia para el Juez en su valoración, pues a través de ellos, se refleja el estudio pormenorizado de los hechos que rodean al daño. Otro ejemplo puede consistir en una nota periodística acerca de un empresario, cuyo contenido afecta notablemente su prestigio, el Juzgador analizará si la noticia se produjo cuando la persona comenzaba un nuevo proyecto, si este se vio afectado y en que medida, si las publicaciones fueron hechas a nivel nacional o solamente local.

### **10.3. ATENCION Y GASTOS MEDICOS QUE REQUIERA O PUEDA REQUERIR LA VICTIMA.**

Como finalidad en la reparación del daño, la restitución del sujeto a su vida normal anterior al daño, solo será posible si el Juez analiza de forma racional y lógica las particularidades del daño. Tratándose de un daño psicosomático, deberá considerarse que este al producirse sobre el cuerpo (soma) y la psique del individuo, se ha comprometido el bienestar integral del ser humano, ocasionando un desequilibrio en todo su ser.

La lesión se considera como la manifestación objetiva del daño corporal, y se entiende como la alteración anatómica o funcional, por un agente exógeno o endógeno, que actúa sobre el individuo. Las lesiones corporales anatómicas, suelen ser generalmente: las quemaduras, las cicatrices, hematomas, excoriaciones, arrancamientos, heridas en general, fracturas, extirpaciones, esquinles, luxaciones, enfermedades secundarias a la lesión, acotamiento de

miembros, y tumores. Se caracterizan por afectar a cualquier tejido, órgano, aparato o sistema corporal, independientemente de su función. Las lesiones corporales funcionales, tienen la particularidad de afectar la función de cualquier tejido, órgano, aparato o sistema. Tienen repercusión específica de la función, por ejemplo, limitación a la flexión articular, insuficiencias renal, hepática, endocrina, parálisis y trastornos motores; suelen ser de la lesión anatómica.<sup>138</sup> Dentro del daño físico, también se consideran las lesiones estéticas, que se manifiestan en desfiguraciones, deformaciones o mutilaciones en el cuerpo a consecuencia del hecho dañoso, cicatrices, amputaciones, pérdida de miembros u órganos exteriores, etc.

El daño psíquico, supone una modificación o alteración de la personalidad que se "expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos..." (BARGAGNA, MARIO).<sup>139</sup>

Ante la producción de estos daños, el órgano jurisdiccional deberá apreciar la magnitud y las características de la lesión, correspondiendo al perito en medicina, como auxiliar en la función jurisdiccional, proporcionar la causa y naturaleza de la lesión, elementos necesarios para establecer sus manifestaciones, tiempo de curación, tratamientos empleados, secuelas, etc., mismas que deberán especificarse en el dictamen rendido.

La Secuela, también se considera como elemento de valoración en la cuantificación del daño moral, pues constituye la manifestación anatómica, funcional, estética, psíquica o moral que puede deteriorar o modificar el patrimonio biológico y moral del individuo como resultado de la lesión.

<sup>138</sup> PEREZ PINEDA, Blanca, GARCÍA BLAZQUEZ, Manuel. "MANUAL DE VALORACION Y BAREMACION DEL DAÑO CORPORAL". 9ª Edición. Editorial Comares. Granada, España 1999, pag.4 y 5.

<sup>139</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. Cit. pag. 74.



Producido el daño sobre la integridad física del ser humano, el Juez mediante la suma de dinero por concepto de reparación de daño moral, mitigara "...los menoscabos psicoafectivos y los padecimientos físicos, los dolores sufridos durante el proceso terapéutico y las molestias e incomodidades, pérdida de autoestima, consecuencias de orden sexual y displaceres que derivan genéricamente de los estigmas físicos que padecen los damnificados. La integridad de la reparación de los daños, exigirá la correcta indemnización de tales menoscabos.<sup>140</sup>

Y si bien, mediante la entrega de la suma indemnizatoria no se llega a restituir al individuo de todos los bienes lesionados, el Juez procurara dar un mayor grado de reparación o mejoría, tomando en cuenta, los requerimientos que tenga o bien, pueda tener con posterioridad a la verificación del daño, pues la lesión no solo acarrea una incapacidad laboral, sino también físicas y morales (dolor, molestias), generándose así gastos médicos, farmacéuticos e incluso desequilibrios económicos por regímenes dietéticos especiales, cuidados de personas especializadas, etc.

Los tratamientos, en las lesiones físicas y psíquicas, son de importancia en la valoración del daño moral, pues a través de la Asistencia y los cuidados proporcionados al paciente, con el objeto de mejorar la enfermedad, trastorno o lesión, podrá tener lugar el restablecimiento y su reubicación a la sociedad.<sup>141</sup>

En resumen, en la indemnización por daño moral, el Juez deberá considerar los padecimientos ocasionados por la lesión, así como los tratamientos psicológicos y fisioterapéuticos que ayuden a sobrellevar las

<sup>140</sup> JULIO POSTIGLIONE, Salvador. "LA REPARACION DE LOS DAÑOS A LA PERSONA". Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Volumen 55. No. 2. Noviembre 1995. Buenos Aires, Argentina. Pag. 88

<sup>141</sup> DICCIONARIO MOSBY POCKET DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD". Editorial Harcourt Brace. Madrid, España. 1998.

secuelas, siempre y cuando estos elementos también se encuentren debidamente acreditados en Juicio.

**\* Tratamientos psicológicos o psiquiátricos.**

Se refieren a las secuelas que afectan la esfera psíquica o de relación del ente jurídico. Las secuelas psíquicas pueden sobrevenir como causa directa de la lesión, o como efecto de la misma, se caracterizan por los trastornos de memoria, de personalidad, de estado de ánimo, trastornos de conductas, y sobre todo los trastornos a los medios familiar, social y laboral,<sup>142</sup> repercutiendo en los distintos niveles de la vida interior y de relación social.

Estos efectos al no trascender de la persona, son de difícil apreciación objetiva, por lo que el Juez en auxilio del médico experto quien mediante entrevistas, test, observaciones, podrá llegar a un diagnóstico que proporcione los elementos necesarios para determinar la magnitud de la afectación psíquica. La justa reparación, exigirá un análisis que integre tanto el perjuicio psicológico individual así como la exteriorización de su personalidad; en el caso de las lesiones, que generaron una discapacidad permanente deberá atenderse no solo a los disturbios causados en la esfera psicoafectiva del damnificado directo, sino, también a su impacto en el resto familiar, pues la convivencia con un miembro que presenta una minusvalía permanente exige la realización del tratamiento terapéutico adecuado que permita conducir a su rehabilitación al núcleo familiar afectado en aras de la relación positiva entre sus integrantes.<sup>143</sup>

<sup>142</sup> PEREZ PINEDA, Blanca. Ob. Cit. Pag 34-37.

<sup>143</sup> JULIO POSTIGLIONE, Salvador. Ob. Cit. pag. 89.

### **\* Tratamientos fisioterapéuticos.**

Son requeridos para proporcionar un "tratamiento a las enfermedades con agentes y métodos físicos, como masaje, manipulación, ejercicios terapéuticos, frío, calor, onda corta, microondas, eléctrica y lumínica, que facilitan la rehabilitación de los pacientes y el restablecimiento de una función normal después de una enfermedad o de una lesión. El fisioterapeuta, es el profesional encargado de realizar la exploración, valoración y tratamiento de personas físicamente discapacitadas o con minusvalías, mediante la utilización de ejercicios especiales, la aplicación de calor o de frío, la utilización de ondas sonoras u otras técnicas",<sup>144</sup> ante la provocación del daño sobre la integridad física del sujeto, este al verse afectado notoriamente en el ejercicio de sus miembros, correrá a su cargo acreditar la necesidad del ejercicio de actividades que tengan como finalidad ayudarle a recuperar sus habilidades, o bien, aprender nuevas actividades utilizando músculos específicos o partes del cuerpo que han perdido su uso; lo anterior a fin de que sea materia de valoración en la determinación de la suma por daño moral.

Con estas terapias, se busca llenar el hueco causado por la separación del lesionado de sus actividades normales antes del hecho dañoso. Es aquí en donde el especialista tratara de aproximar las actividades del paciente con las actividades que venía ejercitando en su vida normal: por ejemplo el paciente con un brazo lisiado, mediante la terapia se ayudara a recobrar la fuerza del miembro lisiado a través de la restauración de sus funciones, la reactivación de los nervios y fibras, entre otros objetivos.

Hay que apuntar, que si bien estas terapias buscan proporcionar al lesionado una gratificación a sus necesidades, no hay que olvidar, que el fin

---

<sup>144</sup> DICCIONARIO MOSBY POCKET DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD". Editorial Harcourt Brace. Madrid, España. 1998.

inmediato es lograr establecer al agraviado o lesionado, como miembro útil a la sociedad.

#### \* Tratamientos médicos.

Tratamiento Médico, consiste en las medidas empleadas para disminuir los efectos de la enfermedad, atender a su curación o a prevenirlas. Estos tratamientos pueden ser farmacológicos, naturales, psicoterapéuticos. Corresponde al perito en medicina aportar los elementos de valoración de la enfermedad, a fin de determinar la idoneidad del tratamiento y las posibles alternativas, pues la conducta terapéutica, en cada caso dependerá de una serie de factores como: medico que los prescribe, persona que recibe el tratamiento, naturaleza de la lesión, valoración de riesgos, y costos, pues una misma enfermedad puede ser tratada de muy diferentes modos y con repercusiones económicas muy variadas. Los tiempos de permanencia en el hospital, los fármacos aplicados, las intervenciones practicadas, las técnicas quirúrgicas elegidas, los resultados obtenidos, las opciones a emplear; son elementos a valorar por el perito para determinar si la actuación fue correcta y la previsible.<sup>145</sup>

Por ejemplo, el hombre que pierde el pené y los testículos o la mujer que no puede practicar vida conyugal por secuelas de vagina y además perdida de ovarios, requerirá largos tiempos de curación y hospitalización, necesidad de tratamiento de alto riesgo, permanencias largas en las unidades de vigilancia intensiva, necesidad de varias intervenciones quirúrgicas o de algo tan doloroso y deprimente como el permanecer colgado de una maquina ortopédica en una posición fija durante meses,<sup>146</sup> lo anterior implica notoriamente la pérdida tanto

<sup>145</sup> PEREZ PINEDA, Blanca. Ob. Cit. pag. 40.

<sup>146</sup> PEREZ PINEDA, Blanca. Ob. Cit. pag. 278

de una relación familiar, social, conyugal, etc., por lo que todo esto efectivamente sí es daño moral.

Existen diversos tratamientos médicos:

- Tratamientos hospitalarios.
- Tratamientos quirúrgicos: Atienen al riesgo que e implica, así como el sufrimiento físico y moral que supone.
- Tratamientos de alto riesgo: Hay terapéuticas necesarias pero muy agresivas, que lógicamente repercuten en el lesionado, tanto por el mayor sufrimiento físico que comportan como por los grandes peligros, incluso para la vida que conlleva.

**\* Gastos Médicos.**

Las consecuencias no patrimoniales que generan daño a la persona, pueden presentar simultáneamente consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales, que deben de ser indemnizadas. Aquí tiene lugar ubicar el reembolso de los gastos de hospitalización, los honorarios médicos, la adquisición de medicinas, entre otros.

Los gastos médicos, se caracterizan por orientarse al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho, constituyen un daño patrimonial indirecto, al ser un reflejo del daño ocasionado en la persona, en sus derechos o en sus facultades. Estos gastos médicos, pueden ser reclamados a futuro y ser procedentes, de acuerdo a la naturaleza de la lesión, sus secuelas y su certeza, gastos que permitirán afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de su incapacidad; extremos que deberán ser acreditados en juicio por el demandante de la indemnización por daño moral.

En el supuesto de que el lesionado se hubiese asistido en un hospital gratuito, dicha circunstancia no exime al agente del daño de su obligación de cubrir aquellos gastos terapéuticos que la institución no pueda cubrir, como los gastos de asistencia médica o de farmacia, siempre y cuando exista un adecuado nexo causal con los daños padecidos.<sup>147</sup>

En definitiva, el perito médico, al considerar si la lesión o secuela de la víctima supone una incapacidad o limitación para la vida de relación sexual, familiar, social, laboral, etc., corresponde a los jueces determinar la magnitud de los mismos con los elementos proporcionados por el médico.<sup>148</sup>

#### **10.4. CAMBIO DE DOMICILIO O EVASIÓN DEL NÚCLEO SOCIAL.**

Ante la vulneración al honor, el decoro o la reputación de una persona, en los casos que resulte insuficiente la publicación del extracto de la sentencia a través de los medios informativos que se consideren conveniente, con la misma relevancia en que se realice la difusión original, en términos del artículo 1916 quinto párrafo del Código Civil, para que el lesionado se reintegre a su grupo social que tuvo conocimiento de la noticia y que en consecuencia se ha visto rechazado, el Juzgador deberá considerar en su análisis, la reubicación de la víctima a otro núcleo social que no haya tenido conocimiento del agravio, y en el cual pueda reanudar lo mas posible su vida social, familiar y laboral.

#### **10.5. CAPACIDAD DE REINCORPORACIÓN DE LA VÍCTIMA A SU VIDA NORMAL.**

También debe ser materia de análisis las circunstancias de hecho anteriores al daño moral en que se situaba el lesionado, y su incapacidad para

<sup>147</sup> RICO, Eduardo M. "DAÑOS Y PERJUICIOS". Ob. Cit. Pagina 15.

<sup>148</sup> ÍDEM. 147. pag. 318.

retomarlas. Se entiende por incapacidad la inhabilidad, el impedimento o la dificultad en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales, relacionada con la pérdida o disminución de las potencialidades o capacidades que gozaba el afectado.

Estas incapacidades, generalmente devienen de procesos de larga duración, por el cual el lesionado ha sido retirado de sus entornos diarios durante largo tiempo. En el caso de lesiones, si han quedado secuelas anatómicas o funcionales de importancia, se deberá abordar para la cuantificación cada una de las esferas sociales en que se movía el afectado, y que han sido notablemente afectadas.

**10.5.1. VIDA SOCIAL.-** Abarca la proyección de la víctima dentro de sus ámbitos sociales, familiares, de vida de pareja, amistad, etc. La limitación o incapacidad de relación social, puede abarcar diversos aspectos: como relaciones sociales, participación en actos sociales, fiestas, deportes, lectura, música, participación en actos socioculturales, promoción sociocultural, etc. Estas afectaciones no solo constituyen una limitación en el disfrute o placer, sino que afecta la esfera psicofísica del propio individuo, pues se consideran como necesidades de configuración, maduración y realización personal.<sup>149</sup>

Ante la existencia de una lesión, puede verse afectada de modo significativo la interacción que el lesionado guardaba con sus semejantes. En el caso de lesiones, cuyas secuelas se caracterizan por deformidades físicas, la lesión afectara al propio damnificado con respecto al rechazo de terceros que pudiera sufrir, pues una lesión estética "es apta para agudizar el desajuste entre el individuo y el medio, y por ello debe brindarse al damnificado la reparación suficiente para subsanar todos los detrimentos generadores de ese desajuste con su medio, de manera tal que le permita acceder a cuidados y

<sup>149</sup> PÉREZ PINEDA, Blanca Ob. Cit pag 257

atuendo esmerados que suplan el menoscabo físico sufrido desde el punto de vista estético, todo ello procurando paliar el menoscabo a la autoestima estética",<sup>150</sup> Se hace notorio, la afectación social, familiar y de amistad, del lesionado.

En el caso de la muerte de la esposa, aunque esta no trabajase fuera del hogar, se ha considerado que la colaboración que ella presta para la atención del mismo y del cuidado de los hijos del matrimonio, representa un valor económico, cuya pérdida debe ser indemnizada,<sup>151</sup> es decir, la madre representa dentro del hogar un pilar de importancia para el sostén y funcionamiento de una familia, lógicamente el cónyuge superviviente sin este apoyo se vera afectado, sobre todo para el cuidado y educación de los hijos del matrimonio.

**10.5.2. VIDA LABORAL.-** El trabajo se caracteriza por constituir el conjunto de capacidades productivas del individuo, mismo que satisface a este su necesidad de utilidad dentro de la Sociedad.

Como consecuencia del daño, el sujeto puede hallarse imposibilitado en realizar su actividad laboral o habitual o si a raíz de las lesiones sufridas se le priva de obtener los ingresos que le corresponden. Por ejemplo, las deformaciones en el rostro, o bien, un pianista de vocación, profesional, entregado por entero a su arte, a raíz de una accidente automovilístico, pierde algunos dedos de ambas manos. En este caso, se tratan de lesiones físicas que constituyen además alteraciones psíquicas, que han producido un daño a la salud comprometiendo el bienestar integral del sujeto, pues por cuanto hace a las lesiones estéticas estas poseen entidad suficiente para afectar también el patrimonio de una persona, incluso hasta impedirle el acceso a diversos

<sup>150</sup> JULIO POSTIGLIONE, Salvador. Ob. Cit. pag. 90.

<sup>151</sup> ACUÑA AZORENA. Ob. Cit. pag. 83.



trabajos; la pérdida de los dedos de la mano del pianista o de un cirujano, la pérdida de las piernas de un deportista o un vendedor ambulante, o la desfiguración del rostro de un artista o de una modelo, no acarrea tan solo un daño psicosomático, el daño reviste en estos casos, una significación mas trascendental, pues no debemos olvidar "que el trabajo en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, no solo es el modo como el ser humano se inserta en la comunidad y presta un servicio, sino que, además el trabajo libremente escogido supone su realización existencial".<sup>152</sup>

**10.5.3. MANTENIMIENTO DEL STATUS ECONÓMICO.-** Este elemento se vincula con el status socio-cultural del sujeto pasivo del agravio moral, pues ante las exigencias del núcleo social en el que se desarrolla, se generan diversas necesidades económicas a satisfacer, siendo el dinero el instrumento por el cual se cubren bienes y servicios en la medida de las condiciones de la persona, determinadas por el nivel de vida acostumbrado.

El Status Económico se relaciona directamente con la capacidad económica de la víctima y del culpable del daño, y se requieren de su estudio en la valoración, a efecto de tratar de conservar el nivel económico de la víctima con la indemnización, no buscando con ello un lucro por el lesionado, sino que la finalidad esencial es proporcionar a la víctima de los bienes necesarios que satisfagan sus necesidades requeridas dentro del nivel económico en el que se desenvuelve, siempre y cuando se encuentren entre las posibilidades del responsable.

**10.5.4. AUTOSUFICIENCIA PARA REALIZAR ACTIVIDADES PRIMARIAS.-** Generalmente, y en las secuelas de lesiones físicas, el supuesto predominante en la persona que queda en situación de invalidez, sufre de afectaciones físicas y psíquicas; existe una reducción en la realización de

<sup>152</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. Cit. pag. 89.

gestos, movimientos y actos que el sujeto realizaba en su vida diaria, que debido al menoscabo funcional y biológico no le permiten mantener su autonomía personal.

En estos casos, la parte actora quien reclame la indemnización de daño moral, debe acreditar tanto la existencia y magnitud de la afectación sobre las actividades en la vida cotidiana como: vestirse, ducharse, peinarse, comer, comunicarse, y la necesidad de una tercera persona, debido a las incontrolladas micciones, incontinencia de esfínteres, etc.

Estas circunstancias notablemente limitan y condicionan la vida de una persona, la mayoría de las veces las amputaciones de miembro o miembros inferiores, enfermedades psiquiátricas, trastornos psíquicos importantes, enfermedades viscerales implican vida restrictiva, lesiones con importante repercusión estética que producen rechazo social con una repercusión evidente sobre su propia familia, son daños morales. El Juzgador, teniendo en cuenta todos estos elementos, y valorando las características de la lesión así como sus secuelas físicas, aportadas por los dictámenes médicos correspondientes, podrá establecer el grado de autonomía personal.

## **11. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.**

Siendo potestativo del órgano jurisdiccional la cuantificación del Daño Moral, el actor al reclamar en juicio como prestación una determinada suma indemnizatoria, el Juez no podrá acordar una suma superior a la que demanda, pero sí una cantidad menor a la exigida; pues en principio la autoridad judicial no puede ir más allá de las pretensiones fijadas por las partes como materia de litis, toda vez que se rompería con el principio de congruencia que debe existir en las resoluciones, aún y después de analizar todas y cada una de las

circunstancias del caso se considere que la reparación del daño, asciende a una cantidad mayor a la solicitada; si bien, la autoridad tomando en consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la reclamada por tal concepto, tal criterio no puede ser aplicable en orden ascendente, pues esta no puede ser mayor a la que expresamente el actor reclama y juzga como el valor a sus bienes, pues en caso contrario se estaría en el supuesto de rebasar la pretensión del actor en la que se fija la litis. **DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACIÓN DE SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LIMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** Octava Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Pagina 339. "Si bien es cierto que el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material, pero siempre en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, la autoridad judicial no puede rebasar el limite de las pretensiones de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor por las circunstancias del supuesto específico..."

Por lo que la persona que ejercite la acción de reparación de daño moral, a fin de permitir que la actividad valorativa del Juzgador se ejerza sobre un amplio campo de análisis, se deberá abstener de señalar una cantidad específica como reparación del daño, pues dicha facultad solo es potestativa del Juez, lo único que corre a cargo del accionante es acreditar mediante los medios de prueba de ley, todos y cada uno de los elementos de convicción para

acreditar que la cantidad que solicita es suficiente para tener por reparado el daño moral que se le causo, pues él es la única persona que conoce realmente la magnitud del daño que ha sufrido y las consecuencias que le han ocasionado.

## **12. RESOLUCIONES JUDICIALES DE CONDENA AL PAGO DE DAÑO MORAL.**

### **PEREZ GUZMAN JESUS VS. PETROLEOS MEXICANOS.**

"... Se demanda a PETRÓLEOS MEXICANOS, el pago de la cantidad de N\$ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL) por concepto del perjuicio extrapatrimonial en términos del artículo 1916 del Código civil, por perjuicio extrapatrimonial que se le causo y que entre otros, se hicieron consistir en la contravención de un derecho subjetivo de la parte actora en el sentido de que tanto él como sus derechohabientes recibieran una atención eficiente, integral y de la más alta calidad, contravención que se actualizo con el contagio del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Virus de Hepatitis "C" que la ahora demandada realizo en la persona de su finada esposa consistente en la no detección y tratamientos oportunos de la infección por VIH, así como del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y el encubrimiento en que Petróleos Mexicanos incurrió en favor de su personal que causo los anteriores daños...."

Una vez acreditado durante el Juicio, que "...el virus de Hepatitis C y de la Inmunodeficiencia Humana que causo el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) a la esposa del actor, fue producto de las transfusiones sanguíneas de que fue objeto durante las intervenciones quirúrgicas que se le practicaron en el Hospital de Atzacapotzalco de Petróleos Mexicanos, virus que finalmente le causaron la muerte, ... la responsabilidad objetiva recayó en Petróleos Mexicanos, organismo que a través de sus servicios médicos durante el periodo comprendido del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis al veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, no brindo la mejor y diligente atención medica que se requería el caso,... lo que se deduce:

a) En primer término porque la parte demandada no demostró de modo alguno, haber realizado los exámenes y análisis de laboratorio, a la sangre que utilizaba para transfusiones sanguíneas, como es su obligación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Ley General de Salud, en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de observancia obligatoria para las unidades de salud a partir del día siguiente al de esa publicación,...; b) En segundo lugar, porque en forma infundada, la parte demandada pretendió atribuir responsabilidad a la Secretaría de Salud, a través del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, señalando que tanto el plasma como los productos sanguíneos fueron proporcionados y controlados por la Secretaría de Salud, en cumplimiento al convenio de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y seis, sin embargo, durante el proceso, en ningún momento demostró la certeza de su dicho,... c) El tercer lugar, porque contando con todos los elementos y antecedentes clínicos de la señora ... entre ellos el de haber sido politransfundida en el año de mil novecientos ochenta y seis, no detecto el Virus de Inmunodeficiencia Humana, que también es transmisible por medio de la sangre y sus componentes, situación que es de su conocimiento de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica 324 para la prevención y control de la infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de observancia obligatoria al día siguiente al de su publicación, sino que tal infección fue detectada en el Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubiran", según consta en el resumen clínico de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres,... negligencia que la propia demandada reconoce en su comunicado... en el que expresa "...encontrándoles responsabilidad al omitir los estudios tendientes a confirmar el diagnóstico de infección por virus de SIDA, posibilidad que no se considero en esta paciente, quien tenia antecedentes de múltiples transfusiones sanguíneas..." d)... No obstante la falta de detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana a la señora..., ello no le exime de responsabilidad y de soportar todas las consecuencias inherentes a esa omisión, sino por el contrario la detección oportuna de ese virus en la paciente, hubiera permitido a esta un lapso mayor de vida mediante el control adecuado que esos padecimientos requieren, prescribiéndole los medicamentos necesarios para ello, por lo que al no haber detectado oportunamente esa infección imposibilitó una mayor existencia a la señora..., o que aún en vida, disminuyera los sufrimientos lógicos de esa enfermedad, y más aun, proporcionarle orientación o guía psicológica para comprender y asimilar todos los traumas morales y sociales que ocasiona, pues no obstante que en nuestro país se ha dado difusión para prevenir este virus y a nivel sector salud se encuentra con ciertos medicamentos para el control de éste, existe un marcado rechazo social hacia las personas portadoras del virus, que no lo asocian con todas las formas de transmisión, sino comúnmente al contacto sexual, lo que afecta mayormente los sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación y vida privada de la persona portadora y no solo de ella, sino además

de su familia por considerarse como potenciales portadores del virus, independientemente de los problemas morales y sociales que también se les causa, dejando de tener una vida normal...En razón de lo anterior, resulta evidente la contravención al derecho subjetivo de la parte actora, consistente en que el servicio médico de la demandada no actuó con la diligencia, eficacia y ética profesional que ameritaba el caso de la señora..., actuando de manera negligente, ineficaz e irresponsable, al grado de que nunca se le informó a la hoy parte actora, en calidad de esposa, del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida de que era portadora su esposa, a pesar de que el deber de ese servicio médico era el de detectar ese virus para controlarlo con medicamento idóneo y la terapia necesaria, a fin de proporcionar a la esposa del actor una mayoría y mejoría de vida, obligación innata que correspondía a la demandada por el solo hecho de prestar asistencia médica, aspectos que se corroboran con el contenido de la cláusula noventa y ocho del Contrato Colectivo de Trabajo..., cláusulas ... que obligan a Petróleos Mexicanos a prevenir la pérdida de la salud, así como a conservar y mejorar ésta y proporcionar atención médica integral, eficiente, eficaz y humanitaria a favor de sus trabajadores jubilados y derechohabientes,... Circunstancias contravenidas que afectan el derecho subjetivo del actor quien prestó su trabajo a la demandada desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro y que actualmente se encuentra jubilado, según consta en los recibos de pensión por jubilación...; por lo que el proceder injustificado de la parte demandada, resulta inconcuso que se produjo un daño moral a la parte actora, motivado por la pérdida de su esposa, imposibilitándole a disfrutar de la vida en común con su pareja, de tener una vida social normal dados los rechazos de la sociedad, afectándolo en sus sentimientos, afectos, honor, reputación, vida social y consideración que de sí mismo tienen los demás, creándole afectaciones emocionales, depresión y preocupación para dirigir los destinos de su familia,.. En mérito de lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de cuantificar el monto del daño moral causado al actor, habiéndose analizado previamente los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de la demandada, procede analizar la situación económica de esta última, misma que resulta positiva afrontar la responsabilidad en que incurrió, según se desprende del contenido de las publicaciones hechas en el Diario oficial de la Federación de fechas catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y seis,... permiten corroborar su gran capacidad económica; además de que la situación económica de la parte actora, que conforme se desprende de los recibos de pensión por jubilación resultan muy escasos pues no alcanzarían a solventar las necesidades que debe afrontar tanto para el tratamiento psicológico

**y médico que le permita superar la afectación psicológica que conlleva el daño moral sufrido por la actora, así como para poder incorporarse a diverso grupo social, en el que no se conozca el antecedente de que su esposa tuvo SIDA, y lograr que no sea rechazado por el núcleo social al que pueda incorporarse y así evitar la afectación en la consideración que del actor tienen las demás personas, lo que permite determinar la indemnización correspondiente como reparación del daño moral la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N...."**

**GALINDEZ PEREZ MINERVA VS. NUEVO SANATORIO DURANGO S.A. DE C.V.**

"...la accionante por conducto de su tutor en términos de lo dispuesto por el artículo 449 del Código Civil, demanda el pago de la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ... por concepto de daño moral, fundamentado en el artículo 1916 del Código Civil... el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la señora MINERVA GALINDEZ PEREZ, ingresó caminando al NUEVO DURANGO, S.A. DE C.V., en donde fue intervenida quirúrgicamente en la Sala de Operaciones del referido hospital y por médicos internos del mismo, quienes manifestaron que la paciente presentaba un embarazo de siete semanas y huevo muerto retenido, por lo que se le practicaría un legrado uterino; que en la fecha antes citada los médicos del SANATORIO DURANGO le informaron al esposo de la paciente, verbal y personalmente que la señora MINERVA GALINDEZ PEREZ, había presentado una reacción al anestésico utilizado que se denominaba propofol, por lo que la trasladarían al Departamento de Terapia Intensiva dentro de las mismas instalaciones del Hospital demandado, explicando los Doctores verbalmente que además de la reacción al anestésico, presentaba un espasmo pulmonar e hipoxia cerebral; que en las instalaciones de terapia intensiva del Hospital referido se le informo al ..., esposo de la paciente que no se le había practicado el legrado ya citado por los motivos descritos y que a la llegada del cuerpo inerte de la paciente a terapia intensiva, fue recibida por el DR. ... y fue evaluada médicamente por el neurólogo quien manifestó que fue un milagro que la paciente no hubiera muerto, ya que permaneció aproximadamente treinta minutos sin oxígeno en el cerebro, lo que ocasiono el daño cerebral irreversible que presenta la paciente, quedando en estado vegetativo proporcionados a la accionante, **sin poder realizar sus funciones habituales normales de todo ser humano, pues no puede parase de la cama en que se encuentra totalmente aletargada, sin poder ver ni hablar, ni ingerir alimentos por propia mano,**

**quedando imposibilitada de embarazarse y ser madre, que a pesar de lo ya señalado anteriormente, la señora MINERVA GALINDEZ PÉREZ, con fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue dada de alta con el mismo estado vegetativo ya precisado y que al exigirle al Doctor ..., una explicación del por que sería dada de alta la paciente, el Galeno diagnosticó finalmente encefalopatía anoxo-isquémica, muerte neocortical; y que una vez que el NUEVO SANATORIO DURANGO S.A. DE C.V. ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), esta negó a realizar cualquier ayuda, argumentando no tener responsabilidad alguna en lo sucedido a la paciente...la relación contractual que liga al Sistema de Transporte Colectivo (METRO) con la demandada NUEVO SANATORIO DURANGO S.A. DE C.V. por medio del cual la paciente acudió al servicio médico que le correspondía al ser trabajadora de la primera de las antes mencionadas, se contiene en el contrato de prestación de servicios hospitalarios celebrado por el Sistema de Transporte referido y la demandada, ...en el que entre otras cosas se estableció... que el proveedor NUEVO SANATORIO DURANGO S.A. DE C.V., se obligaba a proporcionar los servicios objeto del contrato, empleando su máximo esfuerzo, experiencia, organización, personal médico, técnico capacitado, equipo y materiales a utilizar en la prestación de los servicios y que el proveedor sería el único responsable de la prestación de los servicios objeto del contrato, por lo que sí es responsable de los servicios prestado a la actora y narrados en la demanda en las instalaciones de la demandada y por haber reconocido en autos tanto el ingreso de la accionante, como la anestesia suministrada a la actora, se desprende que... el Sanatorio como proveedor se obliga a contratar por su cuenta al personal que sea necesario para cumplir oportuna y adecuadamente con los servicios pactados en dicho documento, situación que de ninguna manera queda desvirtuada... al aplicarse a la actora la anestesia ya citada, se le ocasiona la alteración cerebral y con las consecuencias físicas del estado vegetativo, máxime que omitieron los Galenos que la atendieron de realizarle en el Sanatorio demandado valoración preanestésica alguna, según se advierte de dicho dictamen, ... que acreditan el daño causado a la paciente, al grado tal que no puede valerse por sí misma para realizar las funciones habituales correspondientes a toda persona, como caminar, ni menos aún pararse de la cama en que se encuentra postrada, ni vestirse ni comer de manera normal y en fin, quedando en completo estado vegetativo... además de acreditarse la afectación cerebral por falta de oxigenación... determinó como diagnóstico final el de encefalopatía anoxico-isquémica, muerte neocortical que según los peritajes..., no es otra cosa que la lesión en las células del cerebro (neuronas) producida por el déficit de oxígeno y circulación sanguínea y la magnitud o extensión del daño producido, dependió del tiempo e intensidad que duro aquella carencia... la actora reclama por equivalencia**



la reparación del daño moral que le fue ocasionado por la demandada, resulta fundada y procedente, .. ello es así, en atención a que... se ocasiono tanto un daño físico como un moral a la parte actora, al haber desplegado la demandada una conducta de riesgo que implicaba el uso de una sustancia considerada peligrosa y no haber dado cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana... y en la que concluye que no se efectuaron el estudio correspondiente a la valoración preanestésica, generándose con ello el estado de anafilaxia (shock) paro cardio-respiratorio, encefalopatía, anoxoisquemica y muerte neocortical, sustancia que requiere de sumo cuidado para suministrarse... Tal omisión le ocasionó a la actora los daños físicos irreversibles a que se ha venido refiriendo en esta resolución al grado tal de no poderse valer por sí misma como normalmente lo venía haciendo antes de que se le suministrara la anestesia, dado que entro por su propio pie al nosocomio,... **Esta situación ostensiblemente ha afectado los atributos de la personalidad de la hoy actora, como lo son sus sentimientos, su vida privada, su configuración y aspectos físicos, lo que a la postre también le ha ocasionado un cambio completo que la ha dejado en estado vegetativo, sin posibilidad alguna de recuperación. lo que le impide e impedirá tener su desarrollo normal dentro de la familia y la sociedad, privándola con ello del derecho de todo ser humano como ser pensante y con el derecho a desenvolverse como a sus intereses y deseos le hubieren convenido y no como un ser inherte, lo que da mérito a que sea procedente la condena a esta reparación...** En las condiciones apuntadas, se deberá condenar a NUEVO SANATORIO DURANGO S.A. DE C.V., a pagar a la actora MINERVA GALINDEZ PÉREZ, ... una indemnización en dinero por concepto de reparación del daño moral que resintió,... que deberán ser materia de liquidación y aprobación en ejecución de sentencia,..."

**PATIÑO LÓPEZ MIGUEL ANGEL Y MARÍA ROSARIO PATIÑO LÓPEZ VS.  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS.**

Se demanda "...el pago por concepto de daño moral causado a mi menor hijo Miguel Ángel Patiño López, el cual conforme a derecho no deberá ser inferior a \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que su Señoría determine,...por concepto del perjuicio extrapatrimonial que se le ha causado a mi menor hijo Miguel Ángel Patiño López, por parte de los demandados, de conformidad con los hechos que serán expuestos en la presente demanda, y que entre otros, consisten en la afectación a sus sentimientos, afectos, decoro, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, como consecuencia de la causación ilícita de un daño a sus derechos a la vida, a la protección de la salud y a

la integridad personal, que le fueron causados por personal médico del Hospital General de Balbuena, del Hospital Materno Infantil Inguarán, en ese entonces dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Distrito Federal (y actualmente de los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal denominados "Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal" y "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal"), con motivo de contagio transfusional del virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) de que fue objeto mi menor hijo Miguel Ángel Patiño López, así como en el encubrimiento en que los codemandados incurrieron en favor de su personal que causo los anteriores daños. De igual manera la reparación del daño moral causado a mi menor hijo que se reclama,... comprende la afectación que le fue causada por los codemandados por el hecho de haberse abstenido de brindarle gratuitamente el tratamiento médico y los medicamentos que requiere para un adecuado manejo terapéutico de la infección transfusional de VIH/SIDA que le fue causada por los codemandados, a la cual estaban obligados por ser responsables de dicho contagio transfusional... el pago por concepto de daño moral causado a la suscrita, que su Señoría determina, no deberá ser inferior a "2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),... consiste en la causación ilícita de un daño a mis sentimientos, afectos, creencias y decoro, que me fueron causados por los codemandados, con motivo de la falta de asesoramiento psicológico para el adecuado manejo emocional del contagio transfusional del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) de que fue objeto mi menor Hijo... y con motivo de la frustración que me ha producido el hecho de que hasta el momento haya quedado impune y sin sanción alguna el criminal contagio de VIH/SIDA de que fue objeto mi menor hijo;... medularmente la parte actora indica que con fecha 8 de Mayo de 1995 nació prematuramente su menor hijo Miguel Ángel Patiño López,... siendo atendido en el Hospital Materno Infantil de Inguarán, dependiente de la entonces Dirección General de Servicios Médicos del distrito Federal actualmente de los organismos públicos descentralizados que en la misma alude, presentando un problema de polidactilia (un sexto dedo en el pie derecho) y en donde permaneció internado durante un mes y medio, y una vez que fue dado de alta fue atendido periódicamente para revisión,... el dieciocho de septiembre de 1995 el menor se enfermó motivo por el cual lo trasladó al Hospital Materno Infantil de Inguarán el diecinueve de septiembre del mismo año estando presente la madre de la actora, el menor Miguel Ángel Patiño López fue transfundido e infectado por ello del VIH Virus de Inmunodeficiencia Humana y que la sangre transfundida a su menor hijo fue enviada por el Banco de Sangre del Hospital General de Balbuena, siendo Responsable del Banco citado el codemandado... y que tanto el galeno mencionado como diversos codemandados conocieron y ocultaron de la infección de VIH, que por transfusión fue objeto su menor hijo, omitiendo con ello proporcionarle

tratamiento médico tendiente a paliar los efectos del VIH/SIDA y tratamiento psicológico como era su obligación legal y entrando al estudio... se tiene que la acción es parcialmente fundada por lo que se refiere al Doctor..., el día diecinueve de septiembre de 1995, fecha en que el menor fue transfundido, ... era responsable del Banco de Sangre del Hospital General de Balbuena, ... dicha persona **actuó con negligencia** en el ejercicio del cargo que en esa fecha fungía, toda vez que siendo la sangre humana una sustancia peligrosa cuyo manejo es delicado por ser transmisora de diversas enfermedades generalmente peligrosas, no se tuvo el cuidado necesario para que se observaran las disposiciones reglamentarias, como lo son las dispuestas por el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la disposición de Órganos Tejidos y Cadáveres de seres humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Febrero de 1985, **de observancia obligatoria para las unidades de salud a partir del día siguiente al de su publicación...** de la practica..., realizada por el Jefe del Departamento de Normalización del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, a la Dirección General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea,... se verificaron una serie de anomalías,... No existe registro del resultado de pruebas de hemocompatibilidad de la unidad marcada con el numero ..., que corresponde al concentrado de eritrocitos, destinado al receptor de nombre Miguel Ángel Patiño. La unidad numero X esta registrada en el libro de ingresos y egresos de sangre y sus componentes como positiva al Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) por error, en tanto que la unidad marcada con el numero Y, se registro como negativa al virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) siendo positiva. De esta unidad, el concentrado de Eritrocitos fue transfundido al paciente de nombre Miguel Ángel Patiño López de cuatro meses de edad, internado en el Hospital Materno Infantil Inguaran. Tales anomalías arrojaron como consecuencia la sanción administrativa correspondiente.

... Con lo anterior se acredita... que el menor Miguel Ángel Patiño, efectivamente fue transfundido con sangre infectada por el virus de inmunodeficiencia Humana (VIH) y en esos términos no existe duda alguna de que **le asiste derecho a la parte actora de reclamar el daño moral causado a su persona y familia en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil...** tampoco se desprende de autos que el menor y sus familiares hayan recibido atención psicológica a fin de favorecer su adaptación, dado que es un hecho notorio que... una persona que se encuentra infectada por el VIH Virus de Inmunodeficiencia Humana es temida y relegada por la sociedad, porque esta se encuentra temerosa de un posible contagio, a un solo por el hecho de convivir o acercarse a quien la padece, situación de la que existe la presunción humana que prueba a favor de la actora, es decir, afecta tanto al menor Miguel Ángel Patiño López como a la madre de este, de lo que se infiere que el relego aludido causa el

daño moral al grado de considerarlo irreversible y solo basta que el núcleo social que lo rodea, se encuentre enterado de la enfermedad incurable que padece el menor, para que este y su madre sufran afectación en su decoro y en sus sentimientos, más aún, que la madre padece un sufrimiento en grado superlativo, si se considera que ella sabe que su menor hijo irremediamente morirá y siendo la vida lo mas preciado del ser humano es obvio que al menor se le causo el daño irreparable y de efectos irreversibles, por lo que la responsabilidad de dicho galeno al manejar sustancias que en concepto de la suscrita se considera peligrosas por la transmisión de enfermedades que puede acarrear resulta incuestionable que el Doctor... actuó con negligencia, que afecto el bien supremo que es la vida, y que causo el daño extrapatrimonial en la afectación de decoro y sentimientos de la parte actora,... Atento a los derechos lesionados y al grado de responsabilidad del demandado..., y analizando los ingresos que reporto el Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal,... y considerando la capacidad económica dado que con su negligencia origino el daño moral referido, la suscrita considera que la indemnización correspondiente como reparación del daño moral es por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS 007100 M.N..... habida cuenta que la parte actora acreditó que no cuenta con la capacidad económica para solventar los gastos que implica un tratamiento psicológico y medico que permita paliar los efectos del VIH/SIDA, lo que se acreditó con la prueba documental privada en la constancia de trabajo e ingresos de la actora...

En relación al codemandado Doctor ... persona que fungía como Director General del Hospital Materno Infantil de Inguaran, resulta parcialmente fundada, en atención a que en términos de los dispuesto por los artículos 52 del Reglamento General de salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos y Tejidos y Cadáveres de seres Humanos,... de la Ley General de Salud y... la Ley de profesiones todas ellas en relación con la Norma Oficial Mexicana para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, NOM-010-SSA2-1993..., el codemandado se encontraba obligado a dar aviso a la Secretaría de Salud y a las Autoridades Sanitarias correspondiente sobre el contagio por transfusión del VIH que había sufrido el menor Miguel Ángel Patiño López, en el hospital Materno Infantil de Inguaran, el 19 de septiembre de 1995, máxime que como Director General de dicho Hospital y atento a los preceptos arriba indicados, se encuentra obligado a conocer todas las situaciones que en el nosocomio se dieran, ... en las notas medicas realizadas por el Doctor... se reporto con fecha 18 de junio de 1996, que el examen practicado al menor Miguel Ángel Patiño López, resultado positivo de VIH, tal y como era su obligación a fin de que el menor fuera tratado tanto con apoyo psicológico, como con medicamentos paliativos, y sus familiares recibieran la orientación y apoyo a que por ley tenían derecho,... habida cuenta que no se desprende que habiéndose hecho sabedor del tal

situación de contagio hubiera ordenado el tratamiento adecuado para el menor, luego entonces, y al desprenderse del expediente clínico, que existe anotaciones en el sentido que el mismo se encontraba extraviado, no se infiere elemento de convicción alguno en el sentido que este profesionista hubiere hecho lo conducente para su pronta localización dada la gravedad del caso... se infiere que el codemandado sí incurrió en omisión y por ende en un hecho ilícito,... con la omisión del aviso impidió un correcto tratamiento medico y psicológico al menor, a su madre y familiares cercanos, causando con ello la afectación en sus sentimientos, afectos, vida privada y acelerando con ello el deterioro en el aspecto físico del actor Miguel Ángel Patiño López, con el consabido sufrimiento de la madre y demás seres cercanos a este. Por lo anterior la suscrita cuantifica el daño moral causado por ... por la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS, la que se determina en atención a los ingresos reportados por la Secretaría de salud del distrito Federal, Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Recursos Humanos, y atendiendo al grado de responsabilidad que tuvo en el caso que nos ocupa, pues como Director del nosocomio se encontraba obligado a conocer y conoció... las situación anómala que originó la transfusión al menor,...

En cuanto al codemandado Doctor, ... era el médico tratante del menor Miguel Ángel Patiño López, ... tenía la obligación de tomar todas las medidas pertinentes tendiente a brindarle la atención adecuada a Miguel Ángel Patiño López y ante la sola sospecha de que éste hubiere sido contagiado con el virus de VIH a través de la transfusión que se le practico... debió dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias respectivas, con la finalidad de que el menor fuere atendido tanto medica como psicológicamente a fin de paliar o disminuir los efectos del contagio, situación que no aconteció,... habida cuenta que en el expediente... del Hospital Infantil de México se desprende que el menor Miguel Ángel Patiño López al ser transferido a dicho nosocomio para el tratamiento del VIH/SIDA, hasta el nueve de octubre de 1996, carecía de tratamiento antirretroviral y fue hasta el tres de enero de 1997, cuando aparece una nota firmada... en la que se indica que para esa fecha se encontraba el menor en tratamiento con CONASIDA con AZT y DDI, medicamento que son los adecuados para el manejo de las personas que tengan VIH,... Por lo anterior queda demostrado que el Doctor... causo el daño moral a la parte actora... la madre demostró que sufre en sus sentimientos, por el hecho de saber que el menor se encuentra contagiado de la enfermedad aludida, dado que si bien esa enfermedad es controlable ello no implica que sea curable, afectación que desde luego comprende la idea de saber que irremediamente el menor morirá a temprana edad; además de que, tanto el menor como la madre y demás familiares cercanos, por el solo hecho de que su comunidad

**tenga conocimiento de que alguien tenga VIH/SIDA, los relega socialmente, lo que es un hecho notorio, ... ya que basta que se tenga conocimiento de que se tenga cerca una persona que tiene la multitudada enfermedad para que se tenga la creencia popular de que la enfermedad se contagia, por el solo hecho de convivir con quien la padece...** se deriva su obligación de resarcir el daño causado por tal motivo, el cual si bien no puede ser el de la devolución al menor de su cabal salud, ni la situación de la madre volviera a la que guardaba hasta antes del contagio de su hijo, los que se considera daños extrapatrimoniales, también lo es que se le condena al pago del daño moral causado por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS,...

En relación al Doctor..., el codemandado de referencia se encontraba obligado a dar aviso a la Secretaría de Salud sobre el conocimiento de los resultados arrojados por el análisis de la sangre contaminada que le fue transfundida al menor.... dicho galeno en su carácter de Director de Servicios de Salud de la Dirección General de Servicios Médicos de Distrito Federal se encontraba obligado a hacer en forma inmediata el aviso respecto de la fuente de donde se obtuvo la sangre transfundida, ... el omitir dar aviso a las autoridades sanitarias de la transfusión que se practicó al menor..., provoco el daño moral a que se refiere ... considerando la suscrita que el codemandado deberá cubrir como pago del daño moral referido la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., atendiendo a la responsabilidad indirecta a la situación, económica de ingresos que se probó por la actora y se deriva del informe emitido por el Instituto de Servicios de Salud del distrito Federal... así como el informe rendido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico...

En relación al Doctor... quien fungía como Director General de Servicios Médicos del Distrito Federal, ... **omitió dar parte a las autoridades de salud respectivas**, por las consecuencias que trajo la transfusión practicada al menor,... mas aun, a supervisar y vigilar de manera estrecha los casos epidemiológicos de mayor relevancia como lo son desde luego el incorrecto manejo de las dependencias que constituían la Dirección cuyo puesto asumió, por ende la omisión del aviso referido, da como consecuencia el daño moral que sufre la parte actora motivo por lo cual se le condena al pago del daño moral por la omisión aludida y las consecuencias ya referidas, y considerando la situación económica que acreditó la parte actora del codemandado.... la suscrita considera que el codemandado deberá pagar a la parte actora la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS, .... porque sí era el responsable de la Dirección General de Servicios de Salud y por ende, el responsable de vigilar las normas, planes y procedimientos de operación de los servicios que dirigía, fueran cabalmente cumplidos y no puede...ignorar el contenido de la Norma Oficial Mexicana para la prevención y control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993.

Por lo que hace al codemandado Gobierno del Distrito Federal..., toda vez que los Doctores..., prestaban sus servicios en las Instituciones Públicas dependientes del Gobierno del Distrito Federal ya mencionadas a la fecha en que se transfundió al menor Miguel Ángel Patiño López con la sangre infectada de VIH/SIDA, situación que fue corroborada,... y en términos del artículo 1927 del Código sustantivo civil, se deberá condenar al actual Gobierno del Distrito Federal, a cubrir subsidiariamente el daño moral que ha quedado cuantificado de los galenos mencionados...

Por lo que hace al codemandado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ... se encuentra obligado a reparar el daño moral causado a la parte actora, ya que no lo exime de su responsabilidad en virtud de que se insiste el daño moral fue causado cuando Servicios de Salud del Distrito Federal era el encargado de vigilar, coordinar, planear y llevar a cabo los programas que regularan el funcionamiento de los Hospitales que en ese momento estaban a su cargo... este se encontraba obligado a dar el aviso correspondiente a las autoridades sanitarias respectivas, así como vigilar que el menor tuviera la atención especializada para los medicamentos que era menester aplicarle como con la combinación de AZD y Didanosina, Stavudina y Nevirapine e Inhibidores de la Proteasa,... con la omisión de referencia se produjo la afectación de entre otras cosas de los sentimientos de la parte actora... deberá condenarse a Servicios de Salud del Distrito Federal al pago de la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 007100 M.N., cantidad que la suscrita considera en base a la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1999, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,... así como el Decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1999... y en consideración a que de autos se desprende que el menor Miguel Ángel Patiño López si bien estuvo en tratamiento para paliar los efectos del VIH/SIDA que le proporciono el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (CONASIDA),... la fecha de presentación de la demanda, el menor carecía de la atención médica y del suministro de los medicamentos específicos para el mal que le aqueja, ante la omisión en la mayoría de los casos en que incurrieron los demandados de dar cumplimiento... por lo que deberá condenarse a Servicios de Salud del Distrito Federal y al Gobierno del Distrito Federal antes Departamento del Distrito Federal, a otorgar de por vida al menor Miguel Ángel Patiño López atención médica y psicológica en términos de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993 y el pago de los medicamentos especializados y necesarios para paliar los efectos del VIH/SIDA, dado que es incuestionable que por la falta de eficiencia y negligencia en los servicios médicos de la demanda los que careciendo del cumplimiento del deber ético profesional y humanitario para la preservación de la salud produjeron como consecuencia que los actores dejaran de tener una vida normal, lo

que deriva en problemas morales y sociales que perjudican la vida cotidiana y normal a que todo ser humano tiene derecho..."

**ABAD CRUZ MARGARITA VS. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA FIGUEROA.**

Se demanda el pago de una indemnización de \$80,000.00, por concepto de reparación del daño moral causado a la actora, por causa de la muerte de su extinto hijo VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ ABAD, "... se infiere que con las copias certificadas..., resulta que el accidente que sufrió el C. VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ ABAD, le provoco la muerte, que hoy como daño moral y responsabilidad civil reclama su madre MARGARITA ABAD CRUZ,... en consecuencia y visto lo anterior, la suscrita queda plenamente convencida de que la PRESENTE ACCIÓN debe declararse PROCEDENTE de tal manera que por cuanto hace a la prestación reclamada... referente al pago de una indemnización de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño moral, causado a la accionante, dicha prestación resulta procedente,... la accionante MARGARITA ABAD CRUZ, se vio afectada en sus sentimientos al perder la vida de su hijo VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ ABAD, la anterior decisión se ve robustecida con el dictamen en psicología emitido, por la perito... quien determino:... En sus pruebas psicológicas presenta depresión clínicamente significativa, sin embargo y de acuerdo a los estudios de la Tanatología, es de esperarse que cuando la persona sufre una pérdida significativa pasa por las siguiente etapas:

- 1) La negación en donde la persona se resiste a aceptar la muerte o la separación de una persona perdida.
- 2) Enojo, ante la pérdida, por el abandono de la persona querida.
- 3) Aislamiento: es una maniobra defensiva que utiliza el sujeto para protegerse del dolor que le causa la pérdida del ser querido.
- 4) Aceptación: Es el proceso de asimilación y adaptación ante la pérdida del ser querido.

Estas fases por lo general tardan en resolverse un año, mas o menos, quedando una tristeza que se puede sobrellevar. En el caso de la señora Margarita Abad Cruz, se observa que no ha elaborado esta pérdida en su totalidad y es por eso que **esta presentando una Depresión clínicamente significativa, reactiva más intensa de los parámetros normales, es decir de lo esperado. Esta depresión aún no la ha superado debido a sus antecedentes de pérdidas crónicas e insatisfacciones emocionales, esta fijada en la etapa de coraje y constantemente afirma que los responsables tienen que pagar, dándole una connotación propositiva al homicidio de su hijo, no como un accidente, y en caso de seguir con esta ideas es más difícil**



**que elabore la pérdida de su hijo, por lo que es recomendable un proceso terapéutico que la ayude a aceptar y manejar la muerte del mismo... se acredita de forma fehaciente que la hoy parte actora se ha visto afectada en sus sentimientos, motivo por el cual procede que se le indemnice dicho daño moral, el cual se ha visto actualizado, haciéndose mención que la parte actora reclama la cantidad de OCHENTA MIL PESOS, por dicho concepto..."**

De las resoluciones judiciales antes expuestas, puede destacarse que los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las circunstancias del caso, forman parte del análisis y valoración del Juzgador, a fin de determinar la cantidad por concepto de reparación de daño moral, en términos del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que hace al elemento de "Las demás circunstancias del caso", conviene establecer que las sentencias judiciales las hacen consistir en las situaciones de hecho que rodean la comisión del hecho ilícito y la producción del daño ocasionado, prevaleciendo en el análisis judicial: el lugar y momento en que tuvo verificativo el daño, el status socio-cultural, los tratamientos psicológicos, fisioterapéuticos y médicos, así como los correspondientes gastos que se generen o vayan a generarse, ya sea por concepto de farmacia, alimentos, atención personalizada; la capacidad de la víctima para reincorporarse a su vida normal, y en caso contrario la reubicación a un diverso grupo social.

Entre los instrumentos que los Juzgadores han estimado idóneos para restablecer el equilibrio psicofísico de la persona afectada en sus bienes de la personalidad, se encuentran los tratamientos psicológicos, fisioterapéuticos o médicos; tal y como acontece en el caso del menor contagiado del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como del esposo que reclama en juicio la reparación del daño moral provocado por la conducta negligente del servicio

médico de PEMEX, contagiando a su esposa del mismo virus. En el primer supuesto, al encontrarse aún con vida el menor, y a fin de paliar los efectos de la enfermedad sobre su organismo, el Juez tomando en consideración que con el solo transcurso del tiempo se verá deteriorada notablemente la salud del menor, y a efecto de proporcionarle una mejor calidad de vida que le permita sobrellevar los efectos de la enfermedad pues esta es incurable, el Juzgador determino proporcionar al menor una atención médica y psicológica gratuita durante todo el periodo de vida, así como el pago de los medicamentos necesarios a cargo de los responsables durante todo este tiempo. En el segundo caso, en las consideraciones vertidas por el Juzgador se tomo como elemento para cuantificar el daño moral, la orientación y guía psicológica al lesionado para comprender y asimilar la enfermedad, pues dada la naturaleza de la relación entre cónyuges, se considera portador potencial del virus, haciéndose necesaria la utilización de tratamientos psicológicos y médicos que puedan ayudarlo a él y a su familia a superar la afectación que conlleva la enfermedad, afectaciones de carácter físicas y sociales. Por último, en la resolución que resuelve la reclamación de la madre que en juicio solicita la indemnización por daño moral, debido a la muerte de su hijo en un accidente automovilístico, el Juez previo los elementos aportados en juicio, como diversas documentales que al adminicularlas con la prueba pericial en psicología, se estableció la situación anímica de la parte actora, así como la necesidad de procurarle un tratamiento terapéutico que le ayude a aceptar la pérdida sufrida, al haberse acreditado que su situación psíquica, resultaba más intensa a los parámetros normales de pérdida de un ser querido.

También forma parte del material valorativo, las situaciones sociales y culturales en que tiene verificativo el hecho ilícito, estas predominan en las sentencias de reparación del daño moral reclamadas por individuos contagiados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (SIDA) o por sus familiares, en ellas se destaca que una vez que el círculo social en que se desarrollan tiene

conocimiento de la existencia de la enfermedad, por miedo al contagio generalmente rechazan al paciente y a su familia, "...no obstante que en nuestro País se ha dado difusión para prevenir este virus y a nivel sector salud se cuentan con ciertos medicamentos para el control de este, existe enmarcado rechazo social hacia las personas portadoras del virus, que no lo asocian con todas las formas de transmisión, sino comúnmente al contacto sexual...": aspecto socio-cultural, que definitivamente ejerce influencia en la valoración jurisdiccional, pues al constituir el objeto inmediato de la reparación del daño colocar a la persona en las mismas condiciones que se ubicaba antes de la comisión de la conducta u omisión ilícitas, el aspecto socio-cultural podría significar un obstáculo para lograr el restablecimiento buscado; por lo tanto, compete al Juzgador establecer las medidas necesarias a fin de evitar o disminuir la afectación en la consideración que de sí mismo tienen los demás; en esta tesitura, es examinada la posibilidad de reintegrar a la víctima a un diverso círculo social, que desconozca los antecedentes y consecuencias del daño producido sobre la persona titular de los bienes jurídicos menoscabados, debiéndose por lo tanto aportar una cantidad suficiente, que le permita cubrir sus necesidades y requerimientos en proporción a la vida acostumbrada, que le permita vivir en tranquilidad, siempre y cuando la capacidad económica del responsable lo permita.

En el caso de lesiones físicas, la capacidad de conservar la autosuficiencia en el ejercicio de funciones primarias como vestirse, bañarse, comer, hablar, caminar, etc., también han sido materia de consideración en las resoluciones Judiciales, tal es el caso de la señora que al ser intervenida quirúrgicamente, y por negligencia médica, se le ocasiona muerte neuronal dejándola en estado vegetativo; al estudiarse por el Juzgador todas y cada una de las facultades autónomas que el propio ser humano realiza sin ayuda de terceros, concluye la existencia de una incapacidad total para ejercitarlas, reflejándose la misma de manera directa a la imposibilidad de reincorporación a

su vida social, laboral, familiar e incluso conyugal, esferas de desarrollo que el ser humano goza a fin de cubrir sus necesidades individuales y colectivas. Una vez, determinada la situación biológica y psíquica de la víctima, se llegó a la conclusión de que dada su incapacidad total para desempeñar aún las actividades básicas, resulta inconcuso la imposibilidad de restablecer la situación de la víctima a las mismas condiciones prevalecientes antes de la producción del daño, por lo que la cantidad a condenar deberá ser suficiente para proporcionarle una calidad de vida que permita cubrir las necesidades requeridas debido a su situación (medicamentos, aparatos médicos, personal capacitado, tipo de alimentación, etc.)

En todos los casos antes expuestos, el Juez analiza el lugar y momento en que se causo el daño, se hace una narración de los hechos y los lugares que rodearon al daño hasta su consumación; aspectos que notoriamente tienen una relación con el grado de responsabilidad, por ejemplo, en los casos de contagio del Virus de Inmunodeficiencia Humana, se relacionan los hospitales y clínicas en las cuales trataban a los pacientes antes de la verificación del daño, también se hace notar la conducta de los médicos e instituciones quienes omitieron acatar su deber jurídico y profesional, actuando algunos con negligencia y otros con dolo.

Analizadas de forma pormenorizadas los elementos de valoración en la cuantificación del daño moral, es de resaltar, que estos guardan a su vez una relación directa con el análisis de la capacidad económica tanto de la víctima como del responsable de la conducta u omisión ilícitas, pues a través de este análisis será procedente condenar a una cantidad suficiente que permita reparar los bienes personales menoscabados. En los casos expuestos de los contagios por Virus de Inmunodeficiencia Humana, SIDA nos encontramos frente a situaciones relativamente análogas, por cuanto al contagio por transfusión sanguínea, negligencia médica, bienes lesionados, ubicación social

y la posibilidad del rechazo tanto del enfermo como de sus familiares o amigos; podemos observar que dado el estudio minucioso de tales elementos es posible lograr una aproximación en los montos indemnizatorios ante la presencia de casos similares, pues ante la carencia de un sustento firme en los análisis del Juez, existen resoluciones extremadamente diferentes al valorar el daño moral; por ejemplo, la condena al viudo de la señora infectada por VIH se elevó a TRES MILLONES DE PESOS, mientras que al menor la suma condenatoria asciende a la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, cantidades que reflejan el resultado del análisis de las bases de regulación y que permiten un acercamiento en los montos indemnizatorios, aunque es de resaltarse, que en este último caso, la capacidad económica analizada de PEMEX y de la dependencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, resultan notoriamente diferentes, en virtud de la partida presupuestal otorgada, sin embargo, ello no obsta para omitir analizar los requerimientos de ambas víctimas, con relación a esta última.

### **13. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Conforme al contenido del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la indemnización deberá determinarse por el Órgano jurisdiccional bajo los siguientes lineamientos:

**“El monto de la indemnización lo determinara el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”**

Esto es, la reparación del daño moral que define e instituye el artículo citado, deberá efectuarse de acuerdo a las prevenciones antes transcritas; sin embargo, podemos destacar que bajo el concepto de “las demás circunstancias del caso”, la ley es omisa en establecer de manera específica los elementos de valoración que permitan al Juzgador estimar el daño producido en toda su extensión y así fijar el monto indemnizatorio de acuerdo a su criterio y buen juicio, suficiente para reparar el daño moral, situación que actualmente ha provocado discrepancias de criterios en la valoración ante situaciones análogas, pues como se ha planteado a lo largo del trabajo tanto el temperamento, la educación, la posición social, el estado orgánico, el renombre, etc., constituyen elementos valorativos que notablemente repercuten en el monto indemnizatorio, sin que todos los Jueces agoten el análisis de cada uno de ellos; ante tal circunstancia y tomando como base el material valorativo aportado por las resoluciones judiciales analizadas en líneas anteriores, podemos establecer que a fin de que el Juzgador se encuentre en aptitud de fijar una suma de dinero efectivamente equivalente al daño moral producido, se hace necesario aportar diversas herramientas o instrumentos de valoración que permitan fundamentar el monto indemnizatorio a condenar, concretándolos en el artículo 1916 del

Código Civil; teniendo como resultado en primer término poder lograr una uniformidad de criterios entre el Órgano jurisdiccional, frente a casos análogos y como consecuencia inmediata, una aproximación en los montos indemnizatorios; es por ello que se hace necesario adicionar en el cuarto párrafo antes transcrito, los elementos valorativos predominantes en las resoluciones judiciales que por daño moral se han dictado, esto es, aspectos socioculturales, tratamientos psicossomáticos, capacidad de reincorporación a la vida normal del lesionado, etc., pues de acuerdo a los criterios judiciales, estos han sido considerados como instrumentos idóneos para cumplir con el fin inmediato de la reparación, esto es, restablecer de la mejor manera la situación anterior a la que se encontraba el lesionado antes de la producción del daño sobre su persona, por lo que en esta tesitura, se propone adicionar al cuarto párrafo del artículo 1916 del Código citado, diversos elementos valorativos del daño, a fin de quedar bajo el siguiente tenor:

**"...EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN LO DETERMINARA EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE, Y LA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PUDIENDO CONSISTIR EN EL ANÁLISIS DEL STATUS SOCIAL Y CULTURAL, EL LUGAR Y MOMENTO EN QUE SE CAUSO EL DAÑO MORAL, LA CAPACIDAD DE REINCORPORACIÓN DE LA VÍCTIMA A SU VIDA NORMAL, PROCURANDO QUE LA MISMAS SEA IGUAL O SEMEJANTE A LA QUE TENIA ANTES DEL DAÑO; LA REUBICACIÓN DE LA VÍCTIMA A UN NÚCLEO SOCIAL DISTINTO SIEMPRE Y CUANDO NO SEA POSIBLE LA REINCORPORACIÓN A SU NÚCLEO SOCIAL; LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE REQUIERA LA VÍCTIMA, CUANDO ESTOS SEAN CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL DAÑO CAUSADO..."**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Ante la comisión de una conducta u omisión antijurídicas, que han provocado un desequilibrio material y moral en la esfera patrimonial del individuo, la ley obliga al que obró de manera ilícita a soportar las consecuencias de sus actos, obligándolo a reparar el daño causado, (artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal), originando con ello la responsabilidad civil.

**SEGUNDA.-** Los derechos de la personalidad tutelados en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, conforman el patrimonio moral del individuo, y ante su menoscabo, producto del daño, pueden ser susceptibles de reparación, ya sea in natura (honor, decoro, reputación) o bien, mediante la entrega de una cantidad en dinero con efectos satisfactorios; no obstante la naturaleza extrapatrimonial que los reviste.

**TERCERA.-** En la práctica generalmente la acepción de daño moral se relaciona con el daño producido sobre elementos subjetivos, sin embargo, debemos entender que el daño moral, no constituye el dolor en sí, sino la transgresión de la norma que protege aquellos bienes, de ahí que el legislador haya decidido revestir de OBJETIVIDAD la prueba del daño moral, pues el hecho generador del daño, sí admite su comprobación; por lo tanto, quien en Juicio demande la reparación del daño moral, primeramente deberá acreditar la realidad del ataque o, hecho generador del daño, y no la intensidad del dolor sufrido.

**CUARTA.-** Acreditado el hecho ilícito, el actor en juicio deberá probar la afectación moral sufrida, esto es, la producción y verificación de las circunstancias lesivas sobre los bienes tutelados en el primer párrafo del



artículo 1916 del Código Civil; deberá demostrar los padecimientos físicos o psíquicos de la víctima, mas no los sufrimientos o molestias derivados del incumplimiento de cualquier acto jurídico.

**QUINTA.-** Acreditados los elementos de la acción de reparación del daño moral, y a fin de establecer la suma indemnizatoria por el daño moral producido, corresponde al Juzgador analizar los supuestos valorativos consagrados en el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como: los bienes lesionados, el grado de responsabilidad del causante del daño, la capacidad económica del responsable así como las demás circunstancias del caso.

**SEXTA.-** A efecto de determinar la cantidad que asciende la reparación de daño moral, el Juez deberá sujetarse a un proceso lógico que le permita establecer la dimensión y la gravedad del daño en relación con los hechos, y en consecuencia de ello, determinar la extensión de la condena. En este supuesto se requiere de una capacitación del Juzgador para poder establecer de forma concreta en sus determinaciones la gravedad de la falta, así como las circunstancias de la persona ofendida (edad, posición social, etc.), bases que definitivamente sustentaran de forma racional y lógica la condena por concepto de reparación; de lo contrario, podrá apreciarse una falta de prudencia en la determinación.

**SEPTIMA.-** También deberá ser materia de valoración en la parte considerativa de toda resolución judicial, los tratamientos médicos, psicológicos y fisioterapéuticos que requiera o pueda requerir la víctima como consecuencia del daño inferido, pues atendiendo al fin inmediato de la reparación del daño, estos constituyen los medios por los cuales el lesionado podrá lograr una rehabilitación psicosomática y en consecuencia, su incorporación al ámbito social, familiar y laboral, del cual se vio afectado.

**OCTAVA.-** En los casos de vulneración al honor, decoro, vida privada, reputación y consideración que de la víctima tienen los demás, afectaciones de carácter subjetivo; el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de incorporar al sujeto a su círculo social en el que se desarrollaba, podrá considerar la posibilidad de reubicarlo a un núcleo social distinto en el que no se hagan patentes las causas de su agravio que afecto sus valores subjetivos, el alejamiento de la comunidad que le rodeaba antes del daño producido, tendrá como fin otorgar la tranquilidad de vivir sin temor a un rechazo.

**NOVENA.-** El monto indemnizatorio tendrá su base en la capacidad económica tanto del responsable como de la víctima, sin embargo, el aspecto puramente económico de las partes involucradas deberá ser solo un lineamiento autónomo para lograr una cuantificación equitativa, de lo contrario, resultaría materialmente imposible obtener una liquidación justa, aún y cuando se traten de personas inmensamente ricas o extremadamente pobres, de ahí que el Juzgador deba relacionar la condena con los diversos entornos sociales, culturales, físicos, así como las circunstancias y hechos en que tuvo verificativo el daño.

**DECIMA.-** De acuerdo al principio de congruencia que debe existir en las resoluciones, el Juez no podrá otorgar prestaciones más onerosas que las pretendidas por el actor en juicio, por lo que todo aquel individuo al comparecer a juicio para reclamar la indemnización por reparación del daño moral, no deberá señalar una determinada cantidad en concepto de reparación, pues en el supuesto de que el Juzgador al valorar el daño considerara superior el monto indemnizatorio al pretendido, este no podrá otorgarlo.

**UNDECIMA.-** En términos de lo antes precisado, y atendiendo a la modificación al cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil, proponemos que el contenido del mismo deberá quedar bajo el siguiente tenor:

**ARTICULO 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, pudiendo consistir en el análisis del status social y cultural, el lugar y momento en que se causo el daño moral, la capacidad de reincorporación de la víctima a su vida normal, procurando que la mismas sea igual o semejante a la que tenía antes del daño; la reubicación de la víctima a un núcleo social distinto siempre y cuando no sea posible la reincorporación a su núcleo social; los tratamientos médicos que requiera la víctima, cuando estos sean consecuencia directa e inmediata del daño causado.*

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

**BIBLIOGRAFIA.**

**ANZORENA ACUÑA. DERECHO CIVIL ARGENTINO, FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. "HECHOS ILICITOS".** Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1958.

**BATIZA, Rodolfo. "LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928".** Editorial Porrúa. México, D.F. 1978.

**BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "OBLIGACIONES CIVILES".** Editorial Harla, México 1980.

**BORJA SORIANO, Manuel. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES".** 12ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1991.

**BREBBIA, Roberto H. "EL DAÑO MORAL".** Editorial Bibliografica Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina 1998.

**CHOY GARCIA, Sonia Angélica. "RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA".** 1ª Edición. OGS Editores, S.A. DE C.V. Septiembre de 1997. Puebla. México.

**ELIAS AZAR, Edgar. "PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO".** Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

**ETIENNE LLANO, Alehandro. "LA PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".** Editorial Trillas. México, D.F. 1987.

**EUGENE, Petit. "DERECHO ROMANO".** Editorial Porrúa. 14a. Edición. México. 1998.

**GARCIA LOPEZ, Rafael. "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA".** Prof. Enrique Rubio Torrano. Editorial José María Bosh Editor, S.A. Barcelona, España.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES".** 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "EL PATRIMONIO".** 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

**KARNEL ZULTAN, Mehesz. "LA INJURIA EN EL DERECHO PENAL ROMANO".** Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1970.

**MARTINEZ ALFARO, Joaquín. "TEORIA DE LAS OBLIGACIONES".** 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991

**MAZ KASER. "DERECHO ROMANO PRIVADO".** 2ª Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1982.

**MOGUEL CABALLERO, Manuel. "LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A LA LUZ DE LOS DERECHOS ROMANO, FRANCES, ITALIANO Y SUIZO".** Editorial Tradición, México 1983.

**MORELLO, Augusto M. "INDEMNIZACION DEL DAÑO CONTRACTUAL".** 2ª Edición. Librería Editora Platense. Buenos Aires, Argentina. México, D.F. 1974.

**OCHOA OLVERA, Salvador. "LA DEMANDA POR DAÑO MORAL".** Editorial Montealto. 2ª Edición. México, D.F. 1999

**OLIVERA TORO, Jorge. "EL DAÑO MORAL".** Editorial Themis. 2ª Edición. México, D.F. 1996.

**ORTOLAN, M. " INSTITUCIONES DE JUSTINIANO".** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976.

**PEREZ PINEDA, Blanca, GARCIA BLAZQUEZ, Manuel. "MANUAL DE VALORACION Y BAREMACION DEL DAÑO CORPORAL".** 9ª Edición. Editorial Comares. Granada, España 1999.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO II. 4ª Edición.** Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

**SANTOS BRIZ, Jaime. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL. DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO PROCESAL".** 6ª Edición. Editorial Monte Corruo, S.A. Madrid, España. 1991.

**SCOGNAMIGLIO RENATO HINESTROSA, Fernando. "EL DAÑO MORAL, CONTRIBUCION A LA TEORIA DEL DAÑO EXTRA CONTRACTUAL".** Universidad Externado de Colombia. Bogota , Colombia. 1962.

**TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador). "PRINCIPALES DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, RATIFICADOS POR MEXICO".** Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 1999.

**VIDAL GOMEZ ALCALA, Rodolfo. "LA LEY COMO LIMITE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES".** Editorial Porrúa. México, D.F. 1997.

**VOLTERRA, Eduardo. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO".** Editorial Civitas. 1a. Edición. Reimpresión 1991. Madrid, España. pag. 445-563.

**YUNGANO-LOPEZ BOLADO. "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MEDICOS. CUESTIONES CIVILES, PENALES, MEDICO LEGALES, DEONTOLOGICAS".** 2ª Edición. Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina 1986.

#### **REVISTAS:**

**ALVAREZ O., Eduardo. "DERECHO A LA INTIMIDAD".** Revista la Ley. Año LXIV. No. 72. 11 de abril del 2000. pag. 3-7.

**AMILCAR CIPRIANO, Nestor. "LA LESION ESTETICA, DAÑO MORAL FUTURO, DAÑO MORAL INTERDEPENDENCIA JURIDICAS Y SICOLOGICAS".** Revista Misión y Jerarquía de Abogados y Jueces y otros estudios de Derecho. Ediciones De Palma. Descripción 204 p. Buenos Aires, Argentina 1990.

**ANIBAL ALTERINI, Atilo. "LAS IDEOLOGIAS EN EL TRATAMIENTO DE LA LIMITACION CUANTITATIVA DE LA RESPONSABILIDAD".** Revista Lecciones y Ensayos. Descripción No. 72, 73 y 74. 1998-1999. Buenos Aires, Argentina.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto. "LA REPARACION DEL DAÑO MORAL".** Revista el Foro. Octava Época. Tomo I. Numero 1. México, D.F. 1998.

**ESPINOSA DE RUEDA, Jover. M. "ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON ESPECIAL REFEENCIA AL DAÑO MORAL".** Revista Anales de Derecho. Descrip. No. 9. Murcia, España 1986.

**FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA".** Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú. No. 50. Diciembre 1996. Lima, Perú.

**GARCIA SANCHEZ, German, Catedrático de las materias Sociología y Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la UAEM. "EL DAÑO MORAL Y SU REPARACION".** Revista de la Facultad de Derecho. Año VII. Numero 28, Mayo-Julio, Toluca, Estado de México. 1996

GREGORINE CLUSELLAS, Eduardo L. **"EL DAÑO MORAL, SU CARACTER AUTONOMO Y RESARCITORIO"**. Revista la Ley. Año LXIV. No. 171. 6 de Septiembre del 2000. Buenos Aires, Argentina.

JULIO POSTIGLIONI, Salvador. **"LA REPARACION DE LOS DAÑOS A LA PERSONA"**. Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Volumen 55. No. 2. Noviembre 1995. Buenos Aires, Argentina.

LUACES, Ana M., ESCUTI PIZARRO, Jorge, Coaut. **"DAÑOS Y PERJUICIOS. JURISPRUDENCIA"**. Revista La Ley. Año LXV. No. 29, 9 de febrero del 2001. Buenos Aires, Argentina.

LUACES, Ana M., ESCUTI PIZARRO, Jorge, Coaut. **"DAÑOS Y PERJUICIOS. JURISPRUDENCIA"**. Revista La Ley. Año LXIV. No. 217, 10 de noviembre del 2000. Buenos Aires Argentina.

MARIS MARCASIANO, Stella. **"DAÑO MORAL Y ÑOQUIS"**. Revista la Ley. Año LXIV. No. 69. 6 de abril del 2000. Buenos Aires, Argentina.

PEREZ MARTIN, Antonio. **"LA PROTECCION DEL HONOR Y DE LA FAMA EN EL DERECHO HISTORICO ESPAÑOL"** Revista "Anales de Derecho". Universidad de Murcia. No. LL. España. 1991.

RICO, Eduardo M. **"EL DAÑO MORAL"**. Revista la Ley. Año LXIV. No. 71. 6 de Septiembre del 2000. Buenos Aires, Argentina.

RICO Eduardo M. **"VALUACION DE LOS DAÑOS"**. Revista la Ley. Año XLIII. No. 91. 12 de mayo de 1999. Buenos Aires, Argentina.

ROMAN GARCIA, Antonio. **"APORTACION AL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LOS BIENES Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"**. Revista de Derecho Privado. Abril, 1989. Madrid, España. pag. 325-336.

SOLORZANO DIAZ, Jorge Raúl. **"LA REPARACION DEL DAÑO MORAL"**. Revista Locus Regis Actum. Nueva Época. No. 12. Diciembre 1997. Villahermosa, Tabasco. México.

STOLLER, Enrique. A. **"LA DOCTRINA DE LA REAL MALICIA"**. Revista: Boletín Informativo. Año. XVI. No. 166. Febrero, 2000. Buenos Aires, Argentina. pag. 11-17.

ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde. **"LOS DAÑOS MORALES COLECTIVOS"**, Revista Lecciones y Ensayos. Descripción no. 72, 73, 74. 1998-1999. Buenos Aires, Argentina. Pag. 145-159.

ZERDAN, Inés. "LA REPARACION DEL DAÑO MORAL". Revista la Ley. Año LXIII. Numero 24. del 23 de noviembre de 1999.

**LEGISLACIONES:**

OBREGON HEREDIA, Jorge. "CODIGO CIVIL CONCORDADO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". Editorial Porrúa. México 1988.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Tercera Edición enero del 2002. México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ALCO EDITORIAL. Edición 2002. México, D.F.

**DICCIONARIOS:**

GUIZAR ALDAY, Francisco Javier. "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONCORDADO". Orlando Cárdenas Editor, S.A. DE C.V. México 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Editorial Porrúa. México 1993.  
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

DICCIONARIO MOSBY POCKET DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD. Editorial Harcourt Brace. Madrid, España. 1998

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I y TOMO II. Vigesima Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid, España. 1984.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN